

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Chetumal, Quintana Roo, a los 22 días del mes de noviembre de 2022, se da cuenta del escrito firmado por el C. ELIMINADO: Por contener datos personales.

Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.", presentado en las oficinas de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo en fecha 26 de enero de 2021, mediante el cual interpone **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la Resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0851/XI/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020, emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través del cual determinó a su cargo el crédito fiscal por la cantidad de \$ ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por concepto del Impuesto sobre Nóminas correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, y a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018 en su carácter de retenedora; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 6, 19 primer párrafo, fracción III, 21 segundo párrafo, 26, 33 primer párrafo, fracciones XVII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 primer párrafo, fracciones I y II, 2, 4 primer párrafo, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 primer párrafo, fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 primer párrafo, punto número 1, inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo, fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones II y IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo; se procede a la **admisión y substanciación** del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE:** HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

*"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de
Quintana Roo"*

Realizado el estudio de la Resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo identificado como RECURSO DE REVOCACIÓN RR-02/2021, y los expedientes administrativos número VIS-IN-23-00086/2018-CUN y VIS-IN-23-0052/2018-CUN, remitidos por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, así como las pruebas ofrecidas, las cuales se admiten con fundamento en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se valoran de conformidad a dicho numeral, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 13 de agosto de 2018, el entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, emitió la orden de visita domiciliaria número VIS-IN-23-00052/2018-CUN contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1630/VIII/2018.

SEGUNDO.- En fecha 21 de agosto de 2018, se levantó el Acta Parcial de Inicio bajo los folios VIS-IN-23-00052/2018-CUN-15751 a VIS-IN-23-00052/2018-CUN-15770.

TERCERO.- Mediante el Acta Parcial de fecha 03 de octubre de 2018, se notificó a la recurrente el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/0967/IX/2018 de fecha 25 de septiembre de 2018 a través del cual el entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, dejó sin efectos la visita domiciliaria al amparo de la orden número VIS-IN-23-00052/2018-CUN.

CUARTO.- En fecha 01 de octubre de 2018, el entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, emitió la orden de visita domiciliaria número VIS-IN-23-0086/2018-CUN contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1975/X/2018.

QUINTO.- En fecha 05 de octubre de 2018, se levantó el Acta Parcial de Inicio bajo los folios VIS-IN-23-00086/2018-CUN-15806 al VIS-IN-23-00086/2018-CUN-15823.

SEXTO.- En fecha 24 de abril de 2019, se levantó el Acta Parcial bajo los folios VIS-IN-23-00086/2018-CUN-03548 al VIS-IN-23-00086/2018-CUN-03554, mediante la cual se notificó a la recurrente el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SMN/DVDE/0091/IV/2019 de fecha 11 de abril de 2019, en el que se comunicó la sustitución de autoridad revisora y de visitadores, así como la continuación de la visita en el domicilio fiscal.

SÉPTIMO.- En fecha 06 de septiembre de 2019, se levantó la Última Acta Parcial bajo los folios VIS-IN-23-00086/2018-CUN-22801 al VIS-IN-23-00086/2018-CUN-22827.

OCTAVO.- En fecha 02 de octubre de 2019, se levantó el Acta Final bajo los folios VIS-IN-23-00086/2018-CUN-22828 al VIS-IN-23-00086/2018-CUN-22869.

NOVENO.- Mediante resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0851/XI/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020, el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, determinó a cargo de HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. un crédito fiscal en cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por concepto del Impuesto sobre Nóminas de los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2017, de enero a junio de 2018 en su carácter de retenedora.

DÉCIMO.- Inconforme con la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0851/XI/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020, la contribuyente HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. interpuso Recurso de Revocación en fecha 26 de enero de 2021.

Por lo que una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS** bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el recurso de referencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6, 19 primer párrafo, fracción III, 26, 33 primer párrafo, fracciones XVII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 7 primer párrafo, 10 párrafo primero, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, fracción VIII, 20 párrafo primero, fracciones II y IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- En su **AGRAVIO PRIMERO**, la recurrente señala medularmente lo siguiente:

1, 2, 3 Y 4 ELIMINADO: Por contener datos personales. Un región. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

PRIMERO.- La resolución determinante recurrida es ilegal y contraria a derecho, pues viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 37, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en relación con lo establecido por los artículos 16, primer párrafo de la Constitución General de la República y 24, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, **dato que no está debidamente fundada ni motivada** del "IMPORTE BASE DE LA RETENCIÓN **NO DECLARADO** (por los meses de enero a diciembre de 2017) y en cantidad de [REDACTED] (por los meses de enero a junio de 2018), que derivó en [REDACTED] determinación de la "RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO DECLARADO" por las cantidades de [REDACTED] respectivamente, siendo en consecuencia tan [REDACTED] recargos y multas determinados a mi mandante.

...

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

A).- La resolución determinante de crédito fiscal impugnada, se emitió en contravención de lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en relación con lo establecido en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución General de la República y del artículo 24, primer párrafo, de la Constitución Política Local, toda vez que no está debidamente fundamentado y motivado por que la autoridad fiscal estatal existen remuneraciones omitidas gravadas en cantidad de [REDACTED] (por los meses de enero a diciembre de 2017) y por la cantidad de [REDACTED] por los meses de enero a junio de 2018), que fueron señaladas como objeto y base del Impuesto sobre Nóminas, por la indebida determinación de las supuestas retenciones no declaradas y enteradas por concepto de impuesto sobre nóminas, por la cantidad [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente.

B).- El oficio determinante de crédito fiscal que se impugna a través de este recurso de revocación, es violatorio del artículo 37, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en relación con lo dispuesto por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución General de la República, y con el artículo de la República y del artículo 24, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, toda vez que no se fundó ni motivó, por que los importes registrados en las referidas cuentas fueron consideradas como remuneraciones objeto y base del Impuesto sobre Nóminas.

5, 6, 7 Y 8 ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

De lo que se advierte que la recurrente señala que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada por cuanto a la determinación de remuneraciones omitidas gravadas y que son objeto y base del Impuesto sobre Nóminas, lo cual originó la determinación de retenciones no declaradas ni enteradas, así como que aduce que la fiscalizadora tampoco fundó ni motivó el por qué los importes registrados en diversas cuentas contables de la recurrente fueron considerados como objeto y base del Impuesto sobre Nóminas.

En relación con lo anterior, la recurrente refiere que la fiscalizadora no invocó el fundamento legal para estimar las erogaciones que considera objeto y base del Impuesto sobre Nóminas a partir de la operación aritmética realizada, contrastando las remuneraciones declaradas contra las determinadas, por lo que alega la recurrente que resulta ilegal la determinación de las remuneraciones gravadas omitidas en cantidad de \$[REDACTED] por los meses de enero a diciembre de 2017 y \$[REDACTED] por los meses de enero a junio de 2018, sin que se hubiese comprobado que dichas erogaciones sean objeto y base del Impuesto sobre Nóminas.

Asimismo, señala la recurrente que la fiscalizadora no fundó ni motivó la actualización de alguna hipótesis de presunción legal a que refiere el artículo 50 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, aunado a que aduce que tampoco se encuentra en ninguno de los supuestos de estimación de erogaciones objeto del Impuesto sobre Nóminas previstos en el numeral antes referido.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Según el dicho de la recurrente, se robustece la ilegalidad de la resolución el que la determinación de las remuneraciones omitidas gravadas fueron extraídas de la suma de los importes registrados en las cuentas contables precisadas en las páginas 13 y 23 del oficio que contiene la resolución recurrida número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0851/XI/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020, sin fundar ni motivar por qué los importes registrados en dichas cuentas fueron considerados como remuneraciones objeto y base del Impuesto sobre Nóminas conforme a los artículos 2 y 5 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, así como que tampoco se identificaron a las personas físicas respecto de las cuales el sujeto pasivo del Impuesto realizó las erogaciones registradas en las cuentas contables de la recurrente consideradas en el crédito fiscal, ni se detalló las remuneraciones observadas, las fechas en las cuales fueron realizadas, sus comprobantes, conceptos, nombre empleados e importe total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal supuestamente omitidos.

Al respecto, del contenido de la resolución recurrida, esta autoridad advierte que los señalamientos de la recurrente devienen **infundados**, en razón de lo que se precisa en líneas subsecuentes.

Por cuanto a la supuesta estimación de las erogaciones objeto y base del Impuesto sobre Nóminas realizada por la fiscalizadora para el cálculo de las remuneraciones gravadas omitidas a partir del contraste entre las remuneraciones declaradas contra las determinadas, se tiene que la contribuyente aísla los datos contenidos en las tablas siguientes:

Esto es, en el oficio impugnado, la autoridad recurrida determinó el **"IMPORTE BASE DE LA RETENCIÓN NO DECLARADA"**, para

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2017			
MES	BASE DE LA RETENCIÓN DECLARADA	BASE DE LA RETENCIÓN DETERMINADA	DIFERENCIA NO DECLARADA
ENERO			
FEBRERO			
MARZO			
ABRIL			
MAYO			
JUNIO			
JULIO			
AGOSTO			
SEPTIEMBRE			
OCTUBRE			
NOVIEMBRE			
NOVIEMBRE			
NOVIEMBRE			
SUMA			

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

(...)

Por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, de 2018			
MES	BASE DE LA RETENCIÓN DECLARADA	BASE DE LA RETENCIÓN DETERMINADA	DIFERENCIA NO DECLARADA
ENERO			
FEBRERO			
MARZO			
ABRIL			
MAYO			
JUNIO			
SUMA			

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Se dice lo anterior, toda vez que las **erogaciones consideradas como base de la retención del Impuesto sobre Nóminas** fueron **determinadas por la autoridad fiscalizadora a partir del análisis y revisión de la documentación exhibida por la contribuyente durante la visita domiciliaria**, análisis del cual conoció que HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. realizó erogaciones que son base de la retención del Impuesto sobre Nóminas en cantidad total de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** durante el periodo de enero a diciembre de 2017 y en cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** por el periodo comprendido de enero a junio de 2018.

Ahora bien, toda vez que durante el ejercicio fiscal 2017 la recurrente no presentó Declaraciones de Retenciones del Impuesto sobre Nóminas, lo cual se hizo constar en el Acta Parcial de Inicio de fecha 05 de octubre de 2018 bajo el folio VIS-IN-23-0086/2018-CUN-15820, se tuvo como erogaciones gravadas no declaradas la cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

Por su parte, durante el periodo de enero a junio de 2018 la recurrente presentó Declaraciones de Retenciones del Impuesto sobre Nóminas considerando la cantidad total de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** como base de la retención, Declaraciones que exhibió durante la visita domiciliaria, tal como consta en el Acta Parcial de Inicio de fecha 05 de octubre de 2018 bajo el folio VIS-IN-23-0086/2018-CUN-15820, por lo que se tuvieron como erogaciones gravadas no declaradas la cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** diferencia resultante entre las declaraciones gravadas determinadas por la fiscalizadora y las declaradas por la recurrente.

Es precisamente las operaciones anteriores las que se representaron en las tablas desglosadas en las páginas 16, 25, 57 y 59 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0851/XI/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020 que contiene la resolución recurrida, esto es, en las tablas se precisaron las cantidades que la fiscalizadora consideró en la determinación de las erogaciones base de la retención omitidas por la recurrente al no haber sido declaradas durante los periodos fiscalizados, a través del cálculo de la diferencia entre las erogaciones gravadas del Impuesto sobre Nóminas determinadas por la fiscalizadora y las erogaciones gravadas del Impuesto sobre Nóminas declaradas por la recurrente.

Lo anterior, si bien forma parte de la motivación de la resolución recurrida, **no se traduce en la forma en la cual la fiscalizadora determinó o estimó las erogaciones que son objeto y base del Impuesto sobre Nóminas como erróneamente argumenta la recurrente**, sino que las cantidades precisadas en las tablas en cuestión, son aquellas

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE:** HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

*"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de
Quintana Roo"*

que la fiscalizadora conoció que fueron erogaciones efectuadas por la recurrente y que forman parte de la base de la Retención del Impuesto sobre Nóminas por la prestación de servicios contratados a través de un tercero o intermediario laboral o la designación que se le dé a esta.

Del contenido de la resolución recurrida, se advierte que las **erogaciones** en cantidad

de \$ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **realizadas en el periodo de enero a diciembre de 2017, y en**

cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo durante los meses de enero a junio de 2018, fueron

conocidas por la fiscalizadora de la revisión y el análisis efectuados a la

documentación exhibida por la recurrente durante la visita domiciliaria: Acta

constitutiva, Actas de Asambleas, Aviso de Inscripción en el RFC, Cédula de

Identificación Fiscal, copia de Licencia de Funcionamiento, Libro Diario y Libro Mayor

General a nivel cuenta, Mayores Auxiliares, Balanzas de comprobación mensual,

Estado de Posición Financiera, Estado de Resultados, facturas emitidas por la persona

moral CAPITAL HUMANO AHG S.A. DE C.V. por la prestación de servicios recibidos por la

recurrente, así como forma de pago relativa a las cuentas contables Servicios

Administrativos y Generales, Papeles de trabajo en los que se muestra la integración de

las erogaciones base para el cálculo de la Retención del Impuestos sobre Nóminas,

Contrato de prestación de servicios que celebró la recurrente con la empresa CAPITAL

HUMANO AHG S.A. DE C.V., Aviso por contrato con intermediario laboral ACIL, Aviso de

alta de la obligación por el inicio de la Retención del Impuesto sobre Nóminas de

fecha 23 de marzo de 2018, así como estados de cuenta bancarios.

De dicha documentación, la fiscalizadora conoció que **HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.**

es **sujeta del Impuesto sobre Nóminas en su carácter de retenedora**, al haber realizado

erogaciones producto de contraprestaciones por las que la recurrente debió retener y

enterar el Impuesto sobre Nóminas, por corresponder a contraprestaciones por

conceptos relacionados con el suministro de personal o nóminas, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 2 y 4 primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto

sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

En relación con los hechos y omisiones precisados en la Última Acta Parcial de fecha 06

de septiembre de 2019, la fiscalizadora señaló en las páginas 9, 10, 11, 20, 21 y 22 del

oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0851/XI/2020 de fecha

04 de noviembre de 2020, que el total de las erogaciones base para la retención del

Impuesto sobre Nóminas durante los periodos fiscalizados se conoció con base en lo

siguiente:

- PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2017.

De la documentación exhibida durante la visita domiciliaria, la fiscalizadora

conoció que HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. realizó contraprestaciones con la

empresa CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V. con diversos conceptos

relacionados con el suministro de personal o nóminas, que obedecen a

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del Estado de Quintana Roo y por las que la recurrente pagó a dicha empresa con la que contrató la prestación de servicios y por las que se expidieron los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) expedidas por la referida prestadora de servicios, en cantidad total de \$ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, producto de contraprestaciones realizadas en concepto de **Servicios Especializados en Materia de Operación y actividades conexas** como se describieron en dichas facturas, del cual únicamente el monto de \$ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo registrados como **servicios administrativos**, corresponden a sueldos y salarios y demás prestaciones en una nómina por los servicios que contrató con la referida prestadora; mientras que la cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo facturada, corresponde a conceptos registrados contablemente como **servicios administrativos** en cuentas denominadas **servicios relativos** considerados como IMSS, SAR, INFONAVIT, ISN, OTROS BENEFICIOS, CUOTAS SINDICALES, entre otros.

De igual manera, del análisis de la documentación proporcionada por la recurrente durante la visita domiciliaria, adicionalmente la fiscalizadora conoció a través de sus registros contables, en concreto, de las Balanzas de comprobación y Papeles de trabajo, que realizó erogaciones producto de contraprestaciones en cantidad de total de \$ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, mismas que fueron registradas contablemente en la cuentas precisadas en la página 12 de la resolución y desglosadas en la tabla de la página 13, cuya digitalización es la siguiente:

NO. CUENTA	EROGACIONES PRODUCTO DE CONTRAPRESTACIONES BASE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN CONCEPTO DE:	CONCEPTO	IMPORTE
700500010	Servicios Adm S P	Sueldo	ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo
700500040	Servicios Adms GA	Aguinaldo efectivamente pagado	
700500080	Servicios Adm Comp	Prima Vacacional efectivamente pagado	
700500060	Servicios Adms P V	Compensación efectivamente pagada	
700500070	Servicios Adm Comisión	Comisiones	
218000030	Reserva compensación	Bono anual por resultado(papel de trabajo)	
700500090	Servicios Adm P D	Prima Dominical	
700500120	Servicios Adm P Antig	Prima de Antigüedad	
700500140	Serv Adm P As Ne	Premio de Asistencia	
700500150	Servicios Adms FA	Fondo Ahorro Empresa	
700500160	Servicios Adms V D	Valos de Despensa	
700500180	Servicios Adm R INF	Infonavit	
700500190	Servicios Adm IMSS	IMSS	
700500200	Servicios Adm SAR	SAR	
700500210	Servicios Adm ISN	Impuesto sobre Nómina	
700500220	Servicios Adm Otros Beneficios	Otros Beneficios	
700500230	Servicios Adm AT	Ayuda de Transporte	
606000020	Costo comedor	Comedor	
700500270	Servicios Adm CyD	Capacitación y Desarrollo	
700500300	Comisión por Servicios Adm	Comisión por Serv Administrativos	
700500310	Servicios Administrativos SV	Seguro de Vida	
700500320	Servicios Administrativos SGM	Seguro de Gastos Médicos mayores	
700500340	Servicios Adm D F	Día Festivo	
7010000810	Gastos Legales	Gastos legales papel de trabajo	
701001210	Música	Música	
701001420	Papejería y Artículos de oficina	Papejería y A(Papel de trabajo)	
701001610	Servicios Administrativos	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
218000050	Reserva Uniformes	Reserva Uniformes(papel de trabajo)	
701001625	Serv administrativos CS	Cuota Sindical	
704000010	Honorarios Básico	Honorario básico	
704000020	Honorario Incentivo	Honorario Incentivo	
218000040	R índem	Reserva indemnizaciones	
	Total Erogaciones		

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Ahora bien, del total de las contraprestaciones pagadas por la recurrente y registradas en las cuentas arriba precisadas en cantidad total de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** la fiscalizadora señaló en la resolución que para la determinación de la base de retención del Impuesto sobre Nóminas, no consideró las cantidades siguientes:

-La cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** al corresponder a **erogaciones exentas** de Impuesto sobre Nóminas, mismas que se encuentran registradas en las cuentas 700500150 Fondo de Ahorro, Fondo Ahorro Empresa y 218000050 Reserva Uniformes, Reserva Uniformes (papel de trabajo).

-La cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** que corresponde a **erogaciones que no son objeto de la retención del Impuesto sobre Nóminas**, registrados en las cuentas contables 700500180 Servicios Adm R INF-Infonavit, 700500190 Serv Adm IMSS-IMSS, 700500200 Serv Adm SAR-SAR, 700500210 Serv Adm ISN-Impuesto sobre Nómina, 700500220 Servicios Adm Otros Beneficios-Otros Beneficios, 700500310 Servicios Administrativos SV-Seguro de Vida, 700500270 Servicios Adm CyD-Capacitación y Desarrollo, 701001210 Música-Música, 701001625 Serv administrativos CS-Cuota Sindical, 700500300 Comisión por Servicios Adm-Comisión por Serv Administrativos, 7.01E+09 Papelería y Artículos de oficina-Papelería y A (Papel de trabajo), 70100810 Gastos Legales-Gastos legales papel de trabajo, 218000050, Reserva Uniformes-Reserva Uniformes (papel de trabajo).

Por lo que la fiscalizadora determinó como base de la Retención del Impuesto sobre Nóminas, disminuyendo al total de las erogaciones realizadas por HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. que obran en sus registros contables denominadas Balanzas de comprobación y Papeles de trabajo, aquellas que consideró exentas y las que no son objeto de la retención Impuesto en cuestión, resultando una Base gravable para la retención por la prestación de servicios de los meses de enero a diciembre de 2017 en cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

De lo anterior, se advierte la fiscalizadora señaló que el total de las erogaciones que obran en los registros contables de la recurrente en cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** se encuentra integrada por los servicios facturados por la empresa CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V. derivado de los servicios prestados, así como por los demás servicios administrativos y de honorarios registrados

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

contablemente por conceptos relacionados con el suministro de personal, registrados en concepto de *Servicios Administrativos y Generales, Honorarios incentivos y Honorarios Básicos*, reiterando que a dicho total se disminuyeron aquellas erogaciones exentas y las que no son objeto de la base para el cálculo de la retención del Impuesto sobre Nóminas, que suman la cantidad de \$~~ELIMINADO: Por~~ contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, resultando como Base para la Retención del Impuesto sobre Nóminas por la prestación de servicios contratados a través de un tercero, la cantidad de \$~~ELIMINADO: Por~~ contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Ello aunado a que la recurrente no cumplió con presentar las Declaraciones de Retenciones del Impuesto sobre Nóminas durante el ejercicio fiscal 2017, lo que llevó a la fiscalizadora a concluir que HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. se encontraba omisa en retener, declarar y enterar el Impuesto correspondiente a las erogaciones en cantidad de \$~~ELIMINADO: Por~~ contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

- PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DE 2018.

En un sentido similar al ejercicio fiscal 2017, respecto al periodo de enero a junio de 2018, la fiscalizadora conoció de la documentación exhibida durante la visita domiciliaria, que la recurrente es sujeta del Impuesto sobre Nóminas en su carácter de retenedor, puesto que realizó contraprestaciones con la empresa CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V. por diversos conceptos relacionados con el suministro de personal o nóminas, que obedecen a remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del Estado de Quintana Roo y por las que la recurrente pagó a dicha empresa con la que contrató la prestación de servicios y por las que se expidieron los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) expedidas por la referida prestadora de servicios, en cantidad total de \$~~ELIMINADO: Por~~ contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, producto de contraprestaciones realizadas en concepto de **Servicios Especializados en Materia de Operación y actividades conexas** como se describieron en dichas facturas, del cual el monto de \$~~ELIMINADO: Por~~ contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo registrados como *servicios administrativos*, corresponden a cuentas que corresponden a sueldos y salarios y demás prestaciones en una nómina por los servicios que contrató con la referida prestadora; mientras que la cantidad de \$~~ELIMINADO: Por~~ contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo facturada, corresponde a conceptos registrados como *servicios administrativos* en cuentas denominadas *servicios relativos* considerados como IMSS, SAR, INFONAVIT, ISN, OTROS BENEFICIOS, CUOTAS SINDICALES, entre otros.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

De igual manera, del análisis de la documentación proporcionada por la recurrente durante la visita domiciliar, adicionalmente la fiscalizadora conoció a través de sus registros contables, en concreto, de las Balanzas de comprobación y Papeles de trabajo, que realizó erogaciones producto de contraprestaciones en cantidad de total de \$ ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, con diversos conceptos relacionados con el suministro de personal o nóminas, mismas que fueron registradas contablemente en la cuentas precisadas en la página 22 de la resolución y desglosadas en la tabla de la página 23, cuya digitalización es la siguiente:

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

POR LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO, DE 2018			
NO. CUENTA	EROGACIONES PRODUCTO DE CONTRAPRESTACIONES BASE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN CONCEPTO DE:	CONCEPTO	IMPORTE
70050010	Servicios Adm S P	Sueldo	
70050040	Servicios Adm GA	Aguinaldo efectivamente pagado	
70050060	Servicios Adm P V	Prima Vacacional efectivamente pagado	
70050060	Servicios Adm Com	Compensación efectivamente pagada	
70050070	Servicios Adm Comisión	Comisiones	
70050090	Servicios Adm P D	Prima Dominical	
70050120	Servicios Adm P Antig	Prima de Antigüedad	
70050140	Serv Adm P As Na	Promio de Asistencia	
70050160	Servicios Adm F A	Fondo Ahorro Empresa	
70050160	Servicios Adm V D	Valores de Desperza	
70050180	Servicios Adm R INF	Infonavit	
70050190	Servicios Adm IMSS	IMSS	
70050200	Servicios Adm SAR	SAR	
70050210	Servicios Adm ISN	Impuesto sobre Nómina	
70050220	Servicios Adm Otros Beneficios	Otros Beneficios	
70050230	Servicios Adm AT	Ayuda de Transporte	
60600020	Costo comedor	Comedor	
70050300	Comisión por Servicios Adm	Comisión por servicios Adm	
70050310	Servicios Administrativos SV	Seguro de Vida	
70050320	Servicios Administrativos SEM	Seguro de Gastos Médicos mayores	
70050340	Servicios Adm D F	Día Festivo	
701000810	Gastos Legales	Gastos Legales	
701001210	Música	Música	
701001610	Servicios Administrativos	S Administrativos	
210000050	Reserva Uniformes	Reserva Uniformes	
701001625	Servicios Administrativo CS	Cuota Sindical	
704000010	Honorario Básico	Honorario Básico	
704000020	Honorario Incentivo	Honorario Incentivo	
210000030	Reserva Compensación	Reserva Compensación	
210000140	Reserva Costeados	Reserva Costeados	
	Total Erogaciones		

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Ahora bien, del total de las contraprestaciones pagadas por la recurrente y registradas en las cuentas arriba precisadas en cantidad total de \$ ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, la fiscalizadora señaló en la resolución que para la determinación de la base de retención del Impuesto sobre Nóminas, no consideró las cantidades siguientes:

-La cantidad de \$ ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, que corresponde a erogaciones exentas de Impuesto sobre Nóminas, misma que se encuentran registradas en las cuentas 700500150 Fondo de Ahorro-Fondo Ahorro Empresa y 218000050 Reserva Uniformes-Reserva Uniformes (papel de trabajo).

-La cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, que corresponde a erogaciones que no son objeto de la retención de la contribución, registrados en las cuentas contables 700500180 Servicios Adm R INF-Infonavit, 700500190 Serv Adm IMSS-IMSS, 700500200 Serv Adm SAR-SAR, 700500210 Serv Adm ISN-Impuesto sobre Nómina, 700500220 Servicios Adm Otros Beneficios-Otros Beneficios, 700500310 Servicios Administrativos SV-Seguro de Vida, 701001210 Música-Música, 701001625 Serv Administrativos CS-Cuota Sindical, 700500300 Comisión por Servicios Adm-Comisión por servicios Adm, 218000140 Pasivos Contratados-Pasivos contratados, 218000050, Reserva Uniformes-Reserva Uniformes y 70100810 Gastos Legales-Gastos legales, por lo que la fiscalizadora determinó como base de la Retención del Impuesto sobre Nóminas disminuyendo al total de las erogaciones realizadas por HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V., aquellas que consideró exentas y las que no son objeto del Impuesto en cuestión, resultando una Base gravable para la retención por la prestación de servicios de los meses de enero a junio de 2018 en cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, la fiscalizadora señaló que el total de las erogaciones que obran en los registros contables de la recurrente en cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, se encuentra integrada por los servicios facturados por la empresa CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V. derivado de los servicios prestados, así como por los demás servicios administrativos y de honorarios registrados contablemente por conceptos relacionados con el suministro de personal, registrados en concepto de Servicios Administrativos y Generales, Honorarios incentivos y Honorarios Básicos, reiterando que a dicho total se disminuyeron aquellas erogaciones exentas y que no son objeto de la base para el cálculo de la retención del Impuesto sobre Nóminas que suman la cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, resultando como Base para la Retención del Impuesto sobre Nóminas por la prestación de servicios contratados a través de un tercero, la cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, distinto al ejercicio fiscal 2017, siendo que la recurrente presentó Declaraciones de Retenciones del Impuesto sobre Nóminas durante el periodo de enero a junio de 2018 en cantidad total de \$ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, la fiscalizadora concluyó que HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. se encontraba omisa

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

en declarar y enterar el Impuesto correspondiente a las erogaciones en cantidad

de \$ **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anterior, la fiscalizadora señaló en la resolución recurrida, haciendo referencia a los hechos y omisiones consignados en la Última Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de 2019, que **HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.**, siendo **sujeta del Impuesto sobre Nóminas en su carácter de retenedora por haber realizado erogaciones por las contraprestaciones de servicios de personal contratados a través de un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación**, erogaciones que se encuentran **gravadas por el Impuesto sobre Nóminas** y por las que la recurrente se encontraba obligada a retener, declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 4 primer y segundo párrafos 6, 16 Bis primer párrafo, fracciones I y II y 16 QUATER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, tal como se señaló con anterioridad en el presente CONSIDERANDO, del total de las erogaciones efectuadas por la recurrente y que la fiscalizadora consideró como base de la retención del Impuesto sobre Nóminas, se tomaron en cuenta aquellas erogaciones declaradas por la recurrente, obteniendo con ello la diferencia que corresponde a las erogaciones omitidas, por lo que **LA OPERACIÓN ARITMÉTICA QUE OBRAN EN LAS TABLAS A LAS QUE REFIERE LA RECURRENTE ES LA REPRESENTACIÓN CUANTITATIVA** de las erogaciones conocidas por la fiscalizadora que corresponden a contraprestaciones realizadas por la contribuyente que se encuentran gravadas por el Impuesto sobre Nóminas, que son objeto de retención y que no fueron declaradas ni enteradas por la contribuyente visitada.

No pasa desapercibido ante esta autoridad, que mediante el escrito presentado el 27 de septiembre de 2019, la recurrente exhibió diversa documentación entre las que se encuentran copia del "Contrato de Operación y Dirección" celebrado con la empresa denominada INMOBILIARIA HOTELERA TAPATÍA, S.A. DE C.V. en fecha 01 de julio de 2015, copia del "Contrato de Prestación de Servicios Independientes" celebrado con SERVICIOS TURÍSTICOS GS en fecha 01 de enero de 2017, así como los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos por dichas prestadoras, documentación a través de la cual junto con sus registros contables denominados Balanzas de Comprobación, la fiscalizadora conoció que adicional al contrato celebrado con CAPITAL HUMANO, AHG, S.A. DE C.V., HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. celebró contratos de prestación de servicios con INMOBILIARIA HOTELERA TAPATÍA, S.A. DE C.V. y SERVICIOS TURÍSTICOS GS, S.C., por las que la recurrente pagó contraprestaciones a dichas prestadoras en virtud de los servicios contratados, mismas que fueron registradas en las cuentas contables 704000010 denominada *Honorario Básico*, 704000020 denominada *Honorario Incentivo* y la cuenta 701001610 denominada *Servicios Administrativos*.

En virtud de lo anterior, la fiscalizadora conoció que la recurrente efectuó erogaciones producto de contraprestaciones realizadas con las empresas CAPITAL HUMANO, AHG, S.A. DE C.V., INMOBILIARIA HOTELERA TAPATÍA, S.A. DE C.V. y SERVICIOS TURÍSTICOS GS,

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

S.C. derivado de los contratos de servicios celebrados, por conceptos relacionados con el suministro de personal o nóminas que obedecen a erogaciones por remuneraciones al trabajo personal dentro del Estado de Quintana Roo durante los periodos fiscalizados, cantidades que fueron registradas en sus registros contables denominadas Balanzas de comprobación y Papeles de trabajo en las cuentas contables precisadas con anterioridad.

Con lo anterior, se tiene que **LA FISCALIZADORA NO REALIZÓ LA DETERMINACIÓN DE LAS EROGACIONES GRAVADAS POR EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DE MANERA PRESUNTIVA**, sino que éstas fueron conocidas de la documentación exhibida mediante el Acta Parcial de Inicio de fecha 05 de octubre de 2018, así como de la documentación posteriormente exhibida mediante el escrito presentado en fecha 27 de septiembre de 2019, de cuya valoración la fiscalizadora concluyó que HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. efectuó erogaciones a las prestadoras de servicios CAPITAL HUMANO, AHG, S.A. DE C.V., INMOBILIARIA HOTELERA TAPATÍA, S.A. DE C.V. y SERVICIOS TURÍSTICOS GS, S.C., por conceptos gravados por el Impuesto sobre Nóminas y sobre las cuales la recurrente tenía la obligación de retener, declarar y enterar el Impuesto correspondiente, atento a lo establecido en los artículos 2 y 4 primer y segundo párrafos 6, 16 Bis primer párrafo, fracciones I y II y 16 QUATER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante los periodos fiscalizados, y cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

Legislación vigente durante el ejercicio 2017 fiscalizado.

Artículo 2. Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros.

Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas entre las erogaciones mencionadas anteriormente, aquellas que se realicen por concepto de prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo honorarios asimilables a salarios, comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, rendimientos, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad, así como cualquier otra erogación que en razón de su trabajo o por la relación laboral reciba el trabajador. Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los socios o accionistas, administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades y asociaciones.

También quedan comprendidos los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles, así como los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de sociedades cooperativas de productores de bienes y/o servicios.

Son también objeto de este impuesto las erogaciones hechas de manera ocasional en contratos por eventos o servicios determinados.

Las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior se sujetarán a lo establecido en los artículos 292, 293, 294, 304, 305 y 306 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 4. Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de esta ley, así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados,

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE:** HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

autónomos y los fideicomisos de gobierno, aun cuando éstos sujetos tengan su domicilio fuera del Estado.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas **que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado.** Las personas físicas, morales y unidades económicas que contraten los servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, deberán presentar aviso por cada uno de los establecimientos, en donde contraten los servicios de personal; dicho aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación dentro de los siguientes cinco días posteriores a la fecha de la firma del contrato suscrito o inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha de su modificación, en el que especifique el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su proveedor; así como el número de empleados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato, los establecimientos y las actividades por las que se contrata el servicio.

Artículo 6. El presente impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable señalada en el artículo anterior.

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

II. Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

Artículo 16 QUÁTER. Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

...

II. Presentar declaraciones mensuales provisionales del impuesto retenido y hacer el entero del mismo, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se efectúa la retención.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista contribución a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor;

Legislación vigente durante los meses de enero a junio de 2018 fiscalizados.

Artículo 2. Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, independientemente de la designación que se les dé, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario, terceros o cualquiera que sea su denominación.

Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas entre las erogaciones mencionadas anteriormente, aquellas que se realicen por concepto de prestaciones o

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.**

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

*"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de
Quintana Roo"*

contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo honorarios asimilables a salarios, comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, rendimientos, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad, así como cualquier otra erogación que en razón de su trabajo o por la relación laboral reciba el trabajador. Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los socios o accionistas, administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades y asociaciones.

También quedan comprendidos los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles, así como los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de sociedades cooperativas de productores de bienes y/o servicios.

Son también objeto de este impuesto las erogaciones hechas de manera ocasional en contratos por eventos o servicios determinados.

Las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior se sujetarán a lo establecido en los artículos 292, 293, 294, 304, 305 y 306 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 4. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, aun cuando tengan su domicilio fuera del Estado.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, contratista, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado deberán presentar el Aviso de Intermediario Laboral en el que especificarán el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su prestador; así como el número de empleados, con independencia por el tiempo para el que fueron contratados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato, el cual deberá ser ratificado ante la autoridad fiscal competente dentro de los dos primeros meses del siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 6. El presente impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable señalada en el artículo anterior.

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

II. Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

Artículo 16 QUÁTER. Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

II. Presentar declaraciones mensuales del impuesto retenido y enterarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúa la retención, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Fiscal del Estado con independencia de la responsabilidad penal a que diere lugar.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista contribución a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor;

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

En razón de lo anterior y en efecto, el artículo 50 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo que prevé los supuestos bajo los cuales las autoridades fiscales pueden determinar presuntivamente los ingresos, erogaciones, el valor de los actos o actividades por las que se deban pagar las contribuciones, no fue invocado en la resolución recurrida, toda vez que la fiscalizadora **CONOCIÓ LAS EROGACIONES GRAVADAS POR EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS QUE SON BASE DE LA RETENCIÓN, DE LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y NO MEDIANTE UNA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA**, esto es, no se invocó el numeral en cuestión debido a que no se actualizó ninguno de los supuestos legales previstos en dicho precepto legal, en consecuencia, **el artículo 50 del Código tributario estatal no es fundamento de la resolución recurrida.**

Tal como se ha señalado con anterioridad, del contenido de la resolución controvertida se advierte que la fiscalizadora expuso las razones y el fundamentos por los que consideró que las cantidades que obran en las cuentas contables señaladas en las páginas 12, 13, 22 y 23 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0851/XI/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020 fueron consideradas para la determinación de la base gravable del Impuesto sobre Nóminas, puesto que señaló que de la totalidad de la documentación exhibida por la recurrente durante la visita domiciliaria, entre ellas los contratos de prestación de servicios celebrados por HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. con CAPITAL HUMANO, AHG, S.A. DE C.V., INMOBILIARIA HOTELERA TAPATÍA, S.A. DE C.V. y SERVICIOS TURÍSTICOS GS, S.C., las facturas emitidas por dichas prestadoras, las Balanzas de comprobación y papeles de trabajo de la contribuyente visitada, conoció que ésta **contrató servicios de personal por los que efectuó erogaciones producto de las contraprestaciones pagadas a las referidas prestadoras por los servicios contratados por conceptos relacionados con el suministro de personal y nóminas**, mismas que obedecen a erogaciones por remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del Estado de Quintana Roo, razón por la cual, tuvo por actualizados los artículos 2 y 4 primer y segundo párrafos 6, 16 Bis primer párrafo, fracciones I y II y 16 QUATER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante los periodos fiscalizados, y en consecuencia, por actualizada la obligación de la recurrente de retener, declarar y enterar el Impuesto correspondiente a dichas erogaciones realizadas.

En efecto, las cuentas contables a que refiere la recurrente fueron consideradas por la fiscalizadora al conocer que en las mismas se registraron las erogaciones producto de las contraprestaciones efectuadas a las prestadoras CAPITAL HUMANO, AHG, S.A. DE C.V., INMOBILIARIA HOTELERA TAPATÍA, S.A. DE C.V. y SERVICIOS TURÍSTICOS GS, S.C., en virtud de los servicios de personal contratados y por los que se efectuaron pagos por conceptos relacionados con el suministro de personal y nóminas, esto es, conceptos por remuneración al trabajo personal prestado en el Estado de Quintana Roo, por lo que se actualizó la causación del Impuesto sobre Nóminas acorde al artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo y las consecuentes obligaciones de retención, declaración y entero de la multicitada contribución, previstas en sus diversos numerales 4 primer y segundo párrafos, 6, 16 Bis primer párrafo,

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

fracciones I y II y 16 QUATER fracción II, en virtud de que dicha causación derivó de los servicios contratados a CAPITAL HUMANO, AHG, S.A. DE C.V., INMOBILIARIA HOTELERA TAPATÍA, S.A. DE C.V. y SERVICIOS TURÍSTICOS GS, S.C., tomando como base de la retención el total de las erogaciones efectuadas por contraprestaciones a las referidas empresas y registradas por la contribuyente en las cuentas contables precisadas en la propia resolución.

Ahora bien, la recurrente también se duele de que en la resolución recurrida no se identificaron las personas físicas a favor de las cuales los sujetos pasivos del Impuesto sobre Nóminas (prestadoras de servicios contratadas) realizaron las remuneraciones por los conceptos mencionados ni los importes entregados, por los que se beneficiaron cada una de ellas, así como que tampoco se detallaron las remuneraciones observadas, la fecha en que fueron realizadas, los comprobantes, conceptos, nombre de los empleados, importe total, entre otros datos; por lo que aduce la contribuyente que la omisión de la fiscalizadora en detallar dicha información en el Acta Parcial de Inicio de fecha 05 de octubre de 2018 y en la propia resolución recurrida, la dejó en estado de indefensión al desconocer la integración particular de las erogaciones que fueron consideradas gravadas por el Impuesto sobre Nóminas para la determinación del crédito fiscal recurrido.

Por cuanto a las manifestaciones de la recurrente antes precisadas, esta autoridad las encuentra **infundadas**; toda vez que la información que se hizo constar en el Acta Parcial de Inicio de fecha 05 de octubre de 2018, en la Última Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de 2019 y en la propia resolución recurrida, son datos conocidos de la documentación exhibida por la contribuyente visitada durante el procedimiento de fiscalización, **sin que estuviera en posibilidad de plasmar información susceptible de obtenerse de documentación diversa que no tuvo a la vista para su revisión y análisis.**

En relación con lo anterior, cabe reiterar que fue precisamente de la documentación exhibida por HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. durante la visita domiciliaria precisada en el Acta Parcial de Inicio de fecha 05 de octubre de 2018 y a través del escrito presentado ante la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal el 27 de septiembre de 2019, de la cual la fiscalizadora conoció que la recurrente contrató servicios con las contribuyentes CAPITAL HUMANO, AHG, S.A. DE C.V., INMOBILIARIA HOTELERA TAPATÍA, S.A. DE C.V. y SERVICIOS TURÍSTICOS GS, S.C. que originaron la obligación de retención del Impuesto sobre Nóminas y por los cuales la recurrente efectuó erogaciones producto de las contraprestaciones de los servicios contratados por diversos conceptos relacionados al suministro de personal por remuneración al trabajo personal prestado en el Estado de Quintana Roo, mismas que se registraron en las cuentas contables por las cantidades precisadas en las páginas 12, 13, 22 y 23 de la resolución recurrida, sin que se hubieran considerado aquellas por conceptos que no se encuentran gravadas por el Impuesto sobre Nóminas y las que se encuentran exentas a dicha contribución.

En virtud de lo anterior, se concluye que **la fiscalizadora detalló la información conocida de la documentación exhibida por la contribuyente durante la visita domiciliaria**, haciendo constar en el Acta Parcial de Inicio de fecha 05 de octubre de 2018 los documentos exhibidos y haciendo constar los hechos y omisiones conocidos de dicha documentación en la Última Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

2019, con base en la cual se determinó la base gravable para la retención del Impuesto sobre Nóminas a cargo de la recurrente y el crédito fiscal en la resolución impugnada, precisando el total de las erogaciones facturadas por las prestadoras de servicios y las cuentas bajo las cuales se registraron en la contabilidad de HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V., por lo que con dichas precisiones se tienen por debidamente circunstanciadas las Actas levantadas durante la visita domiciliaria, puesto que se trata de los datos conocidos por fiscalizadora de la documentación exhibida y revisada que sirvieron de base para la determinación del crédito fiscal recurrido.

En efecto, con los datos expuestos por la fiscalizadora se tienen por señalados las razones, motivos y fundamento por los cuales concluyó que se actualizó la obligación de retención de la recurrente por cuanto a las erogaciones realizadas como contraprestaciones a los servicios contratados por la recurrente a CAPITAL HUMANO, AHG, S.A. DE C.V., INMOBILIARIA HOTELERA TAPATÍA, S.A. DE C.V. y SERVICIOS TURÍSTICOS GS, S.C., registradas en las cuentas contables precisadas en la propia resolución recurrida, sin que se consideraran aquellas exentas del Impuesto sobre Nóminas y las que no son objeto de la retención de dicha contribución por los conceptos y cantidades señaladas con anterioridad en el presente CONSIDERANDO.

Consecuencia de lo expuesto, se determina **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO PRIMERO** expuesto por la recurrente.

TERCERO.-En su **AGRAVIO SEGUNDO**, la recurrente señaló medularmente lo siguiente:

SEGUNDO.- La resolución determinante de crédito fiscal impugnada está indebidamente fundada y motivada, toda vez que se apoya en actos ilegales como lo son el acta parcial de inicio, la última acta parcial y el acta final descritas en el capítulo de antecedentes de este recurso de revocación, en virtud de que en ellas no se circunstanciaron debidamente las remuneraciones

1
que a la poste se consideraron como objeto y base del impuesto sobre nóminas, lo cual resulta ilegal e indebido, ya que no se precisaron pormenorizadamente los conceptos que integran las remuneraciones por cada uno de las personas beneficiadas por dichas erogaciones objeto del Impuesto sobre Nóminas, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 44, fracciones I y IV, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en relación con lo establecido en el artículo 24, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Local, de acuerdo con lo siguiente.

...

En ese tenor, se asevera que las actas última y final, que forman parte del procedimiento de fiscalización y que anteceden a la emisión de la resolución determinante de crédito fiscal impugnada, no reúnen los requisitos de la **debida circunstanciación, precisamente** porque en éstas, el visitador que las levantó omitió, para justificar que se suscitó el objeto del impuesto y la integración de la base del mismo, **detallar el nombre de los empleados, los conceptos que integran el monto individual de todas y cada una de las erogaciones a favor de dicho personal, y el total de la contraprestación de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal omitidos.**

...

Por tanto, es claro que frente a una irregularidad de esa naturaleza, prevista expresamente por la ley y en las Constituciones Federal¹ y Local, en todo caso mi representada no tiene por qué acreditar la afectación que le cause el vicio precisado, ni mucho menos su trascendencia en el resultado de la resolución impugnada, pues ello no convalidaría en ningún momento la omisión acreditada que se atribuye al personal visitador en los términos apuntados, **no obstante, como se señaló, dicha irregularidad afectó la defensa de mi representada para desvirtuar los hechos u omisiones observados, en virtud de que desconoce la integración pormenorizada de las remuneraciones gravadas supuestamente omitidas que derivaron en la emisión de la resolución determinante de crédito fiscal impugnada.**

Por lo anterior, las actas parciales de inicio, última y final, se levantaron en contravención del artículo 44, fracciones I y IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en relación con lo que establece el artículo 16 undécimo y décimo sexto párrafos, por lo que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 160, fracción III, del Código de Justicia Administrativa del Estado, cuyo texto es el siguiente:

1 ELIMINADO: Por contener datos personales. Un renglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales En Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

...

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, mi representada niega lisa y llanamente que en las actas parcial de inicio, última parcial y final, descritas en antecedentes, se hubiera descrito pormenorizadamente, la integración de las partidas que se mencionaron en este agravio y que derivaron en la determinación del "IMPORTE BASE DE LA RETENCIÓN DETERMINADA" y del "IMPORTE BASE DE LA RETENCIÓN NO DETERMINADA" (artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas de 2018) como base del impuesto sobre nóminas.

De lo que se advierte que la recurrente aduce que el Acta Parcial de Inicio de fecha 05 de octubre de 2018, la Última Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de 2019 y el Acta Final de fecha 02 de octubre de 2019 fueron levantadas en contravención de lo dispuesto en el artículo 44 fracciones I y IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 44.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Asimismo, se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que se podrán hacer constar en la misma acta o en un documento por separado. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado;

(...)

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final no se podrá levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos quince días hábiles, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señala el lugar en que se encuentren,

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

siempre que este sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar la contabilidad o no prueba que estos se encuentran en poder de la autoridad.

Lo anterior, puesto que la recurrente considera que las referidas actas no se encuentran debidamente circunstanciadas por cuanto a las remuneraciones omitidas gravadas determinadas durante el procedimiento de fiscalización al no precisarse pormenorizadamente los conceptos que integran las remuneraciones por cada una de las personas beneficiadas por dichas erogaciones que sirvieron de base para la determinación de la base de la retención del Impuesto sobre Nóminas omitida.

Asimismo, refiere que el visitador omitió detallar el nombre de los empleados, los conceptos que integran el monto individual de las erogaciones realizadas a favor de dicho personal y el total de la contraprestación de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal omitidos.

De igual manera, señala la contribuyente liquidada que en el Acta Parcial de Inicio de fecha 05 de octubre de 2018, el visitador únicamente relacionó los documentos exhibidos en dicha diligencia, sin detallar los datos y el contenido de la información de los mismos, así como que en la Última Acta Parcial y en el Acta Final, únicamente se hizo constar el importe total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal determinadas en cantidad total de \$~~ELIMINADO: Por~~ ~~contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el~~ ~~Estado de Quintana Roo~~ por los meses de enero a diciembre de 2017, y de \$~~ELIMINADO: Por~~ ~~contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de~~ ~~Quintana Roo~~ por los meses de enero de junio de 2018.

Respecto a las manifestaciones de la recurrente, similar a lo que se señaló en el CONSIDERANDO inmediato anterior, **el Acta Parcial de Inicio de fecha 05 de octubre de 2018, la Última Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de 2019 y el Acta Final de fecha 02 de octubre de 2019 se encuentran debidamente circunstanciadas**, puesto que en las mismas se consignaron los hechos y omisiones conocidos por los visitadores de la documentación exhibida por la recurrente durante el procedimiento de fiscalización, que llevaron a advertir las omisiones de ésta por cuanto a la retención, declaración y entero del Impuesto sobre Nóminas de los periodos fiscalizados, así como sus consecuencias legales.

En relación con lo anterior, conviene acotar que el levantamiento de las actas durante las visitas domiciliarias es en cumplimiento a la obligación de los visitadores de **hacer constar en éstas los hechos y omisiones conocidos por los visitadores**, mismos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV segundo párrafo del artículo 44 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, representan aquellos **que puedan entrañar el incumplimiento a las disposiciones fiscales.**

Es así que la circunstanciación de las actas parciales consiste en detallar pormenorizadamente los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder, o bien, de

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0180/XI/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.**

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, **que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de una visita domiciliaria** que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, esto es, señalando las consecuencias legales de dichos hechos y omisiones. Encuentra sustento lo anterior en la tesis jurisprudencial siguiente:

Registro digital: 190727

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 99/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 271

Tipo: Jurisprudencia

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE CONSTAR EN EL PROPIO DOCUMENTO QUE LAS CONTIENE Y NO EN UNO DIVERSO.

El requisito de **circunstanciación de las actas de visita domiciliaria** a que se refiere el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, **consiste en detallar pormenorizadamente** los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, **que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de una visita domiciliaria**. Ahora bien, la circunstanciación de un acta de visita debe realizarse en el propio documento que la contiene y no en uno diverso, pues no existe precepto constitucional, legal o reglamentario que así lo autorice; por el contrario, del examen de lo dispuesto en los artículos 46 y 49 del Código Fiscal de la Federación se desprende que la referida circunstanciación del acta de visita debe constar en el cuerpo de la propia acta, ya que dichos numerales expresamente señalan que de toda visita en el domicilio fiscal "se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes".

Contradicción de tesis 49/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos.

Tesis de jurisprudencia 99/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de noviembre del año dos mil.

De lo señalado con anterioridad, se tiene que la obligación del visitador de circunstanciar los hechos y omisiones conocidos durante el procedimiento de fiscalización, obedece a **pormenorizar los datos conocidos y la información contenida en la documentación exhibida por la contribuyente y revisada, CUANDO ÉSTOS ENTRAÑEN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES** o permitan identificar los documentos y los registros con base en los cuales se conoció dicho incumplimiento, esto es, los datos que el visitador debe señalar en las actas que levante, consiste en aquellas que lo llevan a conocer omisiones de la contribuyente visitada en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, detallando pormenorizadamente los medios por virtud de los cuales se conocieron los hechos u omisiones respectivos, como

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

podrían ser, por ejemplo: el periodo revisado, el objeto gravado, los ingresos declarados, los ingresos omitidos, el número y el concepto de las facturas respectivas. En ese sentido, la exigencia de la pormenorización de los datos que los visitadores conocieron de la documentación exhibida en el domicilio de la contribuyente relacionada al posible incumplimiento de las disposiciones fiscales y a las consecuencias en ellas plasmadas, no se traduce en la exigencia de detallar información que no se puede advertir de la documentación revisada ni el proceso fenomenológico que se da entre los hechos u omisiones conocidos y las conclusiones respectivas, tal como se pronuncia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 190725

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 102/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII

Tipo: Jurisprudencia

VISITAS DOMICILIARIAS. DADA LA NATURALEZA Y OBJETO DE LOS PAPELES DE TRABAJO QUE EN ELLAS SE UTILIZAN, RESULTA INNECESARIO EXIGIR REQUISITO ALGUNO PARA SU ELABORACIÓN.

*Aun cuando no existe disposición constitucional o legal que prevea la existencia de los papeles de trabajo, lo cierto es que en la práctica se han aceptado porque contribuyen al ágil desarrollo de una visita domiciliaria; sin embargo, el hecho de que se acepte su existencia, no implica que deba exigirse requisito alguno para su elaboración. Esto es, los papeles de trabajo pueden ser elaborados tanto por los auditores autorizados para la práctica de la visita domiciliaria, como por sus auxiliares e, inclusive, por persona ajena a la institución fiscalizadora, pues si el objeto de dichos documentos es el de agilizar el desarrollo de la diligencia respectiva y facilitar la formulación de las actas de visita, resulta evidente que el personal autorizado para tal efecto, puede a su vez, encomendar a persona diversa la elaboración de las operaciones aritméticas necesarias o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de una contribución, para determinar, en su caso, el monto del crédito omitido, o bien, examinar el contenido de la documentación encontrada a efecto de establecer si existe o no un incumplimiento de las disposiciones fiscales, para posteriormente plasmar las conclusiones respectivas en el acta de visita, ya que de lo contrario, no se lograría el objetivo por el cual es aceptada su existencia. Además, si dichos documentos pueden ser realizados por personas distintas de los auditores autorizados para la práctica de la visita domiciliaria, es incuestionable, que tales personas no cuentan con una orden que autorice legalmente su introducción al domicilio fiscal visitado y, en esa virtud, debe aceptarse que los papeles de trabajo puedan elaborarse fuera del domicilio fiscal visitado. Asimismo, no es válido exigir que los papeles de trabajo necesariamente se elaboren en presencia del visitado, o de su representante y de los testigos designados, tampoco que se encuentren firmados por la persona que los elaboró, ni por aquéllos, o que se entregue copia de los mismos al contribuyente, pues si bien dichos documentos sirven de apoyo para la formulación de las actas de visita, lo cierto es que no forman parte de la circunstanciación de éstas y, en consecuencia, no trascienden a la esfera jurídica del contribuyente visitado; es decir, **el proceso fenomenológico que se da entre los hechos u omisiones conocidos y las conclusiones respectivas, no forman parte de la circunstanciación de un acta;** por tanto, para que el visitado se encuentre en aptitud de conocer las consecuencias jurídicas de las conclusiones consignadas en el acta de visita y, en su caso, corregir su situación fiscal, no es necesario que se le den a conocer las operaciones matemáticas o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de una contribución que se hayan elaborado para determinar, en su caso, el monto del crédito omitido, pues*

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE:** HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de
Quintana Roo"

basta que en la propia acta se detallen pormenorizadamente los medios por virtud de los cuales se conocieron los hechos u omisiones respectivos, como pudieran ser, por ejemplo: el periodo revisado, el objeto gravado, los ingresos declarados, los ingresos omitidos, el número y el concepto de las facturas respectivas.

Contradicción de tesis 49/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos.

Tesis de jurisprudencia 102/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de noviembre del año dos mil.

En el caso concreto, el Acta Parcial de Inicio de fecha 05 de octubre de 2018 se encuentra debidamente circunstanciada, puesto que el visitador hizo constar lo acontecido en la misma, tal como la notificación de la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1975/X/2018 de fecha 01 de octubre de 2018, la identificación del visitador, la designación de testigos, así como que se plasmaron los hechos y omisiones acontecidos en la diligencia: el requerimiento de diversa documentación y la exhibición parcial de la misma por parte de la ahora recurrente.

Cabe señalar que en dicha Acta Parcial de Inicio bajo los folios VIS-IN-23-00086/2018-CUN-15815 al VIS-IN-23-00086/2018-CUN-15822, se pormenorizaron los documentos exhibidos por HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. a través del C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** en su carácter de CONTADOR de la contribuyente visitada, precisando los datos de identificación de los documentos, tales como denominación, periodo a los que corresponden, fechas de elaboración o presentación, entre otros, como en el caso de las Declaraciones de Retenciones del Impuesto sobre Nóminas y Declaraciones mensuales del Impuesto sobre Nóminas exhibidos, en las que se señalaron el tipo de declaración, el periodo al que corresponden, el importe del Impuesto declarado y fecha de presentación, siendo los datos precisados en dicha Acta Parcial de Inicio suficientes para tenerla por debidamente circunstanciada, puesto que distinto a lo que refiere la recurrente, no resulta necesario que el visitador detalle información susceptible de obtenerse de una revisión detallada de la documentación exhibida, situación que conforme lo hecho constar en la referida Acta no aconteció, siendo que en dicha diligencia, además de la notificación de la orden de visita, el visitador requirió, recepcionó la documentación enlistada en el contenido del acta levantada y particularizó los datos que permitieran identificar cada uno de los documentos; esto es, no se puede exigir al visitador que se circunstancien hechos y omisiones no acontecidos en la diligencia, pues únicamente son susceptibles de consignarse aquellos que en efecto ocurrieron.

Ahora bien, respecto a la **Última Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de 2019** se advierte de su contenido que contrario a lo que refiere la recurrente se encuentra **debidamente circunstanciada**. Se concluye lo anterior, en virtud de que el visitador precisó la documentación de cuya revisión conoció los hechos y omisiones que lo llevaron a advertir la omisión de la recurrente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia del Impuesto sobre Nóminas en su carácter de retenedora durante los periodos fiscalizados, documentación que señala consiste en: Acta constitutiva,

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Actas de Asambleas, Aviso de Inscripción en el RFC, Cédula de Identificación Fiscal, copia de Licencia de Funcionamiento, Libro Diario y Libro Mayor General a nivel cuenta, Mayores Auxiliares, Balanzas de comprobación mensual, Estados de Posición Financiera, Estados de Resultados, facturas emitidas por la persona moral CAPITAL HUMANO AHG S.A. DE C.V., por la prestación de servicios recibidos por la recurrente, así como forma de pago relativa a las cuentas contables Servicios Administrativos y Generales, Papeles de trabajo en los que se muestra la integración de las erogaciones base para el cálculo de la Retención del Impuestos sobre Nóminas, Contrato de prestación de servicio que celebró la recurrente con la empresa CAPITAL HUMANO AHG S.A. DE C.V., Aviso por contrato con intermediario laboral ACIL, Aviso de alta de la obligación por el inicio de la Retención del Impuesto sobre Nóminas de fecha 23 de marzo de 2018, estados de cuenta bancarios, y Declaraciones Mensuales de Retención del Impuesto sobre Nóminas por la prestación de servicios de los meses de enero a junio de 2018.

Aunado a lo anterior, y tal como se ha señalado en el CONSIDERANDO inmediato anterior de la presente resolución, el visitador precisó que de la revisión de la documentación exhibida por la contribuyente a través del Acta Parcial de inicio de fecha 05 de octubre de 2018 conoció que HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V., derivado del contrato de prestación de servicios celebrado con CAPITAL HUMANO, AHG, S.A. DE C.V., durante los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a junio de 2018 efectuó erogaciones producto de las contraprestaciones pagadas a la referida prestadora de servicios y por las cuales le expedieron los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet precisados bajo los folios VIS-IN-23-00086/2018-CUN-22811, VIS-IN-23-00086/2018-CUN-22812, VIS-IN-23-00086/2018-CUN-22813, VIS-IN-23-00086/2018-CUN-22821 y VIS-IN-23-00086/2018-CUN-22822 de la Última Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de 2019, haciendo constar los datos de dichas facturas como el mes, número de factura, fecha de factura, fecha de pago, proveedor, concepto, importe, IVA y el total por el que fueron expedidas.

De igual manera, se precisó la correlación de las referidas facturas con su registro contable y la naturaleza de las cuentas en las que se reflejaron, precisando los importes que corresponden a cuentas por conceptos de sueldos y salarios y demás prestaciones de nómina registradas como servicios administrativos, así como los importes que fueron registrados en cuentas que denominó servicios relativos por conceptos diversos como IMSS, SAR, INFONAVIT, ISN, OTROS BENEFICIOS Y CUOTAS SINDICALES.

Ahora bien, por cuanto al total de las erogaciones objeto de la retención del Impuesto sobre Nóminas durante los periodos fiscalizados, distinto a lo que aduce la recurrente, el visitador hizo constar en la Última Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de 2019 que de las Balanzas de Comprobación y papeles de trabajo proporcionados por la contribuyente, conoció que adicionalmente a los servicios facturados y registrados contablemente como se precisó en el párrafo anterior, se registraron contablemente erogaciones producto de contraprestaciones en cantidad total de \$~~ELIMINADO~~: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo ~~durante los meses de enero a diciembre de 2017, de los cuales \$~~~~ELIMINADO~~: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Quintana Roo corresponden a erogaciones exentas del Impuesto sobre Nóminas y \$ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo que corresponden a erogaciones que no son objeto de dicha contribución; así como que durante los meses de enero a junio de 2018 se registraron en su contabilidad erogaciones en cantidad total de \$ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de los cuales la cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo corresponden a erogaciones exentas del Impuesto sobre Nóminas y \$ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo no son objeto del mismo, por lo que se determinó como base para la retención del Impuesto sobre Nóminas la cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por los meses de enero a diciembre de 2017 y la cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por el período de enero a junio de 2018.

Cabe señalar, que en los folios VIS-IN-23-00086/2018-CUN-22814, VIS-IN-23-00086/2018-CUN-22815, VIS-IN-23-00086/2018-CUN-22816, VIS-IN-23-00086/2018-CUN-22817, VIS-IN-23-00086/2018-CUN-22823, VIS-IN-23-00086/2018-CUN-22824 y VIS-IN-23-00086/2018-CUN-22825 de la Última Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de 2019 se precisaron los números, conceptos y descripciones de las cuentas contables bajo las que se registraron las erogaciones por las cantidades totales antes referidas, detallando los importes totales de cada una de las cuentas y los importes de las cuentas contables por cada uno de los meses fiscalizados, señalando que las cuentas derivan de contraprestaciones facturadas por los servicios proporcionados por CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V., así como los demás servicios administrativos y de honorarios registrados por conceptos relacionados con el suministro de personal o nóminas, que obedecen a erogaciones por remuneraciones al trabajo personal dentro del Estado de Quintana Roo.

Aunado a lo anterior, se hizo constar en la Última Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de 2019 que, en vista de que la recurrente manifestó a través del C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo que no presentó las Declaraciones de Retenciones del Impuesto sobre Nóminas por la prestación de servicios contratados a través de un tercero, intermediario laboral o la designación que se le dé a éste por los meses de enero a diciembre de 2017, mientras que por los meses de enero a junio de 2018, si presentó dichas Declaraciones de Retenciones con una base de retención por la cantidad total de \$ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, se hizo constar en la referida Última Acta Parcial que la recurrente había efectuado erogaciones que son base de la retención del Impuesto sobre Nóminas no declaradas en cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE:** HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

*"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de
Quintana Roo"*

fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por los meses de enero a diciembre de 2017, y de \$ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por los meses de enero a junio de 2018.

Por su parte, el Acta Final de fecha 02 de octubre de 2019 también se encuentra debidamente circunstanciada, puesto que además de las formalidades como la constitución en el domicilio, identificación del visitador y designación de testigos, se hizo constar las generalidades conocidas de la documentación exhibida durante el procedimiento de fiscalización, tal como el régimen fiscal de la recurrente, los datos y documentos que amparan su constitución, la fecha de inicio de operaciones, giro y la forma en la cual lleva su contabilidad y registro de sus operaciones.

Asimismo, se consignaron los hechos y omisiones de la Última Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de 2019 y se hizo constar que la contribuyente HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. presentó en fecha 27 de septiembre de 2019 escrito de la misma fecha por conducto de su apoderado legal, mediante el cual vertió argumentos y proporciona información y documentación tendiente a desvirtuar los hechos consignados en la Última Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de 2019, transcribiendo el escrito y acotando que dicha documentación sería valorada en la resolución que para tal efecto se emitiera, sin que pase desapercibido ante esta autoridad resolutora que ello fue de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo vigente a la fecha del levantamiento del Acta Final, que dispone que los visitadores no contaban con la facultad de valorar las pruebas ofrecidas con la finalidad de desvirtuar los hechos y omisiones consignados en las Últimas Actas Parciales.

De lo expuesto con anterioridad, esta autoridad resolutora concluye que **EL ACTA PARCIAL DE INICIO DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2018, LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y EL ACTA FINAL DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2019, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.**

Ello, en virtud de que se pormenorizó la documentación exhibida durante el procedimiento de fiscalización y la información contenida en la misma, de las cuales se conocieron los hechos y omisiones que llevaron a determinar que la recurrente es sujeta del Impuesto sobre Nóminas en su carácter de sujeta directa y retenedora durante los periodos fiscalizados, así como aquellos que llevaron a concluir que se encuentra al corriente de sus obligaciones en materia del Impuesto sobre Nóminas como sujeta directa pero omisa en el cumplimiento de sus obligaciones de retener, declarar y enterar la totalidad del Impuesto sobre Nóminas correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a junio de 2018 en su carácter de retenedora.

Es precisamente en virtud de que es en su carácter de retenedora que la recurrente se encuentra omisa en el cumplimiento de sus obligaciones en materia del Impuesto sobre Nóminas, que se hicieron constar pormenorizadamente en la Última Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de 2019 la información conocida de la documentación exhibida hasta el levantamiento de dicha Última Acta Parcial, en relación con el

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0180/XI/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE:** HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

*"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de
Quintana Roo"*

cumplimiento de sus obligaciones como retenedora, al ser la documentación que el visitador revisó.

En ese sentido, toda vez que del contenido de la Última Acta Parcial se advierte que el visitador consignó los hechos y omisiones conocidos durante la visita domiciliaria, señalando e identificando la documentación de la que se obtuvo la información que llevó a determinar la omisión de la recurrente de retener, declarar enterar el Impuesto sobre Nóminas durante los periodos fiscalizados, puesto que como se ha señalado con anterioridad, **detalló las facturas expedidas por CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V. por las contraprestaciones enteradas con motivo de los servicios contratados que y que originaron la obligación de retención del Impuestos sobre Nóminas, las cuentas contables en las cuales se registraron, los conceptos y las cantidades de las mismas, así como el registro adicional en sus registros contables de contraprestaciones enteradas por conceptos relacionados con el suministro de personal o nóminas que son objeto del Impuesto sobre Nóminas** y que por tanto, son base de la retención del Impuesto sobre Nóminas, sin que pase desapercibido ante esta autoridad, que se hizo constar los conceptos e importes de las cuentas que no son objeto del Impuesto o que están exentas del mismo.

Ahora bien, la recurrente aduce que la indebida circunstanciación de la Última Acta Parcial (cuyos hechos y omisiones se reprodujeron en el Acta Final de fecha 02 de octubre de 2019), manifestando que no se precisaron los conceptos que integran las remuneraciones por cada una de las personas beneficiadas por dichas erogaciones objeto del Impuesto sobre Nóminas, los nombres de los empleados y los montos individuales de cada uno de ellos; no obstante, se reitera que la pormenorización de los datos conocidos por el visitador en con respecto a aquellos obtenidos y que se pudieron obtener de la documentación exhibida por la recurrente, misma que fue detallada dicha Acta Parcial de Inicio, Última Acta Parcial y Acta Final, **sin que sea exigible la consignación de datos que no son susceptibles de obtener de la documentación que el visitador tuvo a la vista al momento que levantar las referidas actas**, aunado a que por cuanto a la documentación exhibida por la contribuyente en el escrito presentado el 27 de septiembre de 2019 con la finalidad de desvirtuar los hechos y omisiones de la Última Acta Parcial, el visitador refirió que la misma sería valorada al momento de emitir la resolución, por no estar facultado para ello conforme a la legislación vigente a la fecha de levantarse el Acta Final de fecha 02 de octubre de 2019.

Es así que, en virtud de que el visitador hizo constar los datos que hacen posible la identificación de la documentación y los registros que lo llevaron a conocer la omisión de la recurrente en el cumplimiento de las disposiciones fiscales como retenedora del Impuestos sobre Nóminas, se tiene que se cumple con la exigencia de la debida circunstanciación, resultando infundado lo que manifiesta la recurrente sobre encontrarse impedida de analizar el resultado obtenido de la visita domiciliaria, afectando su defensa para desvirtuar lo hechos y omisiones observados, puesto que incluso presentó en fecha 27 de septiembre de 2019, escrito mediante el cual pretendió desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la Última Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de 2019.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

*"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de
Quintana Roo"*

Por lo antes referido, se reitera que si la documentación exhibida durante la visita domiciliaria no contiene datos tales como el nombre de los empleados que prestaron los servicios por los que la recurrente realizó erogaciones como contraprestaciones por los servicios contratados que dieron origen a su obligación de retención del Impuesto sobre Nóminas, ni el importe de sus remuneraciones individuales y los conceptos de éstas, se tiene que no existe la exigencia de pormenorizar dichos datos.

Aunado a lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 44 primer párrafo, fracciones I y IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se tiene que la exigencia de los visitadores es por cuanto a hacer constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que conozca de la documentación exhibida durante la visita domiciliaria, con base en los cuales se conozcan del posible incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, tal como aconteció en el caso concreto, puesto que el visitador detalló la documentación de la cual conoció el total de las erogaciones realizadas por la recurrente que forman parte de la base de la retención del Impuesto sobre Nóminas, precisando las cuentas contables y conceptos en los que se registraron dichas erogaciones, así como las cantidades que obran en dichos registros contables, siendo ello suficiente para tener por circunstanciada la Última Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de 2019.

Igual criterio aplica para el Acta Parcial de Inicio de fecha 05 de octubre de 2018, en virtud de que en ella se pormenorizaron los documentos requeridos a la recurrente en dicha diligencia, la documentación que no se exhibió y aquella que fue exhibida por la contribuyente, identificándolas mismas en dicha acta, tal como se ha señalado con anterioridad en el presente considerando.

De igual manera, el Acta Final de fecha 02 de octubre de 2019 se encuentra debidamente circunstanciada, al consignarse los hechos y omisiones vertidos en la Última Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de 2019 así como los argumentos vertidos y la documentación exhibida por la recurrente a través del escrito presentado el 27 de septiembre de 2019 ante la fiscalizadora, mediante el cual pretendió desvirtuar los hechos y omisiones de la Última Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de 2019, precisando que su valoración correspondiente se realizaría en la resolución que se emitiera por autoridad competente.

Por lo que en razón de que la resolución recurrida se emitió considerando los hechos y omisiones conocidos durante el procedimiento de fiscalización consignados en la Última Acta Parcial, así como pronunciándose sobre los argumentos vertidos y valorando las pruebas exhibidas por el contribuyente mediante el escrito presentado en fecha 27 de septiembre de 2019, a las que se hizo referencia en el Acta Final de fecha 02 de octubre de 2019, se tiene que se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por lo anterior, se califica **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO SEGUNDO.**

CUARTO.- En relación con el **AGRAVIO TERCERO**, en el que la recurrente señaló lo siguiente:

TERCERO.- La resolución determinante de crédito fiscal impugnada es ilegal, al provenir de un acto viciado de origen, como lo es la orden de visita domiciliaria número VIS-IN-23-00086/2018-CUN, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1975/X/2018, de fecha 1 de octubre 2018, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, la cual contraviene lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, en relación con el diverso 44, fracción VIII, y 48-B, todos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, **porque de manera indebida se inició a mi representada una nueva visita domiciliaria, respecto del mismo periodo y contribución, que ya habían sido objeto de una visita domiciliaria anterior ejecutada parcialmente y dejada sin efectos ilegalmente por la propia autoridad fiscal.**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

...

Así, la ilegalidad reclamada consiste en que la autoridad fiscal carece de facultad para, por sí misma, dejar sin efectos una orden de visita domiciliaria, a fin de subsanar una deficiencia en la propia orden detectada por la propia autoridad fiscal, y emitir una segunda orden de visita domiciliaria dirigida al mismo contribuyente, por la misma contribución y periodo señalado en la primera orden de visita domiciliaria.

...

Sin embargo, en la especie no se repuso de oficio el procedimiento derivado de una violación formal o procesal, por haber observado que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, sino por el contrario, se dejó sin efectos la visita domiciliaria VIS-IN-23-00052/2018-CUN ordenada en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1630/VIII/2018 de fecha 13 de agosto de 2018, y se ordenó iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización, al amparo de una segunda orden de visita domiciliaria VIS-IN-23-00086/2018-CUN de fecha 1º de octubre de 2018, lo que no actualiza el supuesto previsto en la fracción VIII, del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación.

...

Ello es así, considerando que la insubsistencia de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1630/VIII/2018 de fecha 13 de agosto de 2018 (primer orden de visita), que fue ejecutada parcialmente al levantarse el acta parcial de visita domiciliaria de fecha 21 de agosto de 2018, no se fundó ni motivó, esto es, no se señalaron exactamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para dejarla sin efectos a través del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/0967/IX/2018 de 25 de septiembre de 2018, pues en dicho acto administrativo tampoco se citó el fundamento legal aplicable al caso, lo que viola en la especie el artículo 37, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Además de la indebida fundamentación del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/0967/IX/2018 de 25 de septiembre de 2018, a través del cual "Se deja sin efectos la orden de visita domiciliaria...", se aduce que la Dirección General de Auditoría Fiscal no estaba facultada para dejar insubsistente la orden de visita domiciliaria ejecutada parcialmente (primer orden de visita domiciliaria), de conformidad con el artículo 44, fracción VIII, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, al vincularse esa facultad con violaciones formales del procedimiento (como lo son las actuaciones tendientes a ejecutar la orden, lo que se constriñe propiamente a los actos realizados en el procedimiento de fiscalización ya instaurado, el cual inicia con la notificación de la orden, que se suscita al levantarse el acta parcial de inicio), y no a violaciones formales de la propia orden (el cual constituye el mandato previo al inicio del procedimiento), aunado a que no se justifica la emisión de una orden nueva, pues si bien desaparecieron los efectos formales del primer mandamiento de autoridad y los actos subsecuentes, no hace desaparecer la afectación material que implica la práctica de la visita, lo que origina que la nueva orden, esto es la contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1975/X/2018, de fecha 1 de octubre 2018, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, transgreda los derechos fundamentales de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio, a que se refiere el artículo 24, octavo y noveno párrafos de la Constitución Local.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Dicha afectación material se robustece con el contenido de las Actas Parciales de Inicio (folios VIS-IN-23-00052/2018-CUN-15751 al VIS-IN-23-00052/2018-CUN-15770 del 21 de agosto de 2018, y la comprendida de los folios VIS-IN-23-00086/2018-CUN-15806 al VIS-IN-23-00086/2018-CUN-15823, de fecha 5 de octubre 2018, respectivamente), derivadas de las sendas órdenes de visitas domiciliarias (contenidas en los oficios número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1630/VIII/2018 de fecha 13 de agosto de 2018 y SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1975/X/2018, de fecha 1 de octubre 2018, respectivamente), en las cuales se requirió por la misma información y documentación en ambas diligencias⁸, **resultando injustificada la nueva intromisión al domicilio de mi representada en ejecución de la segunda orden de visita, para recabar la misma información que se obtuvo al amparo de la primer orden de visita domiciliaria**, postergando innecesariamente la intromisión en el domicilio y papeles de la contribuyente, lo que transgrede los derechos fundamentales de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con lo preceptuado en el artículo 24, octavo y noveno párrafos de la Constitución Local, ante la afectación material que causó la ejecución parcial de la primera orden de visita, sin que la autoridad pudiera volver a girar una nueva para subsanar los requisitos exigidos por las leyes en la orden primigenia.

De lo que se puede advertir que la recurrente alega la ilegalidad de la resolución recurrida, señalando que fue emitida dentro de un procedimiento de fiscalización llevado a cabo al amparo de una orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1975/X/2018 de fecha 01 de octubre de 2018, que ordenó la revisión de un periodo y contribución que ya habían sido objeto de una orden de visita ejecutada parcialmente, por lo que la recurrente refiere que además de que el entonces Director General de Auditoría Fiscal no fundamentó ni motivó el por qué dejó sin efectos la orden de visita primigenia contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1630/VIII/2018 de fecha 13 de agosto de 2018, se le causó una doble afectación transgrediendo sus derechos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio.

Al respecto, cabe señalar que las manifestaciones de la recurrente por cuanto a la violación a sus derechos de seguridad e inviolabilidad de domicilio, resultan **infundadas**.

Lo anterior, en virtud de que la resolución recurrida se emitió dentro del expediente administrativo VIS-IN-23-00086/2018-CUN, al amparo de la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1975/X/2018 de fecha 01 de octubre de 2018, mientras que la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1630/VIII/2018 de fecha 13 de agosto de 2018 fue emitida dentro del expediente VIS-IN-23-00052/2018-CUN, esto es, **se trata de órdenes de visita emitidas en expedientes administrativos distintos, sin que una hubiera sido emitida como consecuencia de la otra**, puesto que dichos expedientes son independientes formados con motivo de diversas órdenes de visita.

Ahora bien, la recurrente señala que a través de la orden de visita de fecha 01 de octubre de 2018 se practicó una nueva visita domiciliaria respecto del mismo periodo y contribución objeto de la orden emitida en fecha 13 de agosto de 2018, sin embargo, distinto a lo que sostiene la contribuyente, **NO SE TRATA DE UNA SEGUNDA VISITA**, toda vez que **LA VISITA DOMICILIARIA ORDENADA MEDIANTE EL OFICIO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1630/VIII/2018 DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2018 SE DEJÓ SIN**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

EFFECTOS mediante el diverso oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/0967/IX/2018 de fecha 25 de septiembre de 2018, quedando sin efectos legales todas las actuaciones efectuadas al amparo de dicha orden y por ende, la revisión misma.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido ante esta autoridad que el objeto de la revisión ordenada mediante el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1630/VIII/2018 de fecha 13 de agosto de 2018, fue la siguiente:

La revisión abarcará los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018, por el que hubiera o debió haber presentado la declaración de retenciones en relación al IMPUESTO SOBRE NOMINAS, por la prestación de servicios y/o las declaraciones del Impuesto Sobre Nóminas como sujeta directa.

Por su parte, la visita ordenada mediante el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1975/X/2018 de fecha 01 de octubre de 2018, fue con el objeto de revisar lo siguiente:

A).- La revisión abarcará el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018; por los que se hubiera o tuvo que haber presentado la declaración anual y los pagos provisionales; con relación al IMPUESTO SOBRE NOMINAS como sujeta directa.

B).- La revisión abarcará los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018, por el que se hubiera o tuvo que haber presentado declaraciones con relación al IMPUESTO SOBRE NOMINAS en su carácter de retenedora.

De lo que se tiene que **la revisión ordenada mediante el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1630/VIII/2018 de fecha 13 de agosto de 2018, es distinta a la que en su momento se ordenó a través del oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1975/X/2018 de fecha 01 de octubre de 2018**, por lo que pese a que en ambas se señaló como objeto de la revisión el cumplimiento de las obligaciones en materia del Impuesto sobre Nóminas, en la orden que se dejó sin efectos se señaló que los periodos que se revisarían eran los comprendidos de los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a junio de 2018 en su carácter de sujeta directa, mientras que en la orden emitida dentro del expediente VIS-IN-23-00086/2018-CUN, dentro del cual se emitió la resolución recurrida, se precisó que el objeto de revisión lo fue el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y los meses de enero a junio de 2018, en su carácter de sujeta directa y como retenedora del Impuesto sobre Nóminas.

En ese sentido, resulta que **el objeto de la revisión que se había ordenado dentro del expediente número VIS-IN-23-00052/2018-CUN y que posteriormente se dejó sin efectos, no es idéntico al objeto de la orden emitida, ejecutada y finalizada dentro del expediente VIS-IN-23-00086/2018-CUN**, por lo que lo referido por la recurrente deviene infundado por cuanto a que la visita ordenada mediante el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1975/X/2018 de fecha 01 de octubre de 2018 fue con el mismo objeto que la que se ordenó mediante el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1630/VIII/2018 de fecha 13 de agosto de 2018.

Tampoco pasa desapercibido, que aun en el supuesto no acreditado de que el objeto de las visitas ordenadas dentro de los expedientes VIS-IN-23-00052/2018-CUN y VIS-IN-

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

23-00086/2018-CUN fueran idénticos, se tiene que ello tampoco trascendería a la legalidad de la orden contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1975/X/2018 de fecha 01 de octubre de 2018 ni de la resolución recurrida, puesto que como se refirió con antelación, la orden emitida en fecha 13 de agosto de 2018 se dejó sin efectos mediante el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/0967/IX/2018 de fecha 25 de septiembre de 2018.

Es así que, al dejarse sin efectos la orden de fecha 13 de agosto de 2018 y en consecuencia, dejarse sin efectos todas las actuaciones derivadas de la misma y la revisión en sí misma, no se transgredieron los derechos de seguridad e inviolabilidad del domicilio de la recurrente, puesto que pese a haberse notificado la orden de visita y requerida la documentación a través del Acta Parcial de Inicio de fecha 21 de agosto de 2018, al haberse dejado sin efectos legales todas las actuaciones efectuadas al amparo de dicha orden, incluida el Acta Parcial de Inicio antes referida, se tuvo como consecuencia que las cosas regresaran al estado en el que se encontraban, pues **en ningún momento se ordenó la reposición del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 44 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo**, sino que se dejó sin efectos la totalidad de la revisión parcialmente efectuada al dejarse sin efectos el oficio que la ordenó.

Lo anterior, máxime que con motivo de la orden contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1630/VIII/2018 de fecha 13 de agosto de 2018, **NO SE REALIZÓ DETERMINACIÓN DEFINITIVA ALGUNA RESPECTO A LA SITUACIÓN FISCAL DE LA RECURRENTE, NI SE EMITIÓ RESOLUCIÓN** por la que se le determinara crédito fiscal alguno, puesto que se insiste, la propia orden y las actuaciones derivadas de la misma se dejaron sin efectos legales, dando como resultado que la revisión que en su momento fue parcialmente ejecutada dentro del expediente número VIS-IN-23-00052/2018-CUN, **NO TRASCIENDA A LA ESFERA JURÍDICA DE HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.**

Asimismo, al no tratarse de un acto que trascienda a la esfera jurídica de la recurrente, resuelva su situación fiscal o le determine carga u obligación alguna, el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/0967/IX/2018 de fecha 25 de septiembre de 2018 por el que se dejó sin efectos la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1630/VIII/2018 de fecha 13 de agosto de 2018, no se encuentra sujeto a los requisitos de fundamentación y motivación al no tratarse de un acto de molestia, máxime que como se ha expuesto, a través del mismo se dejó sin efectos la revisión parcialmente ejecutada dentro del expediente VIS-IN-23-00052/2018-CUN.

Respecto a lo que refiere la recurrente acerca de que el entonces Director General de Auditoría Fiscal no tiene la facultad para por sí misma dejar sin efectos una orden de visita domiciliaria a fin de subsanar una deficiencia detectada, se tiene que como se ha señalado anteriormente, al no tratarse la orden de visita emitida en fecha 13 de agosto de 2018 y el Acta Parcial de Inicio de fecha 05 de octubre de 2018 de actos que trasciendan a la esfera jurídica de la recurrente ni resuelvan su situación fiscal o le determinen un crédito fiscal a su cargo, se tiene la fiscalizadora, de conformidad con lo

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0180/XI/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE:** HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

*"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de
Quintana Roo"*

dispuesto en el artículo 21 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, que establecía que el entonces Director General de Auditoría Fiscal tenía la facultad de notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y procedimientos administrativos derivados de ellos, se encontraba facultada para dejar sin efectos la multicitada orden y la revisión parcialmente ejecutada, siendo que a través de la misma no se había emitido resolución favorable o desfavorable a la recurrente que trascendiera a su situación fiscal.

Ello, aunado a que del contenido del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DIE/0967/IX/2018 de fecha 25 de septiembre de 2018, se advierte que el entonces Director General de Auditoría Fiscal no dejó sin efectos la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1630/VIII/2018 de fecha 13 de agosto de 2018 en virtud de una deficiencia detectada o vicio en la orden como sostiene la recurrente, sin que pase desapercibido ante esta autoridad que la contribuyente tampoco precisa a qué deficiencia o vicio se refiere, tornándose **infundadas** dichas manifestaciones.

De igual manera, la recurrente señala que no se justifica la emisión de la nueva orden de visita número VIS-IN-23-00086/2018-CUN, pues pese a desaparecer los efectos formales de la primera orden número VIS-IN-23-00052/2018-CUN, ello no hace desaparecer la afectación material que implica la práctica de la visita ni la nueva intromisión a su domicilio para recabar nuevamente la documentación requerida al amparo de la primera orden, por lo que considera la contribuyente que la nueva orden transgrede los derechos fundamentales de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio; no obstante lo que refiere la recurrente, se insiste que la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1630/VIII/2018 de fecha 13 de agosto de 2018 fue dejada sin efectos al igual que todas las actuaciones derivadas de ésta, así como que se dejó sin efectos legales la revisión misma, ejecutada parcialmente dentro del expediente número VIS-IN-23-00052/2018-CUN, por lo que **no deviene en una violación a la seguridad jurídica de la recurrente** al no haberse determinado la situación fiscal de la recurrente ni concluido la revisión que trascendiera a su esfera jurídica.

En relación con lo anterior, se tiene que **tampoco se contravino el derecho a la inviolabilidad de su domicilio de la recurrente**, en virtud de que el Acta Parcial de Inicio de fecha 21 de agosto de 2018 se levantó al amparo de la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1630/VIII/2018 de fecha 13 de agosto de 2018, emitida por autoridad que se presume competente, esto es, la intromisión al domicilio de la recurrente para notificar la referida orden fue al amparo de un mandamiento que se presume fundado y motivado conforme lo dispuesto en el artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que no fue impugnada oportunamente por la recurrente.

Lo anterior, aunado a que la visita que culminó con la resolución recurrida, fue al amparo de diversa orden contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1975/X/2018 de fecha 01 de octubre de 2018, emitida por

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

*"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de
Quintana Roo"*

autoridad competente y estando debidamente fundada y motivada, por lo que se insiste, tampoco se vulneró la inviolabilidad del domicilio de la recurrente.

Adicionalmente, la recurrente refiere que al no cumplirse los supuestos previstos en el artículo 48-B del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo para ordenar una nueva visita domiciliaria, se violaron en su perjuicio sus derechos de seguridad e inviolabilidad de su domicilio. Al respecto, conviene precisar que el referido numeral fue adicionado mediante el Decreto N° 353 publicado el 13 de septiembre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, por lo que no se encontraba vigente durante el ejercicio fiscal 2018, dentro del cual se emitieron las órdenes de visita número VIS-IN-23-00052/2018-CUN y VIS-IN-23-00086/2018-CUN.

De manera indistinta a lo anterior, se tiene que el artículo 48-B al que refiere la contribuyente, establece que en relación con las facultades de comprobación previstas en el artículo 40 fracciones II, IV y VIII, las autoridades fiscales podrán revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos que no se hayan revisado anteriormente, sin más limitación que lo que dispone el artículo 54 de este Código; sin embargo, cuando se comprueben hechos diferentes la autoridad fiscal podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos.

Lo dispuesto en dicho artículo, refiere a los supuestos en los cuales se pueden volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo, esto es, los casos en los que se pueden fiscalizar nuevamente a los contribuyentes por el mismo objeto y, en su caso, determinar contribuciones omitidas, lo que necesariamente se traduce en la posibilidad de iniciar nuevamente una facultad de comprobación aun cuando ya se hubiere efectuado y culminado previamente otra con el mismo objeto, situación que no se actualiza en el caso concreto, puesto que como se expuso con anterioridad, dentro del expediente número VIS-IN-23-00052/2018-CUN únicamente se levantó el Acta Parcial de Inicio correspondiente sin que dicha revisión hubiese culminado, sino que fue dejada sin efectos previo a emitirse acto o resolución que trascendiera a la situación jurídica de la recurrente, por lo que contrario a lo que ésta refiere, **no era necesario comprobar hechos diferentes para la emisión de la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1975/X/2018 de fecha 01 de octubre de 2018**, ante la inexistencia de una revisión previa culminada.

En virtud de lo expuesto, se califica **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO TERCERO.**

CUARTO.- En el **CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN CUARTO**, la recurrente señala de manera medular lo siguiente:

CUARTO.- Resulta procedente que se revoque la resolución determinante del crédito fiscal impugnada, en razón de que se emitió en contravención del artículo 47 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, al haberse expedido y notificado de manera extemporánea.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

En ese tenor, como se observa del expediente administrativo, la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/1975/X/2018, de fecha 1 de octubre 2018, concluyó el 2 de octubre de 2019 con el levantamiento del acta final, de modo que, de conformidad con el artículo 47 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, **el plazo de 9 meses para emitir la resolución impugnada inició comenzó esa misma fecha y concluyó el 2 de julio de 2020.**

De modo que al haberse emitido la resolución impugnada el 4 de noviembre de 2020, contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0851/XI/2020, y notificado hasta el 27 de dicho mes y año, el ejercicio de la facultad de determinación de créditos fiscales prevista en el artículo 47, primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se realizó de manera extemporánea y, por ende, se contravino lo dispuesto en el último párrafo de dicho numeral, que dispone que "... **EL PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE SUSPENDERÁ EN LOS CASOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44-A DE ESTE CÓDIGO.**"

Ahora bien, si conforme a los acuerdos en que se sustentó la autoridad fiscal para suspender el plazo para determinar la resolución liquidatoria, citados en la página 5 de la resolución impugnada, el 2 de julio de 2020 (fecha límite para emitir y notificar la resolución determinante) resultó un día no laborable para dicha autoridad, entonces el plazo de 9 meses para emitir el crédito fiscal se prorrogó hasta el siguiente día hábil, de conformidad con el último párrafo del artículo 14 del Código Fiscal de Estado de Quintana Roo, **siendo éste el 1 de septiembre de 2020, día en que, acorde con los aludidos acuerdos, se reanudaron las labores del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.**

Máxime que los acuerdos a que hace referencia la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal en la resolución determinante combatida, fueron emitidos por autoridades que carecen de competencia material para suspender los plazos previstos en el Código Fiscal de la Federación, como lo son los relativos a los procedimientos de fiscalización como se hace referencia en dichos comunicados.

De lo que se advierte que la recurrente solicita se revoque la resolución contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0851/XI/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020, en virtud de que alega que el crédito fiscal fue emitido fuera del plazo de 9 meses previsto en el artículo 47 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, contados a partir del levantamiento del Acta Final hasta la emisión y notificación de la resolución correspondiente, el cual refiere la recurrente, únicamente puede ser suspendido en los casos previstos en las fracciones I, II y III del segundo párrafo del artículo 44-A del mencionado Código Tributario Estatal, mismos que no se actualizaron al caso concreto.

En principio, conviene citar el contenido de los artículos 44-A y 47 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo:

ARTÍCULO 14. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1o. y 5 de mayo, 16 de septiembre, el 25 de septiembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

En los plazos establecidos por periodos y aquellos en los que se señale una fecha determinada para su extinción, se computaran todos los días.

Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició.

En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable inclusive cuando se autorice a oficinas distintas para la recepción de pagos y declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración y pago respectivo, utilizando las formas autorizadas por la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta.

Esta circunstancia deberá comunicarse, mediante publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en el estado, a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales estatales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

ARTÍCULO 44-A .- ...

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

I.- Huelga, a partir de que suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II.- Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe el representante legal de la sucesión.

III.- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le encuentre.

ARTÍCULO 47.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refieren los artículos 40 y 45 de este código, conozcan de hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante **resolución, que se notificará personalmente al contribuyente dentro de un plazo máximo de nueve meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita** o, tratándose de la revisión de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluya el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo 45 de este código.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refieren los Artículos 40 y 45 de este Código, le darán a conocer a éste el resultado de aquella

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE:** HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de
Quintana Roo"

actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere el Artículo 49 de este Código.

Se tendrán por aceptados los hechos u omisiones, contenidos en las actas u oficios de observaciones, contra los cuales el contribuyente o responsable solidario no se inconforme o respecto de los cuales no ofrezca pruebas para desvirtuarlos, en los términos del Artículo 49 de este Código. El plazo para presentar la inconformidad se computará a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del oficio de observaciones, tratándose del acta parcial a partir del día siguiente en que tenga conocimiento el contribuyente.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del segundo párrafo del artículo 44-A de este Código.

En los numerales arriba citados, se establece que el plazo con el que cuenta la fiscalizadora para emitir y notificar la resolución que se emita con motivo de las visitas domiciliarias que se practiquen a los contribuyentes es de 9 meses, contados a partir del levantamiento del Acta Final, plazo que al establecerse en meses, debe entenderse que fenece el mismo día del mes noveno siguiente a aquél en que inició, previéndose que dicho plazo puede suspenderse en los casos de huelga, fallecimiento del contribuyente o cuando éste desocupe el domicilio sin presentar el aviso correspondiente.

En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente número VIS-IN-23-00086/2018-CUN, se advierte que **EL ACTA FINAL SE LEVANTÓ EN FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2019**, mientras que la **RESOLUCIÓN** dentro del procedimiento de fiscalización fue emitida en fecha 04 de noviembre de 2020 a través del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0851/XI/2020, **NOTIFICADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido ante esta autoridad resolutora que, si bien en el artículo 47 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo se dispone como regla general que las autoridades fiscales que ejerzan sus facultades de comprobación determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente dentro de un plazo máximo de nueve meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta final, así como que dispone que el plazo para emitir la resolución se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del segundo párrafo del artículo 44-A del mencionado ordenamiento; se tiene que en el caso de la resolución recurrida no se invocó ninguno de los supuestos de suspensión arriba señalados, al no haberse actualizado los mismos, sino que tal como se señaló de las páginas 2 a la 6 del oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0603/IX/2020 de fecha 01 de septiembre 2020, el Director Estatal de Auditoría Fiscal señaló que para el cómputo del plazo previsto en el artículo 47 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y para los efectos del artículo 14 del mismo ordenamiento, **SE SUSPENDIÓ EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES DE LA VISITA DOMICILIARIA PRACTICADA A CARGO DE HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. DEL 23 DE MARZO DE 2020 AL 31 DE AGOSTO DE 2020, DERIVADO DE LOS ACONTECIMIENTOS POR LOS QUE ATRAVESÓ EL PAÍS Y EL MUNDO FRENTE A LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19**, y considerando la suspensión del

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

cómputo de los plazos y términos legales de actos y procedimientos desahogados ante la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, conforme a los Acuerdos siguientes:

1. "Acuerdo por el que se declaran días inhábiles como medida preventiva frente al coronavirus covid-19" publicado el 24 de marzo de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en el cual se estableció lo siguiente:

"PRIMERO.- Se declaran inhábiles los días 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 del mes de marzo, así como los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 del mes de abril, todos del ejercicio fiscal 2020.

SEGUNDO.- Los días inhábiles señalados en el numeral inmediato anterior, no se computarán en los plazos fijados para el ejercicio de facultades de comprobación, la presentación, sustanciación y resolución de recursos de revocación, inconformidad y revisión procedentes conforme a la legislación estatal aplicable de la competencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación y sus unidades administrativas, incluyendo sus órganos desconcentrados."

De dicho Acuerdo se advierte que a la fecha de su publicación, quien se encontraba practicando la visita domiciliaria número VIS-IN-23-00086/2018-CUN a cargo de la recurrente era la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo que la suspensión acordada se actualiza para la facultad de comprobación que se encontraba ejerciendo la mencionada Dirección Estatal de Auditoría Fiscal a cargo de la recurrente.

2. "Acuerdo por el que se establece la suspensión de labores presenciales, así como de términos y plazos legales en la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos y trámites que se desarrollan ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo que se indican", publicado el 24 de abril de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en el cual se estableció lo siguiente:

"SEGUNDO.- Se suspenden por causas de fuerza mayor los términos y plazos durante el periodo del veintitrés de marzo al treinta de abril de dos mil veinte en la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos correspondientes al ejercicio de facultades de comprobación de la competencia de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, procedentes conforme a la legislación fiscal estatal aplicable de la competencia del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y sus unidades administrativas.

Como consecuencia de lo anterior, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días citados en el párrafo precedente."

3. "Acuerdo por el cual se amplía el periodo de la suspensión de labores presenciales; así como de términos y plazos legales, en la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos que se desarrollan ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo que se indican", publicado el 1 de mayo de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en el cual se estableció lo siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

"SEGUNDO.- Por causa de fuerza mayor, se establece la ampliación el periodo de suspensión de los términos y plazos en la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos correspondientes al ejercicio de facultades de comprobación de la competencia de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, procedentes conforme a la legislación estatal aplicable de la competencia del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y sus unidades administrativas, quedando comprendida dicha suspensión **del veintitrés de marzo al treinta de mayo del año dos mil veinte.**

Como consecuencia de lo anterior, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días citados en el párrafo precedente."

4. "Acuerdo por el cual se amplía el periodo de la suspensión de labores presenciales; así como de términos y plazos legales, en la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos que se desarrollan ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo que se indican, durante el mes de junio del año dos mil veinte; y se instruyen diversas medidas que se deberán implementar en el órgano", publicado el 2 de junio de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en el cual se estableció lo siguiente:

"SEGUNDO.- Por causa de fuerza mayor, se establece la ampliación el periodo de suspensión de los términos y plazos en la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos correspondientes al ejercicio de facultades de comprobación de la competencia de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, procedentes conforme a la legislación estatal aplicable de la competencia del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y sus unidades administrativas, quedando comprendida dicha suspensión **del día primero de junio al treinta de junio del año dos mil veinte.**

Como consecuencia de lo anterior, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días citados en el párrafo precedente."

5. "Acuerdo por el cual se amplía el periodo de la suspensión de labores presenciales; así como de términos y plazos legales, en la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos que se desarrollan ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo que se indican", publicado el 2 de julio de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en el cual se estableció lo siguiente:

"SEGUNDO.- Por causa de fuerza mayor, se establece la ampliación el periodo de suspensión de los términos y plazos en la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos correspondientes al ejercicio de facultades de comprobación de la competencia de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, procedentes conforme a la legislación estatal aplicable de la competencia del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y sus unidades administrativas, quedando comprendida dicha suspensión **del día primero de julio del año dos mil veinte al quince de julio del año dos mil veinte.**

Como consecuencia de lo anterior, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días citados en el párrafo precedente."

6. "Acuerdo por el cual se amplía el periodo de la suspensión de labores presenciales; así como de términos y plazos legales, en la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos que se desarrollan ante el Servicio de Administración

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Tributaria del Estado de Quintana Roo que se indican", publicado el 17 de julio de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en el cual se estableció lo siguiente:

*"SEGUNDO.- Por causa de fuerza mayor, se establece la ampliación el periodo de suspensión de los términos y plazos en la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos correspondientes al ejercicio de facultades de comprobación de la competencia de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, procedentes conforme a la legislación estatal aplicable de la competencia del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y sus unidades administrativas, quedando comprendida dicha suspensión **del día dieciséis de julio del año dos mil veinte al treinta y uno de julio del año dos mil veinte.***

Como consecuencia de lo anterior, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días citados en el párrafo precedente."

7. "Acuerdo por el cual se amplía el periodo de la suspensión de labores presenciales; así como de términos y plazos legales, en la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos que se desarrollan ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo que se indican", publicado el 05 de agosto de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en el cual se estableció lo siguiente:

*"SEGUNDO.- Por causa de fuerza mayor, se establece la ampliación el periodo de suspensión de los términos y plazos en la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos correspondientes al ejercicio de facultades de comprobación de la competencia de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, procedentes conforme a la legislación estatal aplicable de la competencia del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y sus unidades administrativas, quedando comprendida dicha suspensión **del día primero de agosto del año dos mil veinte al dieciséis de agosto del año dos mil veinte.***

Como consecuencia de lo anterior, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días citados en el párrafo precedente."

8. "Acuerdo por el cual se amplía el periodo de la suspensión de labores presenciales; así como de términos y plazos legales, en la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos que se desarrollan ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo que se indican", publicado el 17 de agosto de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en el cual se estableció lo siguiente:

*"SEGUNDO.- Por causa de fuerza mayor, se establece la ampliación el periodo de suspensión de los términos y plazos en la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos correspondientes al ejercicio de facultades de comprobación de la competencia de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, procedentes conforme a la legislación estatal aplicable de la competencia del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y sus unidades administrativas, quedando comprendida dicha suspensión **del día diecisiete de agosto del año dos mil veinte al treinta y uno de agosto del año dos mil veinte.***

Como consecuencia de lo anterior, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días citados en el párrafo precedente."

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Ahora bien, con fundamento en el artículo 124 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y con la finalidad de resolver lo planteado por la recurrente respecto a la competencia de las autoridades que emitieron los acuerdos mediante los cuales se suspendieron los términos y plazos a los que se hace referencia en la resolución recurrida, esta autoridad advierte lo siguiente;

- A.** El Acuerdo publicado el 24 de marzo de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo fue emitido por la entonces Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado.

Ello, resulta ser un hecho notorio al encontrarse publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, medio de difusión oficial y público, en el cual se precisó que la suspensión derivó de los acontecimientos por los que atravesó el país y el mundo frente a la pandemia del coronavirus covid-19, que conllevaron a la adopción de medidas para su prevención y control, entre las cuales se encuentra la suspensión laboral y de determinados servicios públicos, que se encuentran alineadas a la prerrogativa de toda persona a la protección a la salud en su dimensión de derecho fundamental establecido en los artículos 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como de conformidad a lo dispuesto en los artículos 134 fracción II, 139 y 140 de la Ley General de Salud, 6 y 109 fracción II y 114 de la Ley de la Salud del Estado de Quintana Roo, cuyo contenido a tenor literal es el siguiente:

Ley General de Salud

Artículo 134.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

...

II. *Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos;*

Artículo 139.- Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 134 de esta Ley, deberán ser observadas por los particulares. El ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

I. *La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;*

II. *El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas;*

III. *La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;*

IV. *La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;*

V. *La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinsectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;*

VI. *La destrucción o control de vectores y reservorios y de fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud;*

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

VII. La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos, y

VIII. Las demás que determine esta Ley, sus reglamentos y la Secretaría de Salud.

Artículo 140.- Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de esta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las normas oficiales mexicanas que dicte la Secretaría de Salud.

Ley de la Salud del Estado de Quintana Roo.

ARTICULO 60.- El Sistema Estatal de Salud, está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, por las personas físicas y morales de los sectores social y privado de la Entidad que presten servicios de salud en la misma, con el objeto de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el Territorio del Estado de Quintana Roo.

El sistema Estatal de Salud, con la intervención que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, definirá los mecanismos de coordinación y colaboración en materia de planeación, de los servicios de salud en el Estado de conformidad con las disposiciones de esta Ley y las que al respecto sean aplicables.

ARTICULO 109.- El Gobierno del Estado, en coordinación con las autoridades sanitarias federales, elaborará programas o campañas temporales o permanentes, para la investigación, el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud general a la población.

...

II.- Influenza Epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos;

ARTICULO 114.- Las Autoridades no Sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de la Ley General de Salud, esta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las Normas Técnicas que dicte la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Bajo tales premisas, devino insoslayable que las autoridades no sanitarias, como lo es la Secretaría de Finanzas y Planeación y sus unidades administrativas, incluyendo sus órganos desconcentrados (entre ellos, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo), se sumaran a las medidas adoptadas para combatir y prevenir la transmisión del COVID-19, por lo que como resultado de la suspensión de labores de los días 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 del mes de marzo, así como los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 del mes de abril, todos del ejercicio 2020, conforme al "Acuerdo por el que se instruye implementar las medidas y acciones necesarias para hacer frente a la propagación del virus Covid-19 en el Estado de Quintana Roo" y al "Acuerdo por el cual se suspenden las labores presenciales no indispensables en Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo" publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 23 de marzo de 2020; en consecuencia, se declararon inhábiles dichos días.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Por lo anterior, con el objeto de brindar seguridad y certidumbre jurídica a los contribuyentes y público en general domiciliados en la Entidad, se determinó a través de dicho Acuerdo que no se computaran los días inhábiles antes precisados dentro de los plazos fijados para el ejercicio de las facultades de comprobación competencia del SATQ como Órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, se señaló que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado emitió dicho Acuerdo con fundamento en los artículos 19 fracción III, 21, 30 fracción VII, 33 fracciones I, XVI, XVII, XVIII y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; 14, 27 fracción II, 28 fracciones I y XI, 29 fracciones I, VI, VIII y XV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; 2 y 4 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 fracciones I, X, XXVI, XXVII, XVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XLIX, LX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, numerales que al tenor literal establecen lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 19. Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

III. Secretaría de Finanzas y Planeación;

ARTÍCULO 21. Cada Dependencia encabezará el sector que determinen las políticas y lineamientos del Gobernador del Estado.

Al frente de cada Secretaría habrá un titular a quien se denomina Secretario, designado por el Gobernador del Estado en términos de las leyes respectivas. Se auxiliará de los subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores, jefes de unidad departamental, jefes de oficina y demás servidores públicos que establezcan los reglamentos interiores respectivos y otras disposiciones legales. Tendrán las facultades que se señalen en esos ordenamientos y las que les asigne el Gobernador del Estado y el Secretario del que dependan.

Para desempeñar los cargos de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, así como niveles intermedios entre éstos, dentro de la Administración Pública Central, y sus equivalentes en la Administración Pública Paraestatal, independientemente del nombre del puesto que se les atribuya, se deberán satisfacer los mismos requisitos previstos en el artículo anterior para el caso de los titulares de las dependencias del Ejecutivo.

ARTÍCULO 30. Corresponde a los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Central, además de las atribuciones que expresamente les confiere esta ley, las siguientes de carácter común:

(...)

VII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que sean señalados por delegación o le corresponda por suplencia;

ARTÍCULO 33. A la Secretaría de Finanzas y Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.**

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de
Quintana Roo"

I. Conducir la política hacendaria del Estado en materias de administración tributaria, planeación, ingresos, gasto público, procuración fiscal, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, en los términos de la legislación aplicable y las políticas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; asimismo, ejercer el presupuesto de egresos en los términos de la legislación respectiva;

(...)

XVI. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; asimismo, recibir, administrar y destinar conforme a las disposiciones legales e instrucciones del Ejecutivo del Estado, las contribuciones, subsidios y transferencias de fondos federales y municipales en los términos de los convenios suscritos;

XVII. Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales; determinar créditos fiscales e imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias;

XVIII. Dentro del ámbito de su competencia, practicar visitas domiciliarias, auditorias, revisiones electrónicas, verificaciones, inspecciones, revisión de declaraciones y dictámenes, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales del Estado de Quintana Roo y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 14. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1o. y 5 de mayo, 16 de septiembre, el 25 de septiembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

En los plazos establecidos por periodos y aquellos en los que se señale una fecha determinada para su extinción, se computaran todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició.

En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, **si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.** Lo dispuesto en este artículo es aplicable inclusive cuando se autorice a oficinas distintas para la recepción de pagos y declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración y pago respectivo, utilizando las formas autorizadas por la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE:** HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de
Quintana Roo"

Esta circunstancia **deberá comunicarse, mediante publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en el estado, a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.**

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales estatales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

ARTÍCULO 27. Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

...

II. El Secretario de Finanzas y Planeación;

ARTÍCULO 28.- Al Gobernador del Estado compete, por sí o a través de la Secretaría, el ejercicio de las siguientes facultades:

(...)

XI. tramitar y resolver los asuntos y recursos que ante él se presenten conforme a las leyes y reglamentos fiscales, y

ARTÍCULO 29.- Son facultades del Secretario de Finanzas y Planeación, que podrá ejercer por sí o a través de los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría, las siguientes:

(...)

VI. Representar a la Hacienda Pública en todos los asuntos fiscales, por sí o a través de las Direcciones de Recaudación en sus respectivas circunscripciones territoriales;

...

VIII. Ordenar la práctica de auditorías a contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos para verificar si están cumpliendo cabalmente con las disposiciones fiscales establecidas.

Del contenido de los numerales arriba citados, en correlación con el artículo 114 de la Ley de la Salud del Estado de Quintana Roo, se concluye que la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, como autoridad fiscal, si fundó su competencia para la emisión de los Acuerdos mediante los cuales se suspendieron los términos y plazos para efectos de las facultades de comprobación que ejercía la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal durante los días del 23 de marzo de 2020 al 16 de abril de 2022, máxime de que se trató de una **situación extraordinaria causada por la pandemia del virus COVID-19, por lo que tenía la facultad de emitir las medidas que consideró necesarias dentro del ámbito de su competencia, entre ellas, la suspensión de términos y plazos para la sustanciación de las visitas domiciliarias.**

Ahora bien, por cuanto a los Acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 24 de abril de 2020, 01 de mayo de 2020, 02 de junio de 2020, 02 de julio de 2020, 17 de julio de 2020, 05 de agosto de 2020 y 17 de agosto de 2020, a través de los cuales, se acordó la **ampliación de la suspensión de términos y plazos por causa de fuerza mayor (pandemia por el virus COVID-19)** en la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos correspondientes al ejercicio de facultades de comprobación de la competencia de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, fueron

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.**

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

*"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de
Quintana Roo"*

emitidos por el Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, el Director Estatal de Auditoría Fiscal y el Director Estatal Jurídico, con fundamento entre otros, en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 140 de la Ley General de Salud, 114 de Ley de Salud del Estado de Quintana Roo; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 19 fracción III, 21, 27, 30 fracción VII, 33 fracciones I, XVI, XVII, XVIII y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; 14, 27 fracción V incisos a), c) y d), 28 fracciones I y XI, 29, fracciones I, VI, VIII y XV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; 2, 3, 4 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 23 fracciones I, II de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, los cuales establecen lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 6. *La Administración Pública Central podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y funcional, para apoyar la eficiente administración de los asuntos competencia de la misma y estarán subordinados al Despacho del Gobernador o a la dependencia que se señale en el acuerdo o decreto respectivo. Estos se agruparán en el sector mayormente vinculado con sus responsabilidades, bajo la coordinación de la dependencia a la que se adscriban.*

ARTÍCULO 19. *Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:*

(...)

III. Secretaría de Finanzas y Planeación:

ARTÍCULO 21. *Cada Dependencia encabezará el sector que determinen las políticas y lineamientos del Gobernador del Estado.*

Al frente de cada Secretaría habrá un titular a quien se denomina Secretario, designado por el Gobernador del Estado en términos de las leyes respectivas. Se auxiliará de los subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores, jefes de unidad departamental, jefes de oficina y demás servidores públicos que establezcan los reglamentos interiores respectivos y otras disposiciones legales. Tendrán las facultades que se señalen en esos ordenamientos y las que les asigne el Gobernador del Estado y el Secretario del que dependan.

Para desempeñar los cargos de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, así como niveles intermedios entre éstos, dentro de la Administración Pública Central, y sus equivalentes en la Administración Pública Paraestatal, independientemente del nombre del puesto que se les atribuya, se deberán satisfacer los mismos requisitos previstos en el artículo anterior para el caso de los titulares de las dependencias del Ejecutivo.

ARTÍCULO 27. *Corresponde a los titulares de las dependencias en sus respectivos ramos, vigilar el adecuado desempeño de la Administración Pública del Estado, para asegurar el cumplimiento de las instrucciones y criterios generales dictados por el Ejecutivo, así como las atribuciones que esta Ley les señale.*

ARTÍCULO 33. *A la Secretaría de Finanzas y Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I. *Conducir la política hacendaria del Estado en materias de administración tributaria, planeación, ingresos, gasto público, procuración fiscal, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, en los términos de la legislación aplicable y las políticas del*

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0180/XI/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.**

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de
Quintana Roo"

Titular del Poder Ejecutivo del Estado; asimismo, ejercer el presupuesto de egresos en los términos de la legislación respectiva;

(...)

XVI. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; asimismo, recibir, administrar y destinar conforme a las disposiciones legales e instrucciones del Ejecutivo del Estado, las contribuciones, subsidios y transferencias de fondos federales y municipales en los términos de los convenios suscritos;

XVII. Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales; determinar créditos fiscales e imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias;

XVIII. Dentro del ámbito de su competencia, practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones electrónicas, verificaciones, inspecciones, revisión de declaraciones y dictámenes, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales del Estado de Quintana Roo y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 14. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1o. y 5 de mayo, 16 de septiembre, el 25 de septiembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

En los plazos establecidos por periodos y aquellos en los que se señale una fecha determinada para su extinción, se computaran todos los días.

Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició.

En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, **si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.** Lo dispuesto en este artículo es aplicable inclusive cuando se autorice a oficinas distintas para la recepción de pagos y declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración y pago respectivo, utilizando las formas autorizadas por la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta.

Esta circunstancia **deberá comunicarse, mediante publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en el estado, a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.**

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de
Quintana Roo"

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales estatales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

ARTÍCULO 27. Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

(...)

V. Los servidores públicos del SATQ, siguientes:

a) El Director General;

(...)

c) Director Estatal de Auditoría Fiscal;

d) Director Estatal Jurídico;

ARTÍCULO 28.- Al Gobernador del Estado compete, por sí o a través de la Secretaría, el ejercicio de las siguientes facultades:

(...)

XI. tramitar y resolver los asuntos y recursos que ante él se presenten conforme a las leyes y reglamentos fiscales, y

ARTÍCULO 29.- Son facultades del Secretario de Finanzas y Planeación, que podrá ejercer por sí o a través de los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría, las siguientes:

(...)

VI. Representar a la Hacienda Pública en todos los asuntos fiscales, por sí o a través de las Direcciones de Recaudación en sus respectivas circunscripciones territoriales;

...

VIII. Ordenar la práctica de auditorías a contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos para verificar si están cumpliendo cabalmente con las disposiciones fiscales establecidas.

Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; por su naturaleza para la realización de los actos de su encargo, tiene la personalidad jurídica del Estado y utiliza el patrimonio que se le asigne. Tiene el carácter de autoridad fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene la responsabilidad de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes y códigos fiscales federales y del Estado de Quintana Roo, convenios de colaboración administrativa y demás disposiciones relativas.

Artículo 4. El SATQ tiene por objeto:

...

II. Recaudar, controlar y cobrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, productos estatales, federales y municipales coordinados, realizar el cobro persuasivo y coactivo; la defensa jurídica de los intereses de la hacienda pública del Estado, así como de la Federación y de los municipios cuando se trate de convenios

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

de colaboración administrativa suscritos entre el Estado y la Federación o Municipios, respectivamente;

III. Ejercer las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del Estado;

IV. Aplicar y vigilar el debido cumplimiento de la legislación fiscal y demás ordenamientos correlacionados del Estado, la Federación y los municipios coordinados, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público;

...

VI. Realizar los actos y actividades legales necesarias para la defensa de los intereses fiscales de la hacienda pública del Estado, incluyendo las contribuciones coordinadas que hubieran determinado, así como intervenir en las controversias fiscales, y

Artículo 23. El Director General tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I. Dirigir y coordinar a las direcciones de área y unidades administrativas del SATQ, para lograr el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de los planes, programas de trabajo e indicadores de resultados. Informar con oportunidad y transparencia a la Junta de Gobierno, a la SEFIPLAN y demás áreas relacionadas, los resultados obtenidos.

Delegar a los titulares de las direcciones de área del SATQ, en función de la naturaleza del objeto de éstas, las facultades y atribuciones normativas, de asistencia al contribuyente, recaudación, fiscalización, jurídicas, de tecnologías de la información, organización y administración a que se refiere el artículo 10 de la Ley del SATQ y así como las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto de dicho Órgano Desconcentrado.

II. Administrar y representar legalmente al SATQ, para lo cual tendrá, en todo momento, amplio poder general para actos de administración, pleitos y cobranzas, de representación laboral, apertura y manejo de cuentas bancarias, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a las leyes, otorgar y revocar los poderes que se requieran para el cumplimiento del objeto de su representada, así como defender los intereses de la hacienda pública del Estado representando al SATQ ante los tribunales y autoridades, federales, estatales o municipales.

Tendrá las facultades de actos de dominio para enajenar bienes o derechos del SATQ, previa autorización de la Junta de Gobierno en términos de lo establecido en la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Ley General de Salud.

Artículo 140.- Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de esta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las normas oficiales mexicanas que dicte la Secretaría de Salud.

Ley de la Salud del Estado de Quintana Roo.

ARTICULO 114.- Las Autoridades no Sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de la Ley General de Salud, esta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las Normas Técnicas que dicte la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

A través de la invocación de los referidos numerales en la resolución recurrida, esta autoridad advierte que si se fundamentó la competencia del Director General como autoridad fiscal, para la emisión de los Acuerdos de fecha 24 de abril de 2020, 01 de mayo de 2020, 02 de junio de 2020, 02 de julio de 2020, 17 de julio de 2020, 05 de agosto de 2020 y 17 de agosto de 2020, por los que se acordó la suspensión de términos y plazos para la sustanciación de las facultades de comprobación ejercidas por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, como medida implementada con motivo de la emergencia sanitaria causada por el virus COVID-19, dentro del ámbito de su competencia.

Como se precisa en la propia resolución recurrida, al tenor de dichos Acuerdos, **para la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal se consideró la suspensión del plazo de nueve meses previsto en el artículo 47 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por un total de 161 días naturales comprendidos del 23 de marzo de 2020 al 31 de agosto de 2020**, conforme a lo siguiente:

Tipo de Documento	Fecha de Publicación	Periodo de Suspensión	Días Suspendidos según Acuerdo	Días Suspendidos
Acuerdo por el que se declaran días inhábiles como medida preventiva frente al coronavirus covid-19.	24 de marzo de 2020	Del día veintitrés de marzo al diecisiete de abril de dos mil veinte.	26 días	
Acuerdo por el cual se establece la suspensión de labores presenciales, así como de términos y plazos legales en la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos y trámites que se desarrollan ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo que se indican.	24 de abril de 2020	Del día veintitrés de marzo al treinta de abril de dos mil veinte.	39 días	
Acuerdo por el cual se amplía el periodo de la suspensión de labores presenciales; así como de términos y plazos legales, en la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos que se desarrollan ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo que se indican.	1 de mayo de 2020	Del día veintitrés de marzo al treinta de mayo del año dos mil veinte.	69 días	69 días
Acuerdo por el cual se establece la suspensión de labores presenciales; así como de términos y plazos legales, en la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos que se desarrollan ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo que se indican, durante el mes de junio del año dos mil veinte; y se instruyen diversas medidas que se deberán implementar en el órgano.	2 de junio de 2020	del día primero de junio al treinta de junio del año dos mil veinte.	30 días	30 días
Acuerdo por el cual se amplía el periodo de suspensión de labores presenciales; así como de términos y plazos legales, en la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos que se desarrollan ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo que se indican.	2 de julio de 2020	del día primero de julio al quince de julio del año dos mil veinte.	15 días	15 días
Acuerdo por el cual se amplía el periodo de suspensión de labores presenciales; así como de términos y plazos legales, en la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos que se desarrollan ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo que se indican.	17 de julio de 2020	del día dieciséis de julio al día treinta y uno de julio del año dos mil veinte.	16 días	16 días
Acuerdo por el cual se amplía el periodo de suspensión de labores presenciales; así como de términos y plazos legales, en la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos que se desarrollan ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo que se indican.	5 de agosto de 2020	del día primero de agosto al dieciséis de agosto del año dos mil veinte.	16 días	16 días
Acuerdo por el cual se amplía el periodo de suspensión de labores presenciales; así como de términos y plazos legales, en la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos que se desarrollan ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo que se indican.	17 de agosto de 2020	del día diecisiete de agosto al treinta y uno de agosto del año dos mil veinte.	15 días	15 días
Suma:				161 días

En virtud de lo expuesto, y conforme al artículo 47 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en principio y por regla general, debería mediar entre el levantamiento del Acta Final de fecha 02 de octubre de 2019 y la notificación de la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0851/XI/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020, acontecida el 27 de noviembre de 2020, un plazo de nueve meses; sin embargo, en el caso de la visita domiciliaria practicada a la recurrente, dicho **PLAZO FUE SUSPENDIDO POR UN TOTAL DE 161 DÍAS NATURALES, DEL 23 DE MARZO DE 2020 AL 31 DE AGOSTO DE 2020, POR CAUSA DE FUERZA MAYOR ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL COVID-19**, por lo que se concluye que la resolución recurrida se emitió dentro del plazo de nueve meses legalmente establecido.

Lo anterior, toda vez que **del 02 de octubre de 2019 al 27 de noviembre de 2020 transcurrió un total de 8 meses**, puesto que en principio, al 02 de abril de 2020 se cumplirían 6 meses, no obstante, el sexto mes contado a partir del levantamiento del Acta Final de fecha 02 de octubre de 2019, se prorrogó hasta el 1 de septiembre de 2020, siendo que desde el 23

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

de marzo de 2020 se acordó la suspensión de los términos y plazos legales entre otros, para el ejercicio de las facultades de comprobación de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y quinto del multicitado artículo 14 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en los cuales se establece que en los plazos establecidos por periodos se computan todos los días, así como que cuando dichos periodos se fijen por mes, el plazo concluye el mismo día del mes calendario en el que se inició, previendo también que, para el caso que de que el mes concluya en un día que sea inhábil, el plazo se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

En el caso de la visita domiciliaria practicada a HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V., el plazo para la notificación de la resolución correspondiente **comenzó a computarse el 02 de octubre de 2019, fecha en la cual se levantó el Acta Final**, por lo que el primer mes se cumplió el día 02 de noviembre de 2019; el segundo mes, el 02 de diciembre de 2019; el tercero, el 02 de enero de 2020; el cuarto, el 02 de febrero de 2020; el quinto, el 02 de marzo de 2020; y **por regla general, el sexto mes culminaría el día 02 de abril de 2020, sin embargo, al tratarse de un día inhábil** por encontrarse dentro del periodo en el cual se acordó la suspensión de términos y plazos conforme el "Acuerdo por el que se declaran días inhábiles como medida preventiva frente al coronavirus covid-19" publicado en fecha 24 de marzo de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, periodo ampliado a través de los diversos Acuerdos publicados en el mencionado medio oficial el 24 de abril de 2020, 01 de mayo de 2020, 02 de junio de 2020, 02 de julio de 2020, 17 de julio de 2020, 05 de agosto de 2020 y 17 de agosto de 2020; **la culminación del sexto mes se prorrogó hasta el 01 de septiembre de 2020, al ser el primer día hábil**, tomando en cuenta que el periodo en el cual se suspendieron términos y plazos con motivo de la emergencia sanitaria causada por el covid-19, culminó el 31 de agosto de 2020; tal como se aprecia en la siguiente tabla:

						Periodo suspendido		
02 de octubre de 2019	Al 02 de noviembre 2019	Al 02 de diciembre 2019	Al 02 de enero de 2020	Al 02 de febrero 2020	Al 02 de marzo 2020	23-31 de marzo de 2020	Abril 2020	Mayo 2020
Acta Final	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Inhábil	Inhábil (al 02 de abril de 2020 se cumpliría el mes 6, sin embargo, se prorroga al primer día hábil).	Inhábil

Continúa en la siguiente tabla:

Periodo suspendido							
Junio 2020	Julio 2020	Agosto 2020	Al 01 de septiembre 2020	Al 01 de octubre de 2020	Al 01 de noviembre de 2020	27 de noviembre de 2020	Al 01 de diciembre de 2020
Inhábil	Inhábil	Inhábil (último día inhábil: 31 de agosto)	Mes 6 (considerando que es el primer día hábil siguiente a la culminación de la suspensión)	Mes 7	Mes 8	Notificación de la resolución	Mes 9

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

En ese sentido, se tiene que el séptimo mes culminó el día 01 de octubre de 2020; el octavo mes, el 01 de noviembre de 2020; y el noveno mes, el 01 de diciembre de 2020; por lo que toda vez que la resolución emitida con motivo de la visita domiciliaria practicada a la recurrente fue notificada el 27 de noviembre de 2020, se concluye que ésta se efectuó dentro del plazo de nueve meses previsto en el artículo 47 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto con anterioridad, deviene **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO CUARTO.**

QUINTO.- En el **AGRAVIO QUINTO** la recurrente argumenta de manera medular lo siguiente:

QUINTO.- De manera cautelar, se aduce como argumento que la resolución determinante de crédito fiscal impugnada, es ilegal, toda vez que se emitió en contravención de lo dispuesto por el artículo 37, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en relación con lo establecido en el artículo 24, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en virtud de que la determinación de diversas partidas consideradas como "objeto" del Impuesto sobre Nóminas, están indebidamente fundadas y motivadas, siendo en consecuencia ilegal también la integración de la base de

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

fiscal estatal resuelva el recurso de revocación en el sentido de dejar sin efectos la resolución determinante de crédito fiscal impugnada, al resultar ilegal la determinación de que mi mandante debió retener, declarar el Impuesto sobre Nóminas, de acuerdo con lo siguiente:

...

La indebida fundamentación y motivación que se aduce, consiste en lo siguiente:

I.- El concepto Servicios Adm CyD ("CAPACITACIÓN Y DESARROLLO"), relativo al número de cuenta 700500270, no es un rubro que sea objeto del Impuesto sobre Nóminas.

Se asevera lo anterior, considerando que los gastos que se realizan por concepto de CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, no son erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, a que se refiere el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas (que define el objeto de dicha contribución), sino que como se desprende del propio rubro, se refiere a erogaciones relativas a la capacitación, que es necesaria para el mejor desempeño del personal que se tiene subcontratado.

...

II.- Los conceptos Seguro de Vida y Seguro de Gastos Médicos Mayores, no son rubros que sean objeto del Impuesto sobre Nóminas, toda vez que no son erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, sino erogaciones en servicios, que no las recibe directamente el trabajador, sino que corresponde a pagos que se realizan a las instituciones de seguros con las que se tienen contratados dichos servicios, motivo por el cual, el oficio liquidatorio es violatorio de las disposiciones que se señalan como violadas, al estar indebidamente fundada y motivada el objeto y base relativos a dichos rubros.

...

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

III.- El concepto de "MÚSICA", determinado como objeto del Impuesto sobre Nóminas, está indebidamente fundado y motivado, en violación al artículo 37, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, toda vez que no se establece por qué se considera como "objeto" de dicha contribución.

Ello es así, en razón de que no establece la autoridad fiscalizadora por qué considera que el concepto "MÚSICA", para el ejercicio 2017, es una erogación "... en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros....", y para el ejercicio 2018, es una erogación "... en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, independientemente de la designación que se les dé, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario, terceros o cualquiera que sea su denominación..."

...

IV.- El concepto R. Indem ("RESERVA INDEMNIZACIONES"), relativo al número de cuenta 218000040, no es un rubro que esté comprendido dentro del "objeto" del Impuesto sobre Nóminas, por lo que es violatoria de las disposiciones que se señalan como transgredidas en agravio de mí representada, la determinación de la cantidad [REDACTED] como base de dicho impuesto.

El artículo 17, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre Nóminas, establece:

"Artículo 17. No se consideran gravadas por este impuesto, las erogaciones que se cubran por concepto de:

I.- Las indemnizaciones por terminación de relaciones laborales y por riesgo o enfermedades profesionales que sean otorgadas conforme a las leyes o contratos de trabajo respectivo. Salvo las otorgadas por diferencia y ajuste de sueldos.

(...)"

(Texto destacado).

En este caso, el rubro "Reserva Indemnizaciones", determinado como objeto y correlativamente como base del Impuesto sobre Nóminas en cantidad total [REDACTED] para los meses de enero a diciembre de 2017, tal como consta en la página 50 de 71 del oficio liquidatorio impugnado, indebida e ilegalmente fue considerado por la autoridad fiscalizadora para determinar el crédito fiscal recurrido, toda vez que dicho concepto, está excluido expresamente como erogación gravada para efectos de dicha contribución.

De lo anterior se advierte que la contribuyente considera que la determinación de las partidas de "Servicios Adm CyD", Capacitación y Desarrollo; "Servicios Administrativos SGM", Servicios de Gastos Médicos Mayores; "Servicios Administrativos SV", Seguro de vida; "Música" y "R. Indemn.", Reserva Indemnizaciones, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, puesto que refiere que las erogaciones registradas en las mencionadas partidas no forman parte del objeto del Impuesto sobre Nóminas acorde a lo dispuesto en el artículo 2 primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante los periodos fiscalizados, por lo que aduce la recurrente que la integración de la base de dicha contribución deviene ilegal y, en consecuencia, solicita se revoque la resolución recurrida.

Como señala la recurrente y se advierte de las páginas 49, 50 y 51 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0851/XI/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020 que contiene la resolución recurrida, para la integración de la base

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

de la retención del Impuesto sobre Nóminas, la fiscalizadora consideró las erogaciones registradas en las cuentas siguientes:

Por los meses de enero a diciembre de 2017

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	(...)
(...)			
700500270	Servicios Adm CyD	Capacitación y Desarrollo	
(...)			
700500320	Servicios Administrativos SGM	Seguro de Gastos Médicos Mayores	
(...)			
701001210	Música	Música	
(...)			
218000040	R. indemn.	Reserva Indemnizaciones	

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Señalándose en la propia resolución recurrida, que se encontraron erogaciones que no son objeto de la retención del Impuesto sobre Nóminas registradas en las cuentas y por las cantidades siguientes:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
700500270	Servicios Adm CyD	Capacitación y Desarrollo
701001210	Música	Música

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Por los meses de enero a junio de 2018.

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	(...)
(...)			
700500310	Servicios Administrativos SV	Seguro de Vida	
700500320	Servicios Administrativos SGM	Seguro de Gastos Médicos Mayores	
(...)			
701001210	Música	Música	
(...)			

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Precisándose también, que se encontraron erogaciones que no son objeto de la retención del Impuesto sobre Nóminas registradas en las cuentas y por las cantidades siguientes:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
700500310	Servicios Administrativos SV	Seguro de Vida
701001210	Música	Música

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Es precisamente la integración de la base de retención del Impuesto sobre Nóminas tomando en cuenta las partidas arriba precisadas, las que controvierte la recurrente; no obstante, del contenido de la resolución recurrida, esta autoridad encuentra las manifestaciones de la contribuyente **infundadas**, en virtud de las consideraciones que se acotan en líneas subsecuente:

a. Cuenta 700500270 "Servicios Adm CyD": Capacitación y Desarrollo.

Por cuanto a esta partida, la recurrente alega que los gastos que se realizan por concepto de Capacitación y Desarrollo, no son erogaciones en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, sino que sostiene que se trata de erogaciones relativas a la capacitación necesaria para el mejor desempeño del

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0180/XI/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE:** HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

personal que se tiene subcontratado, en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 180 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el artículo 123 apartado A, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que niega lisa y llanamente que en la resolución impugnada se hubiera fundado y motivado que dichas erogaciones sean objeto del Impuesto sobre Nóminas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigentes durante los periodos fiscalizados.

Adicionalmente, manifiesta la contribuyente que deviene ilegal el que la fiscalizadora no funde ni motive el por qué considera erogaciones registradas en la cuenta "Servicios Adm CyD" como como objeto del Impuesto sobre Nóminas y por otra parte, las considera como erogaciones que no son objeto de la mencionada contribución. Al respecto, conviene acotar que forman parte del objeto del Impuesto sobre Nóminas las erogaciones en efectivo o en especie que se realicen por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado en el Estado de Quintana Roo, quedando incluidas las erogaciones por las prestaciones o contraprestaciones y cualquier otra erogación en razón de su trabajo o en virtud de la relación laboral reciba el trabajador, tal como se dispone en el en el artículo 2 primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigentes durante los periodos fiscalizados, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

Vigente durante el ejercicio 2017 fiscalizado.

Artículo 2. Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros.

Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas entre las erogaciones mencionadas anteriormente, aquellas que se realicen por concepto de prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo honorarios asimilables a salarios, comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, rendimientos, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad, así como **cualquier otra erogación que en razón de su trabajo o por la relación laboral reciba el trabajador.** Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los socios o accionistas, administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades y asociaciones.

Vigente durante los meses de enero a junio de 2018 fiscalizados.

Artículo 2. Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, independientemente de la designación que se les dé, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario, terceros o cualquiera que sea su denominación.

Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas entre las erogaciones mencionadas anteriormente, aquellas que se realicen por concepto de prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo honorarios asimilables a salarios, comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, rendimientos, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad, así como cualquier otra erogación que en razón de su trabajo o **por la**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

relación laboral reciba el trabajador. Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los socios o accionistas, administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades y asociaciones.

En el caso concreto, la fiscalizadora señaló en la resolución recurrida que conoció de los registros contables, específicamente las balanzas de comprobación y papeles de trabajo proporcionados por la recurrente, que HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. realizó durante los meses de enero a diciembre de 2017, erogaciones registradas, entre otras, en la cuenta número 700500270 "Servicios Adm CyD, Capacitación y Desarrollo" en cantidad de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo;** erogaciones que al ser producto de las contraprestaciones realizados con motivo de la prestación de servicios de personal contratados a CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V., forman parte de la base de retención del Impuesto sobre Nóminas, puesto que no pasa inadvertido ante esta autoridad, que la celebración del contrato entre la recurrente y la mencionada prestadora de servicios, origina la obligación de retención del Impuesto sobre Nóminas, de conformidad, como lo señala la fiscalizadora, a lo establecido en los artículos 2, 4, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUÁTER de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante el ejercicio 2017 fiscalizado, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

Legislación vigente durante el ejercicio 2017 fiscalizado.

Artículo 2. Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros.

Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas entre las erogaciones mencionadas anteriormente, aquellas que se realicen por concepto de prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo honorarios asimilables a salarios, comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, rendimientos, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad, así como cualquier otra erogación que en razón de su trabajo o por la relación laboral reciba el trabajador. Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los socios o accionistas, administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades y asociaciones.

También quedan comprendidos los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles, así como los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de sociedades cooperativas de productores de bienes y/o servicios.

Son también objeto de este impuesto las erogaciones hechas de manera ocasional en contratos por eventos o servicios determinados.

Las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior se sujetarán a lo establecido en los artículos 292, 293, 294, 304, 305 y 306 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 4. Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de esta ley, así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos y los fideicomisos de gobierno, aun cuando éstos sujetos tengan su domicilio fuera del Estado.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Están obligadas a retener y enterar este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas **que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado.** Las personas físicas, morales y unidades económicas que contraten los servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, deberán presentar aviso por cada uno de los establecimientos, en donde contraten los servicios de personal; dicho aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación dentro de los siguientes cinco días posteriores a la fecha de la firma del contrato suscrito o inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha de su modificación, en el que especifique el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su proveedor; así como el número de empleados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato, los establecimientos y las actividades por las que se contrata el servicio.

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

II. Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

Artículo 16 QUÁTER. Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

...

II. Presentar declaraciones mensuales provisionales del impuesto retenido y hacer el entero del mismo, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se efectúa la retención.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista contribución a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor;

Aunado a lo anterior, la fiscalizadora refirió que dentro del total de las erogaciones registradas en la cuenta "Servicios Adm CyD" por conceptos relacionados con el suministro de personal o nóminas que obedecen a erogaciones por remuneraciones al trabajo personal dentro del Estado de Quintana Roo, por los meses de enero a diciembre de 2017, se conoció que se registró la cantidad de \$~~ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles.~~ Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, que corresponde a erogaciones que no son objeto del Impuesto sobre Nóminas.

De lo expuesto, se colige que en la resolución recurrida si se fundó y motivó la integración de la base de retención del Impuesto sobre Nóminas considerando parte de las erogaciones registradas contablemente en las balanzas de comprobación y papeles de trabajo bajo la cuenta número 700500270 "Servicios Adm CyD", lo cual se

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0180/XI/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE:** HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

*"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de
Quintana Roo"*

debió que en dicha cuenta se registraron erogaciones efectuadas como contraprestaciones por los servicios de personal contratados que, por una parte, fueron **por conceptos relacionados con el suministro de personal o nóminas**, y por otro, se registraron erogaciones por conceptos distintos a aquellos, que no son objeto del Impuesto sobre Nóminas.

Por otro lado, la recurrente refiere que las erogaciones registradas en la multicitada cuenta contable número 700500270, no forman parte del objeto del Impuesto sobre Nóminas, sino que corresponden al cumplimiento de una obligación legal a cargo de los empleadores necesario para lograr el apropiado desarrollo de las actividades de las empresas, acorde a lo dispuesto en los artículos 180 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo y 123 apartado A, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que establecen lo siguiente:

Ley Federal del Trabajo.

Artículo 180. *Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciocho años, están obligados a:*

(...)

IV. *Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley; y,*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 123. (...)

A. *Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*

(...)

XIII. *Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.*

Distinto a lo que manifiesta la recurrente, del contenido de los numerales arriba invocados, no se desprende que las erogaciones registradas en la cuenta contable de Capacitación y adiestramiento no sean objeto del Impuesto sobre Nóminas, puesto que en ellos únicamente se dispone que cuando los patrones tengan a su servicio menores de edad, tienen la obligación de proporcionarles capacitación y adiestramiento, obligación también prevista para las empresas a favor de sus trabajadores.

Ahora bien, cabe señalar que en relación con lo dispuesto en el artículo 123 apartado A, fracción XIII de la Constitución General, en los artículos 132 primer párrafo, fracción XV y 153-A de la Ley Federal de Trabajo, se establece lo siguiente:

Artículo 132.- *Son obligaciones de los patrones:*

(...)

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

XV.- Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos del Capítulo III Bis de este Título.

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la **capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad**, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.

Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al párrafo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan.

Las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los cursos y programas de capacitación o adiestramiento, así como los programas para elevar la productividad de la empresa, podrán formularse respecto de cada establecimiento, una empresa, varias de ellas o respecto a una rama industrial o actividad determinada.

La capacitación o adiestramiento a que se refiere este artículo y demás relativos, deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo; salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, patrón y trabajador convengan que podrá impartirse de otra manera; así como en el caso en que el trabajador desee capacitarse en una actividad distinta a la de la ocupación que desempeñe, en cuyo supuesto, la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo.

De lo que se colige que la **CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO QUE RECIBEN LOS TRABAJADORES**, es una obligación de los patrones, por lo que en virtud de que es un beneficio a favor de los primeros con el objeto de que se les permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, **SE TRADUCE EN UNA PRESTACIÓN EN ESPECIE QUE RECIBEN CON MOTIVO DE LA RELACIÓN LABORAL**, tal como se hace referencia en la tesis siguiente:

Registro digital: 214962

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Septiembre de 1993.

Tipo: Aislada

INCOMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, PARA CONOCER DEL PAGO DE LAS APORTACIONES AL INFONAVIT, CUOTAS AL IMSS, Y CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO. NO ESTAN OBLIGADAS A DECLARARLA EN EL AUTO INICIAL.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están obligadas a declararse incompetentes en el auto que admite la demanda, para conocer respecto del **pago de prestaciones como son**, aportaciones al Infonavit, cuotas al IMSS y **capacitación y adiestramiento**, y ningún agravio causa al trabajador quejoso el haber tramitado el juicio laboral en que se demandaron conjuntamente diversos conceptos derivados de una relación de trabajo; pues tratándose de aportaciones al Infonavit y cuotas al IMSS, su pago consiste en un crédito fiscal del que sólo se encuentran legitimados para exigirlo dichos organismos

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

fiscales autónomos, por ser los sujetos activos de tales relaciones tributarias y, en el caso de obligaciones relacionadas con capacitación y adiestramiento, corresponde conocer a las autoridades federales encargadas de la aplicación de las normas de trabajo en esa materia de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que si una Junta de Conciliación y Arbitraje que carece de competencia para resolver dichas prestaciones, deja a salvo los derechos del impetrante para ejercerlos en la vía y forma procedentes, el laudo reclamado resulta apegado a derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 707/92. Paulino Ayala Miranda y otros. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

En ese sentido, se concluye que las erogaciones registradas en la cuenta contable número 700500270 "Servicios Adm CyD", en cantidad de \$~~ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles.~~ Un región. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por los meses de enero a diciembre de 2017 son objeto del Impuesto sobre Nóminas acorde a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, sin que la recurrente hubiere exhibido documentación con la que acredite que dicha cantidad fue enterada por conceptos diversos a la remuneración de personal y nóminas.

- b. Cuentas números 700500310 "Servicios Administrativos SV": Seguro de Vida; y 700500320 "Servicios Administrativos SGM", Servicios de Gastos Médicos Mayores.

Respecto a las erogaciones registradas en las cuentas contables de referencia durante los periodos de enero a diciembre de 2017 y de enero a junio de 2018, la recurrente reitera las argumentaciones vertidas en relación a la cuenta de Capacitación y Adiestramiento, por cuanto a que considera que la fiscalizadora no fundó ni motivó el por qué consideró dichas erogaciones como integrantes de la base de retención del Impuesto sobre Nóminas, pues refiere que no forman parte del objeto del Impuesto al no tratarse de erogaciones que en efectivo o en especie que se entreguen directamente a los trabajadores, sino que se enteran a las instituciones de seguros que se tienen contratadas.

No obstante, en un sentido similar a lo expuesto en el inciso a), esta autoridad resolutora encuentra las manifestaciones de la recurrente **infundadas**, toda vez que, contrario a lo sostiene, la fiscalizadora fundó y motivó debidamente la integración de la base del Impuesto sobre Nóminas con cantidades registradas en las cuentas número 700500310 "Servicios Administrativos SV"; y 700500320 "Servicios Administrativos SGM".

Se dice lo anterior, pues como se ha precisado con anterioridad, en la resolución recurrida se señaló que del contenido de la documentación exhibida durante el procedimiento de fiscalización, en concreto, de las balanzas de comprobación y papeles de trabajo de HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V., se conoció que dicha contribuyente registró durante los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a junio de 2018 en la cuenta contable 700500320 "Servicios Administrativos SGM", Servicios de Gastos Médicos Mayores, **erogaciones por concepto de las**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

contraprestaciones enteradas a CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V. por los servicios de personal contratados a dicha prestadora, por conceptos relacionados al suministro de personal y nómina; en cantidad de \$

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **en el ejercicio fiscal**

2017 y \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **en los meses de enero a junio de 2018.**

Por lo que toda vez que las erogaciones fueron con motivo de la contratación de servicios de personal, lo cual origina la obligación de retención del Impuesto sobre Nóminas, se tiene que las erogaciones efectuadas como contraprestaciones forman parte de la base de la retención del Impuesto sobre Nóminas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 2, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUÁTER de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante los periodos fiscalizados.

Asimismo, la fiscalizadora conoció de los registros contables de la recurrente, que se registraron en la cuenta número 700500310 "Servicios Administrativos SV": Seguro de Vida, erogaciones durante los meses de enero a junio de 2018, la cantidad de \$**ELIMINADO:** Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, como contraprestaciones por los servicios contratados a CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V., cantidad dentro de la cual se encuentran erogaciones que no son objeto del Impuesto sobre Nóminas, al no haber sido realizadas por conceptos relacionados al suministro de personal o nóminas, en cantidad de \$**ELIMINADO:** Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de lo que se advierte que únicamente se consideró como base de la retención la cantidad de \$**ELIMINADO:** Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de conformidad con los artículos 4, 2, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUÁTER de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante los meses de enero a junio de 2018, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

Artículo 2. Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, independientemente de la designación que se les dé, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario, terceros o cualquiera que sea su denominación.

Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas entre las erogaciones mencionadas anteriormente, aquellas que se realicen por concepto de prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo honorarios asimilables a salarios, comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, rendimientos, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad, así como cualquier otra erogación que en razón de su trabajo o por la relación laboral reciba el trabajador. Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los socios o accionistas, administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades y asociaciones.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

También quedan comprendidos los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles, así como los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de sociedades cooperativas de productores de bienes y/o servicios.

Son también objeto de este impuesto las erogaciones hechas de manera ocasional en contratos por eventos o servicios determinados.

Las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior se sujetarán a lo establecido en los artículos 292, 293, 294, 304, 305 y 306 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 4. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, aun cuando tengan su domicilio fuera del Estado.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, contratista, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado deberán presentar el Aviso de Intermediario Laboral en el que especificarán el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su prestador; así como el número de empleados, con independencia por el tiempo para el que fueron contratados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato, el cual deberá ser ratificado ante la autoridad fiscal competente dentro de los dos primeros meses del siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

II. Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

Artículo 16 QUÁTER. Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

II. Presentar declaraciones mensuales del impuesto retenido y enterarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúa la retención, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Fiscal del Estado con independencia de la responsabilidad penal a que diere lugar.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista contribución a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor;

De lo anterior, se advierte que en la resolución recurrida se expresaron los motivos y se invocaron los fundamentos por los que se tuvieron como objeto del Impuesto sobre Nóminas y en consecuencia, parte de la base de retención las cantidades registradas en la cuentas número 700500310 "Servicios Administrativos SV", Seguro de Vida; y 700500320 "Servicios Administrativos SGM", Servicios de Gastos Médicos Mayores.

Ahora bien, la recurrente también refiere que toda vez que dichas erogaciones no fueron entregadas directamente a los trabajadores, sino a las instituciones de seguro contratadas, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 2 de la Ley del Impuesto

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo; sin embargo, dichas simples manifestaciones no son suficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida y las determinaciones realizadas en ellas, entre ellas, que las erogaciones registradas en las cuentas número 700500310 "Servicios Administrativos SV" y 700500320 "Servicios Administrativos SGM", por las cantidades antes precisadas forman parte de la base de retención del Impuesto sobre Nóminas, máxime que la recurrente no exhibió documentación a través de la cual se acredite que las cantidades consideradas por la fiscalizadora fueran por conceptos no gravados por el Impuesto sobre Nóminas, ni que dichas cantidades fueran entregadas en efecto, a instituciones de seguro contratadas. Incluso en el supuesto no acreditado de que las cantidades registradas en las partidas de Seguro de vida y Seguro de Gastos Médicos Mayores hubieren sido enteradas a las instituciones de crédito contratadas y no de manera directa a los trabajadores, se tiene que el **SEGURO DE VIDA Y LOS GASTOS MÉDICOS MAYORES** representan **PRESTACIONES EN ESPECIE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES SUMINISTRADOS A HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. POR CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V.** en razón del trabajo personal subordinado prestado en el Estado de Quintana Roo.

Por lo anterior, si se actualiza el objeto del Impuesto sobre Nóminas previsto en el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, en virtud de que los beneficiados con dichas prestaciones son los trabajadores.

c. Cuenta número 701001210 "Música".

En el mismo sentido se concluye respecto a la partida de Música, puesto que en la resolución recurrida se precisó que conoció de los registros contables, específicamente las balanzas de comprobación y papeles de trabajo proporcionados por la recurrente, que HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. realizó erogaciones registradas, entre otras, en la cuenta número 701001210 "Música" en cantidad de \$~~ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo~~ durante los meses de enero a diciembre de 2017, y \$~~ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo~~ en los meses de enero a junio de 2018; erogaciones que al ser producto de las contraprestaciones realizados con motivo de la prestación de servicios de personal contratados a CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V., forman parte de la base de retención del Impuesto sobre Nóminas, puesto que no pasa inadvertido ante esta autoridad, que la celebración del contrato entre la recurrente y la mencionada prestadora de servicios, origina la obligación de retención del Impuesto sobre Nóminas, de conformidad, como lo señala la fiscalizadora, a lo establecido en los artículos 2, 4, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUÁTER de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigentes durante los periodos fiscalizados.

Aunado a lo anterior, la fiscalizadora refirió que dentro del total de las erogaciones registradas en la cuenta de "Música" por conceptos relacionados con el suministro de personal o nóminas que obedecen a erogaciones por remuneraciones al trabajo personal dentro del Estado de Quintana Roo, se conoció que se registró por los meses de enero a diciembre de 2017, la cantidad de \$~~ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo~~, y POR LOS

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

meses de enero a junio de 2018, \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, que corresponden a erogaciones que no son objeto del Impuesto sobre Nóminas.

De lo expuesto, se colige que en la resolución recurrida si se fundó y motivó la integración de la base de retención del Impuesto sobre Nóminas considerando parte de las erogaciones registradas contablemente en las balanzas de comprobación y papeles de trabajo bajo la cuenta número 701001210 "Música", lo cual se debió que en dicha cuenta se registraron erogaciones efectuadas como contraprestaciones por los servicios de personal contratados que, por una parte, fueron **por conceptos relacionados con el suministro de personal o nóminas**, y por otro, se registraron erogaciones por conceptos distintos a aquellos, que no son objeto del Impuesto sobre Nóminas; sin que pase inadvertido ante esta autoridad que la recurrente no exhibe documentación con la que se acredite que las erogaciones consideradas por la fiscalizadora corresponden a conceptos que no se encuentran gravados por el Impuesto sobre Nóminas y se desvirtúe la legalidad de la resolución recurrida.

d. Cuenta número 218000040 "R. Indemn.": Reserva Indemnizaciones.

Respecto a la partida de Reserva de Indemnizaciones, la recurrente alega que no es un rubro que esté comprendido dentro del objeto del Impuesto sobre Nóminas, por lo que aduce que es ilegal la determinación de la cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, registrada en la mencionada cuenta contable durante los meses de enero a diciembre de 2017 como parte de la base de retención del Impuesto, toda vez que refiere la contribuyente que dicho concepto se encuentra expresamente excluido como erogación gravada por el Impuesto sobre Nóminas según lo establecido en el artículo 17 fracción I de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

En relación con lo aducido por la recurrente, conviene citar el contenido del numeral arriba mencionado:

Artículo 17. No se consideran gravadas por este impuesto, las erogaciones que se cubran por concepto de:

I. Las indemnizaciones por terminación de relaciones laborales y por riesgo o enfermedades profesionales que sean otorgadas conforme a las leyes o contratos de trabajo respectivo. **Salvo las otorgadas por diferencia y ajuste de sueldos.**

En efecto, el artículo 17 fracción I de la Ley de la materia dispone que las erogaciones efectuadas por concepto de indemnizaciones por terminación de relaciones laborales y por riesgo o enfermedades profesionales, no se consideran gravadas por el Impuesto sobre Nóminas, salvo las otorgadas por diferencia y ajuste de sueldo.

Ahora bien, no pasa desapercibido ante esta autoridad que del contenido de los artículos 2, 4 y 17 fracción I de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, las erogaciones que se realicen como contraprestaciones por los

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0180/XI/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE:** HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

servicios de personal contratados con un tercero, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue, forman parte de la base de retención del Impuesto sobre Nóminas, bajo la consideración que se trata de erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado en el Estado de Quintana Roo, incluyendo dentro del objeto del Impuesto las indemnizaciones otorgadas por la diferencia y ajuste de sueldo, y solo cuando dichas erogaciones sean expresamente por concepto de indemnizaciones por terminación de relaciones laborales y por riesgo o enfermedades profesionales que sean otorgadas conforme a las leyes o contratos de trabajo, no se considerarán gravadas por el Impuesto sobre Nóminas.

En relación con lo anterior, la recurrente sostiene que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 17 fracción I de la Ley de la materia, sin embargo, omite exhibir documentación con la que acredite de manera plena y efectiva que las erogaciones registradas en la cuenta contable "Reserva Indemnizaciones" hubieren sido por concepto de indemnizaciones otorgadas por terminación de relaciones laborales y por riesgo o enfermedades profesionales que sean otorgadas conforme a las leyes o contratos de trabajo respectivo.

En ese sentido, se tiene que toda vez que las disposiciones fiscales que establezcan excepciones a las cargas de los particulares, entre ellas, las normas que prevean el objeto y base del Impuesto del Impuesto sobre Nóminas, es de aplicación estricta, tal como se establece en el artículo 8 primer y segundo párrafos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 8o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, **son de aplicación estricta.**

Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa.

Por lo que la contribuyente, al sostener que las erogaciones que obran en la partida contable en mención son por el concepto previsto como no gravado en el artículo 17 fracción I de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, le corresponde la carga probatoria para acreditar su dicho, cuestión que no acontece en el caso concreto.

Es así que como se ha señalado anteriormente, la fiscalizadora si fundó y motivó la consideración que las erogaciones registradas en la cuenta número 218000040 "R. Indemn." Forman parte del objeto del Impuesto sobre Nóminas, y por tanto, de la base de retención de dicha contribución, al ser producto de las contraprestaciones enteradas a CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V. por los servicios de personal contratados.

Adicionalmente, sostiene la recurrente que al tratarse de una reserva, la misma no ha sido erogada por lo que no se suscitó el hecho generador del Impuesto sobre Nóminas, en el entendido de que el objeto del mismo son las erogaciones en efectivo o en especie.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Por cuanto a dichas manifestaciones, esta autoridad las encuentra **infundadas**, toda vez que se reitera, en la resolución recurrida se precisó que la cantidad de \$~~ELIMINADO~~. Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo fue **registrada en la cuenta contable número 218000040**, lo cual se conoció de las Balanzas de comprobación y papeles de trabajo exhibidas por la recurrente dentro del procedimiento de fiscalización, así como que dichas erogaciones correspondían a las contraprestaciones producto de las contraprestaciones enteradas por HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. a CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V. con motivo de los servicios contratados durante los periodos fiscalizados.

De lo anterior, se colige que en efecto, la cantidad registrada en la cuenta contable en cuestión, fue efectivamente enterada, actualizándose el hecho generados del Impuesto sobre Nóminas.

Lo anterior, máxime que la propia recurrente pretende hacer valer la exención dispuesta en el artículo 17 fracción I de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, el cual hace referencia a las erogaciones que se cubran por concepto de indemnizaciones por terminación de relaciones laborales y por riesgo o enfermedades profesionales, por lo que resulta contradictorio que la contribuyente alegue la actualización de una exención por cuanto a erogaciones realizadas y a la vez, sostenga que aquellas no se efectuaron; en el entendido que **para que opere un supuesto de excepción, es necesario que en principio de actualice el supuesto general, en el caso concreto, que se hubieren realizado las erogaciones registradas en la cuenta número 218000040**, con independencia de la denominación de la misma.

En virtud de lo expuesto, esta autoridad concluye que en la resolución recurrida se fundó y motivó debidamente de la integración de la base de la retención del Impuesto sobre Nóminas considerando las erogaciones registradas en las cuentas contables "Servicios Adm CyD", Capacitación y Desarrollo; "Servicios Administrativos SGM", Servicios de Gastos Médicos Mayores; "Servicios Administrativos SV", Seguro de vida; "Música" y "R. Indemn.", Reserva Indemnizaciones; resultando **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO QUINTO**.

SEXTO.- En el **AGRAVIO SEXTO** del escrito de interposición del recurso de revocación, la recurrente señaló lo siguiente:

SEXTO.- Procede y así se solicita a esa autoridad fiscal estatal, que resuelva el recurso de revocación en el sentido de dejar sin efectos la resolución determinante de crédito fiscal combatida, toda vez que la misma está indebidamente fundada y motivada, lo cual resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 37, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en relación con lo establecido en el artículo 24, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, pues habiendo ejercido sus facultades de comprobación y determinación en materia de Impuesto sobre Nóminas como sujeto retenedor de dicho tributo, debió fundar el oficio respectivo en lo dispuesto por el artículo 23, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

...

Acorde a lo anteriormente expuesto, se advierte que se concreta la causal de ilegalidad prevista en el artículo 160, fracción IV, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria al trámite y resolución del recurso de revocación, que establece que "... Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: (...) IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o **DEJÓ DE APLICAR LAS DEBIDAS, EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO;**..." atento a lo dispuesto por el artículo 13, cuarto párrafo de dicho ordenamiento.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

De lo esgrimido por la recurrente, se advierte que ésta aduce la insuficiente fundamentación de la resolución recurrida al no haberse invocado el artículo 23 fracción I del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 23.- Son responsables solidarios con los contribuyentes;

I. Los retenedores y las personas a quienes la Ley imponga la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de las mismas;

Al respecto, se tiene que las manifestaciones de la recurrente devienen infundadas, toda vez que el artículo 23 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo **no forma parte de los preceptos legales cuya invocación trascienda a la legalidad y debida fundamentación de la resolución recurrida**, máxime que en ésta se invocaron los artículos 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II y 16 QUÁTER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, disposiciones legales que establecen el carácter de retenedora de HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. y sus obligaciones en virtud de dicho carácter.

En efecto, en la resolución recurrida se determinó a cargo de la recurrente, crédito fiscal a su cargo en razón de que omitió retener, declarar y enterar en su totalidad el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a junio de 2018, obligaciones que se determinaron como omitidas en su totalidad y en parte por la fiscalizadora, invocando los artículos que prevén la actualización de las obligaciones de la recurrente como retenedora, por lo que se concluye que la resolución se encuentra debidamente fundada.

Por lo expuesto, deviene **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO SEXTO.**

SÉPTIMO.- En el **AGRAVIO SÉPTIMO** de manera medular se manifestó lo siguiente:

SÉPTIMO.- De manera cautelar, se aduce como agravio que el oficio liquidatorio impugnado, es ilegal, toda vez que se emitió en contravención de lo dispuesto por el artículo 37, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en relación con lo establecido en el artículo 24, primer párrafo de la Constitución Política del Estado, en virtud de que la determinación de diversas partidas consideradas como "objeto" del Impuesto sobre Nóminas están indebidamente fundadas y motivadas, siendo en consecuencia ilegal también la determinación de la base de dicha contribución en cantidades [REDACTED] (por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017) y [REDACTED] por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio [REDACTED], por lo que es procedente que esa autoridad fiscal estatal resuelva el recurso de revocación en el sentido de dejar sin efectos la resolución combatida.

Se asevera que se concreta la causal de ilegalidad en mención, toda vez que se apreciaron indebidamente los hechos y se procedió en contravención de las disposiciones aplicadas, al determinarse que los conceptos "HONORARIO BÁSICO" y "HONORARIO INCENTIVO", son objeto y base del Impuesto sobre Nóminas, que debieron retenerse y enterarse, al haberse pagado por mi mandante a la empresa INMOBILIARIA HOTELERA TAPATÍA, S.A. DE C.V. con motivo de la ejecución del CONTRATO DE OPERACIÓN Y DIRECCIÓN celebrado con fecha 1° de julio de 2015 y modificado a través del CONVENIO MODIFICATORIO a dicho acto jurídico (de fecha 30 de diciembre de 2016), por lo que el oficio impugnado es violatorio del artículo 2, primer y segundo párrafos, 4, segundo párrafo (en su texto vigente en 2017), así como de los artículos 16-Bis, fracciones I y II y 16-Quáter, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre Nóminas (2017 y 2018), en relación con el artículo 8, primer y segundo párrafos, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y con lo establecido en los artículos 23, segundo párrafo y 24, primer párrafo de la Constitución Local.

5 y 6 ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

En efecto, es ilegal la determinación de los conceptos "HONORARIO BÁSICO" y "HONORARIO INCENTIVO", como objeto y base del Impuesto sobre Nóminas, al igual que la correlativa obligación de retener, declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas, que corresponden a las contraprestaciones pagadas por mi mandante a la persona moral denominada **INMOBILIARIA HOTELERA TAPATÍA, S.A. DE C.V.**, con motivo de la ejecución del referido acto jurídico, toda vez que las erogaciones efectuadas por tales conceptos, no son objeto y por lo tanto, no pueden integrar la base del Impuesto sobre Nóminas, de acuerdo con lo siguiente.

Por lo tanto, las contraprestaciones realizadas por mi mandante a Inmobiliaria Hotelera Tapatía, S.A. de C.V., consistentes en "HONORARIO BÁSICO" y "HONORARIO INCENTIVO" no están conformadas por erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, pues como se ha demostrado, el Contrato de Operación y Dirección Hotelera, es de naturaleza mercantil y los pagos efectuados a la operadora, es entre empresas del ramo hotelero e involucra diversos conceptos que se refieren a la fijación y supervisión de las directrices estratégicas para la operación y dirección del hotel, encaminadas al éxito económico del negocio y no para suministrarle personal, lo cual indebidamente fue inadvertido por la autoridad fiscal al determinar como objeto y base del Impuesto sobre Nóminas dichos rubros, como si se tratara de una subcontratación laboral, distorsionando la naturaleza y alcance jurídico del referido contrato.

De lo anterior, se advierte que la recurrente tilda de ilegal la resolución recurrida, en virtud de que para la integración de la base de retención del Impuesto sobre Nóminas, la fiscalizadora consideró las erogaciones realizadas durante los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a junio de 2018, registradas en las cuentas contables número 704000010 "*Honorario Básico*" y 704000020 "*Honorario Incentivo*" sin fundamentar y motivar debidamente dicha determinación, sosteniendo además la recurrente, que dichas erogaciones que corresponden a contraprestaciones enteradas a la empresa **INMOBILIARIA HOTELERA TAPATÍA, S.A. DE C.V.**, con motivo del "Contrato de Operación y Dirección Hotelera" celebrado entre dicha prestadora y la recurrente el 01 de julio de 2015, cuya valoración se duele, fue realizado de manera indebida por la fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, la contribuyente refiere que el "Contrato de Operación y Dirección Hotelera" se encuentra previsto y regulado como acto de comercio en el artículo 75 fracciones VIII, XII y XXV del Código de Comercio, por lo que las cantidades registradas en dichas partidas como contraprestaciones, se asimilan al concepto de "operaciones de comisión" prevista en el referido numeral 75 fracción VIII del mencionado ordenamiento, al fijarse en función a las ventas netas e ingresos totales, y a la utilidad de la operación.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Del contenido de la resolución recurrida, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0851/XI/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020, se advierte que parte de las manifestaciones vertidas en el agravio séptimo del recurso de revocación promovido por HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V., fueron hechas valer en el escrito presentado ante la fiscalizadora el 27 de septiembre de 2019, con la finalidad de desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la Última Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de 2019, en los términos siguientes:

La autoridad fiscal al levantar la última acta parcial está observando principalmente en específico las siguientes cuentas contables:

EJERCICIO DE 2017:

701001610	Servicios Administrativos	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
704000010	Honorarios Básico	Honorario Básico
704000020	Honorario Incentivo	Honorario Incentivo

ENERO A JUNIO 2018:

701001610	Servicios Administrativos	S. Administrativos
704000010	Honorario Básico	Honorario Básico
704000020	Honorario Incentivo	Honorario Incentivo

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Mi representada aclara bajo protesta de decir verdad **que en dichas cuentas contables NO se trata de servicios de personal**, sino que son operaciones pactadas que derivan por lo siguiente:

Honorario Básico- Honorario Incentivo:

Derivan de las operaciones realizadas con el proveedor inmobiliaria Hotelera Tapatía SA de CV, su contraprestación sólo va en función de lo siguiente: 4% sobre las ventas netas (honorario básico) de mi representada y 13% sobre la utilidad de operación de mi representada (honorario incentivo), lo anterior se puede corroborar con la cláusula vigésima tercera del contrato de operación y dirección pactado entre mi representada y el proveedor antes citado de fecha 01 de julio de 2015, para comprobar mi dicho se adjunta como **ANEXO 10** el referido contrato, convenio modificatorio de dicha cláusula de fecha 30 de diciembre de 2016, comprobantes fiscales-facturas y comprobantes de pago.

Tan es evidente que con el proveedor Inmobiliaria Hotelera Tapatía SA de CV no se realizan operaciones de servicios de personal ya que también mi representada, entre otras operaciones, lo ha contratado incluso para arrendamiento de bienes muebles dicho proveedor en calidad de arrendador, para respaldar mi dicho se adjunta como **ANEXO 11** contrato de arrendamiento puro de fecha 01 de Julio de 2017, comprobantes fiscales-facturas y comprobantes de pago.

En el mencionado escrito, la entonces contribuyente visitada también señaló que en las cuentas contables "*Honorario Básico*" y "*Honorario Incentivo*", se registraron las contraprestaciones que corresponden al 4% sobre ventas netas (honorario básico) y el 13% sobre la utilidad de operación (honorario incentivo), con motivo del contrato celebrado con la empresa INMOBILIARIA HOTELERA TAPATÍA, S.A. DE C.V., que sostiene, no involucra la prestación de servicios de personal, para lo cual exhibió el "Contrato de operación y Dirección" celebrado en fecha 01 de julio de 2015, sus convenios modificatorios y una muestra de facturas expedidas por la referida prestadora.

Al respecto, en las páginas 44, 45, 46, 47 y 48 de la resolución recurrida, se señaló que de la documentación exhibida por la recurrente, **no se logró desvirtuar los hechos consignados en la Última Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de 2019.**

No pasa desapercibido ante esta autoridad, que en la referida Última Acta Parcial se consignó que, del análisis y documentación proporcionada por la contribuyente dentro del procedimiento de fiscalización, se conoció a través de sus registros contables, específicamente balanzas de comprobación y papeles de trabajo, que realizó erogaciones producto de contraprestaciones registradas, entre otras, en las

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0180/XI/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.**

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

*"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de
Quintana Roo"*

cuentas contables "Honorario Básico" y "Honorario Incentivo", que son base de retención del Impuesto sobre Nóminas por la prestación de servicios y por las que HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. **debió de retener, declarar y enterar el Impuesto correspondiente, por la prestación de servicios administrativos y de honorarios registrados contablemente por conceptos relacionados con el suministro de personal registrados en concepto de Honorarios Incentivos y Honorarios Básicos**, acorde a las disposiciones fiscales estatales en la materia.

En ese sentido, se tiene que la fiscalizadora llegó a la conclusión de que la contribuyente HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. no logró desvirtuar los hechos y omisiones consignadas en la Última Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de 2019, partiendo de lo siguiente:

"Toda vez que en los referidos contratos se señala en su cláusula segunda el objeto y fija las directrices y políticas en todo lo que concierne a los aspectos administrativos y técnicos que se relacionen con las actividades que, en forma enunciativa y no limitativa se mencionan a continuación:

- 1) Destinar al personal especializado que implante y vigile que se respeten las medidas necesarias para la adecuada conservación del inmueble, maquinaria y equipo.
- 2) Asesorar en las compras que realice de toda clase de alimentos, bebidas, suministro generales y de mantenimiento, así como mobiliario y equipo necesario para el buen funcionamiento del negocio hotelero.
- 3) Supervisar en los servicios de mercadotecnia, promoción y ventas.
- 4) Diseñar y mantener, como parte de sus servicios administrativos, un sistema de contabilidad acorde a las necesidades del Hotel.

Y en los ya referidos contratos de Operación y Dirección que en sus registros contables la contribuyente que se liquida denominó como **HONORARIO BÁSICO y HONORARIO INCENTIVO**, se establece que referida empresa le suministra a ña contribuyente HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. el personal para el desarrollo y funcionamiento de sus actividades y en el que la contribuyente que se liquida **se obliga a pagar la contraprestación por los servicios contratados**, esto es en función a la cláusula **Décima Primera**; Subcontratación de Referido contrato en la que se establece que subcontratará los servicios operativos y especializados que ofrezcan otras sociedades, quienes mediante su personal asignado correspondiente contribuyan a prestar sus servicios en cada una de las áreas necesarias, de manera enunciativa pero no limitativa, en: compras, ventas, abastecimiento, mantenimiento, asesorías legales, asesorías fiscales, asesorías contables, recepción y demás actividades, conforme a lo estipulado en el referido contrato, **luego entonces sí existe personal suministrado** a la contribuyente que se liquida por referida empresa independientemente de que cada quien es responsable de sus propias obligaciones contractuales, por lo que si se configura lo que establece la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo en su artículo 4, segundo párrafo y que a la letra menciona: **"Están obligadas a retener y enterar este impuesto las personas físicas, morales o unidad económica, que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación domiciliado dentro o fuera el territorio del estado..."**

Por lo que se reitera a la contribuyente que liquida que no cumplió con la obligación de efectuar la Retención del Impuesto sobre Nóminas producto de las contraprestaciones efectivamente pagadas por la prestación de los servicios contratados en el Estado de Quintana Roo, que en sus registros contables denominó **Honorario Básico y Honorario Incentivo**, como lo era su obligación por los meses de **Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2017 y por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2018**, acorde a lo establecido en las disposiciones fiscales estatales específicamente de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, en su carácter de retenedora, al haber efectuado

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

contraprestaciones derivadas de erogaciones por dicha prestación de servicios que recibió por ambos honorarios básico e incentivo referidos en cantidad total de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por los meses de Enero a Diciembre de 2017 y la cantidad de \$ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por los meses de Enero a Junio de 2018 que se liquidan, Base de la Retención del Impuesto sobre Nóminas, por las que se tiene que retener y enterar el Impuesto sobre Nóminas por la prestación de servicios, aplicando la tasa de (3%) tres por ciento establecida en el artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente del 1 de Enero de 2017 al 31 de Diciembre de 2017 y por el periodo comprendido por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril Mayo y Junio de 2018 que se liquidan, en relación y de conformidad con el artículo 4 primer y segundo párrafos y por las que se realizaron erogaciones a que refiere el artículo 2, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, 16 QUÁTER fracción II del mismo ordenamiento legal.

De lo anterior, se advierte que la fiscalizadora realizó la **debida valoración del "contrato de operación y dirección" celebrado en fecha 01 de julio de 2015** entre la recurrente y la empresa INMOBILIARIA HOTELERA TAPATÍA, S.A. DE C.V., de cuyo contenido **corroboró que sí existió suministro de personal a HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.** por parte de la prestadora, con independencia de sus obligaciones contractuales, actualizándose la obligación a cargo de la recurrente de retener, declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas correspondiente al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 2, 4 primer y segundo párrafos, 2, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUÁTER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

Lo expuesto, aunado a que del análisis a los registros contables de la recurrente denominados Balanzas de Comprobación Mensual, copia del contrato de operación y dirección celebrado con la empresa denominada INMOBILIARIA HOTELERA TAPATÍA, S.A. DE C.V. y los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet exhibidos dentro del procedimiento de fiscalización expedidos por la mencionada prestadora, la fiscalizadora conoció que HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. efectuó contraprestaciones por erogaciones registradas contablemente en las cuentas 704000010 denominada *Honorario Básico*, y 704000020 *Honorario Incentivo* realizadas por los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a junio de 2018, de donde también se conoció que del total de los servicios contratados facturados por INMOBILIARIA HOTELERA TAPATÍA, S.A. DE C.V., **la recurrente realizó contraprestaciones por conceptos relacionados con el suministro de personal.**

Por lo antes referido, se concluye que la fiscalizadora fundó y motivó debidamente la determinación de la base de retención del Impuesto sobre Nóminas, considerando las erogaciones registradas en las cuentas contables 704000010 denominada *Honorario Básico*, y 704000020 *Honorario Incentivo*, puesto que expresó las razones e invocó los preceptos legales con base en los cuales realizó su determinación.

Ahora bien, en su recurso de revocación la contribuyente HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. reitera que los conceptos *Honorario Básico* y *Honorario Incentivo* no son objeto y, por tanto, no pueden integrar la base del Impuesto sobre Nóminas, aduciendo la indebida valoración del contrato celebrado el 01 de julio de 2015 con la multicitada prestadora INMOBILIARIA HOTELERA TAPATÍA, S.A. DE C.V.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0180/XI/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.**

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de
Quintana Roo"

En relación con lo anterior, y con fundamento en el artículo 124 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de resolver lo planteado por la recurrente, esta autoridad procede al análisis de las manifestaciones vertidas en el recurso de revocación.

En el caso concreto, la recurrente sostiene por una parte, que el contrato de operación y dirección hotelera celebrado con INMOBILIARIA HOTELERA TAPATÍA, S.A. DE C.V. se encuentra previsto y regulado en el artículo 75, fracciones VIII, XII y XXV del Código de Comercio, alegando que las contraprestaciones se asimilan a operaciones de comisión mercantil, puesto que refiere la contribuyente, la operación hotelera está comprendida dentro del rubro de empresas de turismo reputados como actos de comercio conforme lo dispuesto en los numerales arriba invocados, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

Artículo 75. *La ley reputa como actos de comercio:*

(...)

VIII. *Las empresas de transportes e personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo.*

(...)

XII. *Las operaciones de comisión mercantil.*

(...)

XXV. *Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.*

No obstante las manifestaciones de la recurrente, se tiene que el contrato en cuestión no tiene una naturaleza mercantil en virtud de la cual las contraprestaciones enteradas y facturadas por la prestadora INMOBILIARIA HOTELERA TAPATÍA, S.A. DE C.V. sean comisiones mercantiles, toda vez que para que un contrato se reputa de comisión mercantil, será necesario que concurren determinadas elementos, mismos que no se cumplen en el caso concreto y que se precisan a continuación:

- Que la empresa contratada se obligue a vender y promocionar los productos, mercancías y artículos entregados por el comitente, en calidad de consignación, por sí o a través de terceros, manifestando que cuenta con recursos y personal adecuado para realizar la venta y promoción.

En el caso concreto, en la DECLARACIÓN 1, inciso d), e) y f), y CLÁUSULAS SEGUNDA y DÉCIMA PRIMERA del contrato de fecha 1 de julio de 2015, se estipuló que INMOBILIARIA HOTELERA TAPATÍA, S.A. DE C.V. fue contratada por la recurrente para la administración y operación del HOTEL, uno de sus inmuebles que tiene como finalidad ser una unidad operativa hotelera que preste servicios de alojamiento, de restaurante, bar y de servicios hoteleros en general, por lo que **no se actualiza el elemento de que la prestadora sea contratada expresamente para la venta y promoción de los productos o mercancías de la recurrente**, estipulándose además que la prestadora cuenta con el personal técnico especializado para proporcionar los servicios de

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

administración, operación y asistencia técnica que requiera el HOTEL, para el cumplimiento del objeto del contrato.

- Que los comisionistas no tienen la obligación de presentarse en las instalaciones del comitente.

Del contenido del contrato, se advierte que en virtud de la naturaleza de los servicios contratados a INMOBILIARIA HOTELERA TAPATÍA, S.A. DE C.V. para que ésta efectuara con su personal, se tiene que éste **no tienen la salvedad de la obligación para presentarse en las instalaciones del hotel**, toda vez que los servicios contratados son la administración y operación del hotel, estableciéndose incluso en su CLÁUSULA SEGUNDA que la propietaria le confiere a la prestadora el derecho de poder usar y disfrutar del HOTEL, para el propósito exclusivo de operarlo, gestionarlo y administrarlo.

- Que el contrato no confiere exclusividad para ninguna de las partes por lo que tiene plena libertad para contratar con otros comisionistas o comitentes.

Elemento que no se actualiza en el caso de los servicios contratados a INMOBILIARIA HOTELERA TAPATÍA, S.A. DE C.V., puesto que en la CLÁUSULA NOVENA del contrato de fecha 01 de julio de 2015 se estipuló lo siguiente:

NOVENA. Compromiso y responsabilidad.-

"LA PROPIETARIA" manifiesta su conformidad en forma expresa en el sentido de que durante la vigencia del presente contrato las actividades para las que fue contratada "LA OPERADORA" son de carácter exclusivo y, en consecuencia, no realizará ninguna actividad, ni permitirá que realicen terceras personas, que pueden obstaculizar o dificultar las funciones de "LA OPERADORA".

Es así que al no converger los elementos anteriores, se concluye que los contratos tienen no la naturaleza de contratos de comisión mercantil. Encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 166226. Instancia: Segunda Sala

Novena Época.

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 149/2009.

Tipo: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009.

COMISIÓN MERCANTIL. CRITERIO PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA CUANDO SE ADUCE UNA RELACIÓN DE TRABAJO.

Para determinar la naturaleza jurídica de un contrato no debe atenderse exclusivamente a su denominación sino a su contenido, pues, en algunos casos, contratos denominados de comisión mercantil son verdaderos contratos de trabajo, de ahí que resulte indispensable tomar en cuenta los términos y condiciones pactados, con la finalidad de concluir si el llamado comisionista está o no subordinado a las órdenes del comitente, pues no debe olvidarse que conforme al artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la subordinación es el elemento característico de una relación laboral. Por tanto, si analizando el contrato respectivo, se advierte que el comisionista se compromete a vender y promocionar los productos, mercancías y artículos entregados por el comitente, en calidad de consignación, por sí o a través de terceros.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

manifestando que cuenta con recursos y personal adecuado para realizar la venta y promoción (es decir, la venta no la realiza necesariamente aquél); que podrá presentarse o ausentarse cuando así lo desee, debido a que no está obligado a cumplir personalmente la comisión; que el contrato no confiere exclusividad para ninguna de las partes, por lo cual tiene plena libertad para contratar con otros comisionistas o comitentes y que podrá realizar su actividad en forma independiente (lo que excluye la subordinación), es evidente que se está ante un contrato de comisión mercantil, aunque se establezcan diversas cláusulas relativas al depósito de las ventas, la conservación de la mercancía, a los faltantes, los cortes de caja, inventarios y auditorías, así como las atinentes a las limitaciones a contratar con otros comitentes, las cuales no son órdenes, en la forma como se entienden en una relación de trabajo, sino normas contractuales que posibilitan el adecuado desempeño de la comisión.

Contradicción de tesis 246/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Cinco votos.

Tesis de jurisprudencia 149/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 30 de septiembre de dos mil nueve.

En ese sentido, se concluye que el contrato en cuestión no tiene la naturaleza de un contrato de comisión mercantil, por lo que las erogaciones efectuadas por la recurrente como contraprestaciones de los servicios contratados, no pueden reputarse operaciones de comisión mercantil.

Ahora bien, del contenido del contrato celebrado entre HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. y INMOBILIARIA HOTELERA TAPATÍA, S.A. DE C.V. en fecha 01 de julio de 2015, **se confirma la determinación de la fiscalizadora por cuanto a la existencia del suministro de personal a través del mencionado instrumento jurídico.**

Lo anterior, considerando que en los artículos 4 primer y segundo párrafo, y 16 BIS de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, se establece que las personas que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, esto es, que contraten la prestación de servicios por los que se tenga que pagar el Impuesto sobre Nóminas, están obligadas a retener y enterar dicha contribución.

Supuestos jurídicos que se actualizan al caso concreto, puesto que con independencia de las obligaciones contractuales y la denominación de dicho **CONTRATO, ÉSTE SI TIENE COMO FINALIDAD LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL,** tal como se advierte de la integralidad de dicho instrumento, tal como la DECLARACIÓN II, inciso e), CLÁUSULAS DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA CUARTA, las cuales estipulan lo siguiente:

II. Declara "**LA OPERADORA**", por conducto de sus apoderados legales, que:

(...)

e) Tiene amplia experiencia y especialización en la administración y operación de hoteles, restaurantes y servicios conexos y similares **y cuenta con los recursos y el personal técnico especializado para proporcionar a "LA PROPIETARIA" los servicios de administración, operación y asistencia técnica que requiera EL HOTEL.**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

DÉCIMA PRIMERA: Subcontratación.-

"**LA OPERADORA**", previa autorización de "**LA PROPIETARIA**", subcontratará los servicios operativos y especializados que ofrezcan otras sociedades, **quienes mediante su personal asignado correspondiente contribuyan a prestar sus servicios** en cada una de las áreas necesarias, de manera enunciativa pero no limitativa, en: compas, ventas, abastecimiento, mantenimiento, asesorías legales, asesorías fiscales, asesorías contables, recepción y demás actividades.

DÉCIMA CUARTA: Responsabilidad laboral.-

...

Ambas partes de constituirán como responsables **frente al personal que contraten o asignen para realizar los Servicios objeto del presente acuerdo** y se obligan a responder directamente y a sacar en paz y a salvo a la otra parte de cualquier reclamación que en materia laboral o de seguridad social se le hiciere por el personal que hubiere contratado o asignado en relación al presente acuerdo.

De lo que se advierte que la recurrente contrató a INMOBILILARIA HOTELERA TAPATÍA, S.A. DE C.V. para que, a través de su personal técnico especializado, brindara los servicios de administración, dirección y operación del hotel, por lo que se concluye que se actualiza los supuestos legales previstos en los artículos 4 primer y segundo párrafos y 16 BIS de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo y, la consecuente obligación de la recurrente de retener y enterar el Impuesto sobre Nóminas al haber contratado con la mencionada prestadora, servicios por lo que se tiene la obligación de pagar el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a las remuneraciones del personal que llevan a cabo los servicios contratados.

Lo anterior, máxime que como señaló la fiscalizadora, se estipuló en la DECLARACIÓN I, inciso f), II, inciso e) y CLÁUSULA SEGUNDA, y se refiere como objeto social de la recurrente en la Escritura pública número 2,198, **los servicios contratados por la recurrente a INMOBILILARIA HOTELERA TAPATÍA, S.A. DE C.V. en fecha 01 de julio de 2015, forman parte del objeto social de la recurrente, esto es, se contrataron servicios que forman parte de su actividad preponderante:** la administración, operación y explotación de hoteles, como se aprecia a continuación:

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2,198 DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO de fecha 13 de enero de 2017.

OBJETO SOCIAL – TERCERA.- La Sociedad tendrá por objeto:-a) Adquirir mediante compra-venta, fideicomiso, cesión de derechos, alquiler, arrendamiento, donación, aportación, permuta o cualquier otro título legal la propiedad o posesión de hoteles, condominios, apartamentos, bungalows, casas habitación, desarrollos turísticos, comerciales e industriales, bodegas, almacenes o cualquier otro tipo de construcción o edificio, así como los bienes muebles instalaciones y mejoras que en los mismos se encuentren; **con el propósito de administrarlos, operarlos y explotarlos con fines turísticos dentro del ramo de hotelería, comerciales o industriales** y cualquier otro que se relacionen con esta actividades, así como en todo tipo de desarrollos inmobiliarios.- (...) d) Administrar, operar, explotar o, en cualquier otra forma lícita comerciar con restaurantes, bares, clubes nocturnos, discotecas y cualquier otro tipo de centros de atractivo turístico.- (...)

"Contrato de operación y dirección" que celebran, por una parte, HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. y INMOBILIARIA HOTELERA TAPATÍA, S.A. DE C.V." de fecha 01 de julio de 2015.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

I. Declara "**LA PROPIETARIA**", por conducto de sus apoderados legales, que:

f) Para la operación de EL HOTEL y cumplimiento de su objeto social, desea contar con los servicios de operación y dirección, que se describan más adelante, que le prestará "**LA OPERADORA**".

II. Declara "**LA OPERADORA**", por conducto de sus apoderados legales, que:

e) Tiene amplia experiencia y especialización en la administración y operación de hoteles, restaurantes y servicios conexos y similares **y cuenta con los recursos y el personal técnico especializado para proporcionar a "LA PROPIETARIA" los servicios de administración, operación y asistencia técnica que requiera EL HOTEL.**

CLÁUSULA SEGUNDA. Objeto.-

Atendiendo a los términos y condiciones de este Contrato, "**LA OPERADORA**" es contratada por "**LA PROPIETARIA**" como la única y exclusiva administradora de EL HOTEL y, por lo tanto, se obliga a operarlo por cuenta y a nombre de "**LA PROPIETARIA**", fijando las directrices y políticas en todo lo que concierne a los aspectos administrativos y técnicos que se relacionen con las actividades (...)

"**LA OPERADORA**" tiene como obligación principal la operación y dirección del hotel (gestoría), con la fidelidad y lealtad, representando a la "**LA PROPIETARIA**", devolviendo EL HOTEL tal como y se lo entregó, salvo el desgaste natural, y rindiendo cuentas de su gestión.

En virtud de lo anterior, se tiene que las erogaciones registradas en las cuentas contables denominadas *Honorario Básico* y *Honorario Incentivo* durante los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a junio de 2018, como contraprestaciones a los servicios contratados por HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. a INMOBILIARIA HOTELERA TAPATÍA, S.A. DE C.V., forman parte de la base de retención del Impuesto sobre Nóminas, al corresponder a contraprestaciones enteradas por conceptos relacionados al suministro de personal, con motivo de la contratación de servicios de personal por los que se tiene que pagar dicho impuesto.

Por lo expuesto, esta autoridad resolutoria concluye que resulta **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO SÉPTIMO.**

OCTAVO.- En el **AGRAVIO OCTAVO**, la recurrente señala de medularmente lo siguiente:

OCTAVO.- De manera cautelar, se aduce como agravio que el oficio liquidatorio impugnado, es ilegal, por estar indebidamente fundado y motivado, toda vez que se emitió en contravención de lo dispuesto por el artículo 37, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en relación con lo establecido en el artículo 24, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en virtud de que la determinación de diversas partidas consideradas como "objeto" del Impuesto sobre Nóminas violan tales disposiciones, siendo en consecuencia ilegal también la determinación de la base de dicha contribución en cantidades de

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

...

Se asevera que se concreta la causal de ilegalidad en mención, toda vez que la determinación como objeto y base del impuesto sobre nóminas, así como de la correlativa obligación de retener, declarar el Impuesto sobre Nóminas sobre las erogaciones efectuadas por mi mandante por concepto de "**SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**" que se pagaron a la empresa **SERVICIOS TURÍSTICOS GS, S.C.** con motivo del **CONTRATO DE PRESTACIÓN SERVICIOS INDEPENDIENTES** de fecha 1º de enero de 2017, resulta violatoria de los artículos 2, primer y segundo párrafos, 4, segundo párrafo (vigente en el 2017), y 16-Bis, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto sobre Nóminas (2017 y 2018), en relación con los artículos 8, primer y segundo párrafos y 37, fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y con lo establecido en los artículos 23, segundo párrafo y 24, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, de acuerdo con lo siguiente:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

...

De conformidad con el contenido del contrato de prestación de servicios independientes analizado por la autoridad fiscal, se advierte que los servicios prestados por la empresa Servicios Turísticos GS, S.C. a mi representada, no se ejecutaron en el Estado de Quintana Roo, ya que excepcionalmente, se prestarían en esa entidad, tal como se señala en la Cláusula Primera, tercer párrafo, de dicho acto jurídico, en la que se plasmó:

La prestación de los servicios se llevará a cabo en las oficinas corporativas de "EL PROVEEDOR", ya sea de manera presencial, vía remota, a través de mail, por teléfono y/o videoconferencias; en caso que "EL CLIENTE" requiera que los servicios prestados se lleven a cabo en el domicilio de este último o de alguna otra manera que las herramientas de comunicación lo permitan, deberá solicitarlo previamente a "EL PROVEEDOR".

En la especie, los servicios no se prestaron en el estado de Quintana Roo, sino en las oficinas corporativas de Servicios Turísticos GS, S.C. lo que se corrobora con las siguientes pruebas documentales, que a manera de ejemplo, se aportan con este medio de defensa, relativas a la comprobación del domicilio del personal de dicha persona moral y de los pagos efectuados a las mismas.

De lo que se advierte que la recurrente tilda de indebidamente fundada y motivada la resolución recurrida, en virtud de que refiere que las erogaciones efectuadas como contraprestaciones pagadas a la empresa SERVICIOS TURÍSTICOS GS, S.C. no son objeto del Impuesto sobre Nóminas, acorde a lo dispuesto en el artículo 2 primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante los periodos fiscalizados.

Lo anterior, en virtud de que refiere que los servicios contratados a la referida prestadora no se ejecutaron en el Estado de Quintana Roo, sino en las oficinas corporativas de SERVICIOS TURÍSTICOS GS, S.C., cuyo domicilio fiscal es el ubicado en Guadalajara Jalisco, lo cual pretende acreditar con el "Contrato de prestación de servicios independientes" de fecha 01 de enero de 2017" celebrado entre HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. y SERVICIOS TURÍSTICOS GS, S.C., y con diversas documentales en las que se señala el domicilio de lo que hizo consistir una muestra del personal de la referida prestadora, negando lisa y llanamente, que los servicios prestados por la empresa SERVICIO TURÍSTICOS GS, S.C. se hubieren prestado en el Estado de Quintana Roo.

Al respecto, del contenido de la resolución recurrida advierte que las manifestaciones vertidas en el agravio en cuestión, fueron señaladas mediante el escrito presentado el 27 de septiembre de 2019 con la finalidad de desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la Última Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de 2019, a través del cual ofreció únicamente el "contrato de prestación de servicios independientes" de fecha 01 de enero de 2017 y una muestra de facturas expedidas por la prestadora SERVICIOS TURÍSTICOS GS, S.C., pretendiendo acreditar con dichos documentos que los

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

servicios contratados no fueron de personal, ni ejecutados dentro del Estado de Quintana Roo, por lo que las erogaciones registradas en la cuenta contable denominada "Servicios Administrativos" no son objeto del Impuesto sobre Nóminas.

En relación con dichas manifestaciones y de la valoración de las documentales exhibidas por la contribuyente dentro del procedimiento de fiscalización, la fiscalizadora concluyó en las paginas 46, 47 y 48 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0851/XI/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020 que contiene la resolución recurrida, que las documentales exhibidas por la entonces contribuyente visitada, NO DESVIRTUARON LOS HECHOS Y OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

A juicio de esta autoridad, la conclusión a la cual arribó la fiscalizadora se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que partió **de la valoración del contrato exhibido, de cuyas cláusulas advirtió que la prestadora SERVICIOS TURÍSTICOS GS, S.C. si suministró personal a la recurrente**, a través de servicios independientes profesionales y especializados de dirección general, así como en dirección administrativa, corporativa, financiera, contable, de comercialización, de sistemas, de comunicaciones, de recursos humanos, así como en materia legal y fiscal, de contraloría y gerenciales, como los denominó en su contrato y que fueron facturados por la empresa SERVICIOS TURÍSTICOS GS, S.C., ello con independencia de sus obligaciones contractuales.

Lo anterior, aunado a que dichas contraprestaciones fueron registradas contablemente en las balanzas de comprobación de la recurrente durante los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a junio de 2018.

En ese sentido, se tuvo que las sobre contraprestaciones enteradas en virtud de dicho contrato de prestación de servicios, registradas en su contabilidad, la recurrente tenía la obligación de retener, declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2, 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y |16 QUÁTER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante los periodos fiscalizados.

No pasa inadvertido ante esta autoridad que, como bien señaló la fiscalizadora, la contribuyente únicamente exhibió el contrato de fecha 01 de enero de 2017 y las facturas expedidas por la prestadora contratada SERVICIOS TURÍSTICOS GS, S.C. para acreditar sus manifestaciones, documentales con las que por una parte y distinto a la pretendido por la recurrente, se acredita que los servicios contratados a SERVICIOS TURÍSTICOS GS, S.C. si son de personal al haber existido suministro de personal, así como que por otra parte, no se acredita que los servicios contratados fueran ejecutados en las oficinas de la mencionada prestadora, fuera del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, toda vez que la fiscalizadora reitera que las contraprestaciones registradas en la cuenta contable *Servicios Administrativos* no forman parte del objeto del Impuesto sobre Nóminas, exhibiendo documentación adicional a la ofrecida dentro

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

del procedimiento de fiscalización, así como que ofrece nuevamente el contrato en cuestión, con la finalidad de resolver lo efectivamente planteado, esta autoridad procede al análisis de sus argumentos y valoración de las pruebas correspondientes.

En principio, esta autoridad confirma la determinación de la fiscalizadora sobre que el **"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES" CELEBRADO ENTRE HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. Y SERVICIOS TURÍSTICOS GS, S.C.** en fecha 01 de enero de 2017, tiene la **NATURALEZA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL.**

Lo anterior, considerando que el objeto del contrato fue la prestación de servicios independientes profesionales y especializados de dirección general, así como en dirección administrativa, corporativa, financiera, contable, de comercialización, de sistemas, de comunicaciones, de recursos humanos, así como en materia legal y fiscal, de contraloría y gerenciales; **servicios que se prestan a través del personal de SERVICIOS TURÍSTICOS GS, S.C.**, como se advierte de la integralidad de lo estipulado en el referido contrato, tal como en sus CLÁUSULAS PRIMERA, SEXTA incisos a) y e), y SÉPTIMA, inciso a), mismas que establecen lo siguiente:

SEXTA.- OTRAS OBLIGACIONES DE "EL PROVEEDOR".

"EL PROVEEDOR" se obliga a:

a) Asignar a los socios industriales y/o personal necesario para la prestación de los servicios contratados por "EL CLIENTE" debiendo "EL PROVEEDOR" informar a "EL CLIENTE" el nombre de las personas que asigne para la prestación de los servicios pactados en el presente contrato. Asimismo, deberá informar de los cambios, sustituciones o adicionales que haga respecto al personal asignado.

...

e) Pagar puntualmente a los socios industriales y/o personal asignado a "EL CLIENTE" la totalidad de las contraprestaciones a que se tenga derecho.

SÉPTIMA.- OTRAS OBLIGACIONES DE "EL CLIENTE".

"EL CLIENTE" se obliga a:

a) Cumplir con el pago derivado de la prestación de los servicios pactados, dentro del 3 (treinta) días naturales siguientes a aquel que le sean entregadas las facturas correspondientes.

En tenor de lo anterior, se tiene que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 4 primer y segundo párrafos y 16 BIS de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigentes durante los periodos fiscalizados, puesto que la recurrente celebró un contrato de prestación de servicios de personal con SERVICIOS TURÍSTICOS GS, S.A. DE C.V., servicios por los que se genera la obligación de pago del Impuesto sobre Nóminas al ejecutarse con el personal suministrado por la mencionada prestadora; y por las cuales enteró contraprestaciones registradas contablemente como *Servicios Administrativos*, mismas que son base de retención del Impuesto sobre Nóminas.

Ahora bien, la recurrente sostiene que los servicios contratados a SERVICIOS TURÍSTICOS GS, S.A. DE C.V. fueron ejecutados en el domicilio de ésta, señalado en el contrato de fecha 01 de enero de 2017 como el ubicado en Avenida Vallarta #2526, Colonia Arcos

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Vallarta, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44130, pretendiendo acreditar su manifestación con lo estipulado en la CLÁUSULA PRIMERA y con documentales que supuestamente acreditan el domicilio del personal de la referida prestadora, mismas que se relacionan a continuación:

- a) Constancia expedida por el Servicio de Administración Tributaria a nombre de **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de fecha 19 de enero de 2021.
- b) Constancias Fiscales Digitales por Internet expedidos por SERVICIOS TURÍSTICOS GS, S.C. a **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, correspondientes a los periodos del 01/04/2017 al 15/04/2017, 01/11/2017 al 15/11/2017, 1/12/2017 al 15/12/2017 y del 01/06/2018 al 15/06/2018, por concepto de "anticipo a cuenta utilidades".
- c) Recibo de servicios de telecomunicación expedido por TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. emitido el 08 de mayo de 2016 a nombre de **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.
- d) Constancias Fiscales Digitales por Internet expedidos por SERVICIOS TURÍSTICOS GS, S.C. a **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, correspondientes a los periodos del 01/01/2017 al 15/01/2017, 16/01/2017 al 31/01/2017, 01/04/2017 al 15/04/2017, 16/11/2017 al 30/11/2017 y del 01/06/2018 al 15/06/2018, por concepto de "anticipo a cuenta utilidades".
- e) Recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad correspondiente al periodo del 29 de diciembre 2017 al 1 de marzo de 2018, a nombre de **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.
- f) Formato para el pago de predial Zapopan 2018, a nombre de **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.
- g) Constancias Fiscales Digitales por Internet expedidos por SERVICIOS TURÍSTICOS GS, S.C. a **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, correspondientes a los periodos del 01/01/2017 al 15/01/2017, 16/01/2017 al 31/01/2017, 01/04/2017 al 15/04/2017, 01/12/2017 al 15/12/2017 y del 16/06/2018 al 30/06/2018, por concepto de "anticipo a cuenta utilidades".
- h) Constancia de situación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, de fecha 04 de junio de 2020 a nombre de **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

- i) Constancias Fiscales Digitales por Internet expedidos por SERVICIOS TURÍSTICOS GS, S.C. a [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, correspondientes a los periodos del 16/01/2017 al 31/01/2017, 01/04/2017 al 15/04/2017, 01/08/2017 al 15/08/2017, 01/11/2017 al 15/11/2017 y del 01/05/2018 al 15/05/2018, por concepto de "anticipo a cuenta utilidades".

No obstante lo pretendido por la demandante, se tiene que a través de la documentación antes precisada, únicamente se acredita lo siguiente:

- Que los C.C. [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo tenían registrado su domicilio ante los entes que expidieron las documentales antes enlistadas, en el Estado Jalisco, por los periodos que amparan los documentos exhibidos, los cuales forman parte de los periodos fiscalizados.
- Que los C.C. [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo recibieron por parte de SERVICIOS TURÍSTICOS GS, S.C. contraprestaciones por concepto de "anticipo a cuenta utilidades".

Sin embargo, del contenido de la documentación exhibida, **NO SE ACREDITA QUE EL PERSONAL CUYO DOMICILIO OBRA EN LAS CONSTANCIAS Y RECIBOS EXHIBIDOS, SEA EL PERSONAL QUE EJECUTÓ A FAVOR DE LA RECURRENTE LOS SERVICIOS CONTRATADOS A SERVICIOS TURÍSTICOS GS, S.C.** a través del "contrato de prestación de servicios independientes" de fecha 01 de enero de 2017.

En relación con lo anterior, la recurrente insiste en que los servicios en cuestión fueron ejecutados en el domicilio de la prestadora de servicios, fuera del Estado de Quintana Roo, lo cual refiere que se sustenta en lo estipulado en la cláusula PRIMERA del multicitado contrato.

Distinto a lo que menciona HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V., si bien en el contrato se establece que en principio la prestación de servicios se llevará a cabo en las oficinas de la prestadora ubicada en Guadalajara Jalisco, también **se dispone que cuando la recurrente, como cliente y contratante, requiera que dicho servicios se lleven a cabo en su domicilio ubicado en Cancún, Quintana roo, así lo solicitará**, tal como se advierte de las DECLARACIONES I, incisos c), y II, inciso c), y CLÁUSULA PRIMERA, último párrafo, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

DECLARACIONES

I. Declara "EL PROVEEDOR" a través de sus representantes, bajo protesta de decir verdad que:

...

c) Es una persona moral con domicilio en **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

II. Declara "EL CLIENTE" a través de su representante, bajo protesta de decir verdad que:

...

c) Tiene su domicilio en Boulevard Kukulcán Lote 58, KM 18.5, 2 Etapa, Zona Hotelera, Benito Juárez, **Cancún, Quintana Roo.**

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO.

(...)

La prestación de los servicios se llevará a cabo en las oficinas corporativas de "EL PROVEEDOR", ya sea de manera presencial, vía remota, a través de mail, por teléfono y/o videoconferencias; **en caso de que "EL CLIENTE" requiera que los servicios prestados se lleven a cabo en el domicilio de éste último** o de alguna otra manera que las herramientas de comunicación lo permitan, deberá solicitarlo previamente a "EL PROVEEDOR".

En ese sentido, se tiene que en el contrato también se estipuló que los servicios contratados a SERVICIOS TURÍSTICOS GS, S.C. pueden prestarse en el Estado de Quintana Roo, por lo que toda vez que es la recurrente quien sostiene que los servicios se prestaron en el Estado de Jalisco, le corresponde a ella acreditar su dicho, lo cual no se logra a través de la documentación exhibida dentro del procedimiento de fiscalización y en el presente recurso.

Lo anterior, sin que sea óbice que la recurrente niegue lisa y llanamente que los servicios prestados por la mencionada prestadora de servicios se hayan recibido en el Estado de Quintana Roo en términos del artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el cual establece que *"los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven sus actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho"*, toda vez que **LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA RECURRENTE IMPLICA LA AFIRMACIÓN DE DIVERSO HECHO, QUE LOS SERVICIOS FUERON PRESTADOS EN EL DOMICILIO DE LA PRESTADORA DE SERVICIOS, EN GUADALAJARA JALISCO**, por lo que le corresponde a la recurrente acreditar su dicho.

Por lo expuesto, se tiene que en la resolución recurrida la fiscalizadora fundó y motivó debidamente la integración de la base de retención del Impuesto sobre Nóminas, considerando las erogaciones registradas en la cuenta contable *Servicios Administrativos*; en consecuencia, resulta se califica **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO OCTAVO.**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

NOVENO.- En el **AGRAVIO NOVENO** expuesto por la recurrente, se hizo valer de manera medular lo siguiente:

NOVENO.- Procede y así se solicita a esa autoridad fiscal del estado, que resuelva el recurso de revocación en el sentido de dejar sin efectos el oficio impugnado, toda vez que al emitirlo, apreció indebidamente los hechos que constan en sus expedientes, lo cual hace que la resolución determinante de crédito fiscal esté indebidamente fundada y motivada, al contravenirse el artículo 37, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 24, primer párrafo, de la Constitución Local, siendo indebida la determinación de las obligaciones que en materia de Impuesto sobre Nóminas se establecieron a cargo de mi mandante, de acuerdo con lo siguiente.

La Dirección Estatal de Auditoría Fiscal indebida e ilegalmente dejó de considerar los pagos del Impuesto sobre Nóminas efectuados por la prestadora de servicios de personal denominada CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V., causado en los meses de enero a diciembre de 2017, relativo a las erogaciones por concepto de las remuneraciones al trabajo personal, a que se refiere el contrato de prestación de servicios independientes celebrado entre mi representada con la referida persona moral, acto jurídico que fue conocido en el desarrollo de la visita domiciliaria por la autoridad fiscalizadora, al igual que los pagos efectuados por dicha contribuyente y los Dictámenes Fiscales formulados por Contador Público Autorizado correspondientes a los ejercicios fiscales de 2017 y 2018, que revelan dichos pagos.

En ese sentido, indebidamente la autoridad revisora dejó de aplicar la disposición debida, toda vez que lo que los hechos asentados en tales Dictámenes, se presumen ciertos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40-A del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, de manera que ante tal omisión, resulta ilegal la aplicación de los artículos 2, 4, 16-Bis, fracciones I y II, y 16-Quáter, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre Nóminas (2017 y 2018), pues resulta indebida la determinación a cargo de la recurrente en el sentido de que tenía que retener, declarar y enterar el impuesto sobre nóminas, siendo que el mismo se pagó por la empresa prestadora de servicios CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V.

Sobre este particular, se expresa que la autoridad indebidamente determinó a cargo de la recurrente la obligación de retener, declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas, respecto a contraprestaciones que fueron cubiertas por la persona moral denominada CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V. con motivo de referido contrato de prestación de servicios independientes, no obstante que mi representada argumentó y aportó los elementos probatorios relativos, al escrito presentado el 27 de septiembre de 2019, registrado con folio 002702 (a efecto de ejercer el derecho concedido en el acta última parcial de visita domiciliaria), tendientes a demostrar que el Impuesto sobre Nóminas supuestamente omitido en los periodos sujetos a revisión, fue efectivamente pagado por la prestadora del servicio denominada CAPITAL HUMANO AHG, S.A. de C.V., en los términos señalados en dichos Dictámenes, tal y como se advierte de la información contenida en los mismos, presentados por dicha prestadora por los ejercicios fiscales de 2017 y 2018.

...

En estas condiciones, al haberse pagado el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a los periodos revisados, en los términos señalados en los Dictámenes Fiscales, en relación con las declaraciones presentadas por la prestadora de servicios Capital Humano AHG, S.A. de C.V. (en su calidad de sujeto pasivo), mi representada no está obligada a pagar el impuesto sobre Nóminas en su carácter de retenedor, ya que ello llevaría a establecer un doble pago por el mismo hecho imponible.

De lo que se advierte que la recurrente que la resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que sostiene que la fiscalizadora no consideró los pagos del Impuesto sobre Nóminas efectuados por la prestadora de

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

*"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de
Quintana Roo"*

servicios CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V. durante los periodos fiscalizados, lo cual pretende acreditar a través de las documentales siguientes:

- Declaraciones mensuales de pago del Impuesto sobre Nóminas de CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y sus comprobantes de pago.
- Declaraciones mensuales de pago del Impuesto sobre Nóminas de CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V., correspondientes a los meses de enero y febrero de 2018 y sus comprobantes de pago.
- Dictamen Fiscal Estatal de las Obligaciones Fiscales establecidas en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, ejercicio 2017, de la contribuyente CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V.
- Dictamen Fiscal Estatal de las Obligaciones Fiscales establecidas en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, ejercicio 2018, de la contribuyente CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V.

En consecuencia, refiere la recurrente que resulta indebida la determinación a su cargo del crédito fiscal impugnado, siendo que el Impuesto sobre Nóminas que tenía que retener, declarar y enterar, fue pagado por la prestadora de servicios CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V.

Al respecto, del contenido de la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0851/XI/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020, así como de la documentación antes precisada, misma que fue exhibida por la recurrente durante el procedimiento de fiscalización y también ofrecidas como pruebas en el presente recurso de revocación al formar parte de expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada, esta autoridad concluye que las manifestaciones de la recurrente resultan **infundadas**.

Lo anterior, en virtud de que tal como señaló la fiscalizadora, a través de la documentación exhibida a través del escrito presentado ante la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal en fecha 27 de septiembre de 2019, **no fue suficiente para desvirtuar los hechos, omisiones y demás irregularidades** conocidas durante la visita domiciliar y consignadas en la Última Acta Parcial de fecha 06 de septiembre de 2019, puesto que la contribuyente no aportó documentos, libros o registros suficientes para dicho fin; conclusión a la que arribó de la valoración de la documentación exhibida por la recurrente consistente en las mencionadas Declaraciones del Impuesto sobre Nóminas presentadas por CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V. correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, y de enero y febrero de 2018.

No pasa inadvertido ante esta autoridad el pronunciamiento de la fiscalizadora en la resolución recurrida sobre los supuestos pagos efectuados por CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V., prestadora de servicios de personal contratado por la recurrente, durante los periodos fiscalizados, señalando que con independencia de los pagos efectuados por el sujeto pasivo del Impuesto sobre Nóminas, éstos fueron efectuados en contravención a las disposiciones fiscales estatales de la materia, pues **los pagos del**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Impuesto sobre Nóminas correspondientes a los servicios de personal contratados a CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V. debieron ser retenidos, declarados y enterados por HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. como lo era su obligación, tal como lo declaró y realizó por los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2018, no obstante a que se realizara con una base menor a la determinada por la fiscalizadora, razón por la cual se desestimaron por infundados los argumentos de la contribuyente en la resolución recurrida.

Ello, aunado a que **la recurrente no presentó las Declaraciones Mensuales de Retenciones del Impuesto sobre Nóminas por la Prestación de Servicios, como lo era su obligación,** por los meses de enero a diciembre de 2017 y por los meses de enero y febrero de 2018, tal como presentó y enteró por los meses de marzo a junio de 2018, aún y cuando las realizó declarando una base menor a la determinada por la fiscalizadora por no haberlas presentado acorde a las disposiciones fiscales en materia de Retenciones del Impuesto sobre Nóminas; obligaciones derivadas de haber efectuado la contratación de servicios de personal con la empresa CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 4, 166 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUÁTER primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante los periodos fiscalizados.

Ahora bien, toda vez que la recurrente reitera sus manifestaciones en el recurso de revocación, esta autoridad procede a valorar las documentales ofrecidas por la contribuyente en el presente recurso de revocación en los términos siguientes:

1. Declaraciones mensuales de pago del Impuesto sobre Nóminas de CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, y de enero y febrero de 2018, con sus comprobantes de pago.

De dicha documentación, se advierte que CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V. realizó el entero del Impuesto sobre Nóminas por el establecimiento de la recurrente, por los meses y por las cantidades siguientes:

- Por el mes de enero de 2017, la cantidad de \$ **ELIMINADO:** Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, tal como obra en el apartado "DESGLOSE DE MATRIZ Y SUCURSALES" en la página 2 de la Declaración mensual de pago del Impuesto sobre Nóminas del mes de enero de 2017, tipo normal.

HOJA 2 DE 2

DESGLOSE DE MATRIZ Y SUCURSALES

NÚMERO, NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS POR LOS QUE DECLARA	NÚMERO DE EMPLEADOS	IMPUESTO CAUSADO
02001.- CAPITAL HUMANO AHG SA DE CV, BLVD. KUKULCAN KM 18.5	0	
02002.- HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. (HCA871014LK1), BLVD. KUI	669	
02003.- VISTA MIRAMAR S.A. DE C.V. VM1890428RI0, BLVD. KUK. KI	5	

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

El pago de dicha cantidad, fue enterada bajo el número de referencia 41028310326371134, por el total de 674 empleados declarados por la prestadora de servicios, entre los cuales 669 fueron por el establecimiento de la recurrente.

Sin embargo, no pasa desapercibido ante esta autoridad que a través de la Declaración mensual de pago del Impuesto sobre Nóminas, tipo complementaria, con número de folio 4185743517, CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V. declaró el total de los 674 empleados inicialmente declarados, pertenecen a su establecimiento, tal como se advierte de la digitalización siguiente:

HOJA 2 DE 2

DESGLOSE DE MATRIZ Y SUCURSALES

NÚMERO, NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS POR LOS QUE DECLARA	NÚMERO DE EMPLEADOS	IMPUESTO CAUSADO
02001.- CAPITAL HUMANO AHG SA DE CV, BLVD. KUKULCAN KM 18.5	674	0
02002.- HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. (HCA871014LK1), BLVD.KUI	0	0
02003.- VISTA MIRAMAR S.A. DE C.V. VM1890428RI0, BLVD. KUK. KI	0	0
03001.- CAPITAL HUMANO AHG SA DE CV (HOTEL WESTIN COZUMEL	0	0

- Por el mes de febrero de 2017, la cantidad de \$ ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, tal como obra en el apartado "DESGLOSE DE MATRIZ Y SUCURSALES" en la página 2 de la Declaración mensual de pago del Impuesto sobre Nóminas del mes de febrero de 2017.

HOJA 2 DE 2

DESGLOSE DE MATRIZ Y SUCURSALES

NÚMERO, NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS POR LOS QUE DECLARA	NÚMERO DE EMPLEADOS	IMPUESTO CAUSADO
02001.- CAPITAL HUMANO AHG SA DE CV, BLVD. KUKULCAN KM 18.5	0	
02002.- HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. (HCA871014LK1), BLVD.KUI	654	
02003.- VISTA MIRAMAR S.A. DE C.V. VM1890428RI0, BLVD. KUK. KI	5	

\$ ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

El pago de dicha cantidad, fue enterada bajo el número de referencia 41028487856402573, por el total de 659 empleados declarados por la prestadora de servicios, entre los cuales 654 fueron por el establecimiento de la recurrente.

No obstante, a través de la declaración complementaria con número de folio 4185574217, la prestadora CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V. atribuyó los 659 empleados por los cuales declaró y enteró el Impuesto sobre Nóminas del mes de febrero de 2017 a su establecimiento; declarando posteriormente a través de una segunda declaración complementaria con número de folio 4112424118 un total de \$ ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por el establecimiento de la mencionada prestadora.

HOJA 2 DE 2

DESGLOSE DE MATRIZ Y SUCURSALES

NÚMERO, NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS POR LOS QUE DECLARA	NÚMERO DE EMPLEADOS	IMPUESTO CAUSADO
02001.- CAPITAL HUMANO AHG SA DE CV, BLVD. KUKULCAN KM 18.5 2A SECUNDA	659	163877
02002.- HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. (HCA871014LK1), BLVD.KUKULCAN	0	0
02003.- VISTA MIRAMAR S.A. DE C.V. VM1890428RI0, BLVD. KUK. KM. 18.5 LG	0	0
03001.- CAPITAL HUMANO AHG SA DE CV (HOTEL WESTIN COZUMEL), CARRER	0	0
03002.- ISLA CABAÑAS SA DE CV (CZM. 3001 HOTEL WESTIN COZUMEL), CARO	0	0

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

*"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de
Quintana Roo"*

- De la Declaraciones mensuales de pago del Impuesto sobre Nóminas de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, y de enero y febrero de 2018, no se advierte que la prestadora haya declarado y enterado impuesto alguno por establecimiento a nombre de HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

De las mencionadas documentales, se concluye que como refirió la fiscalizadora, pese a que se advirtieron pagos del Impuesto sobre Nóminas declarados por CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V. por establecimiento a nombre de la recurrente por los meses de enero y febrero de 2017, también **se advirtió que se presentaron declaraciones complementarias en las que no se atribuyeron empleados ni el Impuesto causado por éstos, por establecimientos a nombre de HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V., al igual que por los meses de marzo a diciembre de 2017 y de enero y febrero de 2018.**

Inclusive en el supuesto no acreditado de que a través de dichas declaraciones se acreditara el pago del Impuesto sobre Nóminas por las cantidades amparadas en dichos documentos por los periodos fiscalizados a cuenta de la recurrente, se tiene que ello se estaría en contravención a las disposiciones fiscales estatales, pues los artículos 4, 16 BIS y 16 QUÁTER de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo establecen que es HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. quien está obligada a retener, declarar y enterar le Impuesto sobre Nóminas derivado del personal suministrado por CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V. con motivo de los contratos de fecha 01 de enero de 2017 y 01 de enero de 2018.

Aunado a lo anterior, se tiene como señaló la fiscalizadora en la resolución recurrida, al haber contratado la recurrente con CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V. la prestación de servicios de personal por los que se creó la obligación del pago del Impuesto sobre Nóminas de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, debió cumplir con la obligación de retener el Impuesto sobre Nóminas y efectuar el pago a través de las DECLARACIONES DE RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 BIS y 16 QUÁTER de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigentes en los periodos fiscalizados.

En tal virtud, se tiene que mediante las Declaraciones mensuales del pago del Impuesto sobre Nóminas de CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V., **HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. NO ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS** derivada de su carácter de retenedora del referido impuesto.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0180/XI/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE:** HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de
Quintana Roo"

Lo anterior, en virtud de que **con dichas documentales únicamente se acredita el cumplimiento de las obligaciones en materia del Impuesto sobre Nóminas de CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V. como sujeta directa**; puesto que las referidas Declaraciones mensuales de pago del Impuesto sobre Nóminas y los comprobantes de pago se encuentran a nombre de dicha prestadora y no a nombre de HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V, aunado a que las referencias que obran en los comprobantes de pago corresponden a las referencias de las declaraciones mensuales presentadas por CAPITAL HUMANO AGH, S.A. DE C.V. durante los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero y febrero de 2018, no así a las Declaraciones de retenciones que debió y omitió presentar la recurrente como retenedora del Impuesto sobre Nóminas durante los meses de enero a diciembre de 2017, como si hizo por los meses de marzo a junio de 2018, aunque por una base menor a la determinada por la fiscalizadora.

De lo que se tiene que para considerar los pagos que se amparan con los comprobantes de pago como aquellos efectuados por la recurrente por concepto del Impuesto sobre Nóminas que debió retener durante los periodos fiscalizados, debieron realizarse mediante las Declaraciones de Retenciones del Impuesto sobre Nóminas, esto es, en su carácter de retenedora.

No obstante lo anterior, a ahora recurrente no presentó las Declaraciones Mensuales de Retenciones del Impuesto sobre Nóminas de los periodos fiscalizados por las cantidades que corresponden y que fueron determinados en la resolución recurrida, como era su obligación al haber contratado la prestación de servicios de personal con CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V. por los periodos correspondientes de enero a diciembre de 2017 y de enero a junio de 2018, ni realizó los enteros correspondientes a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que realizara la retención, conforme se dispone en el artículo 16 QUÁTER, fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante los periodos fiscalizados y que al tenor literal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 16 QUÁTER. *Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:*

...

II.- *Presentar declaraciones mensuales provisionales del impuesto retenido y hacer el entero del mismo, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se efectúa la retención.*

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista contribución a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor;

(Vigente en el periodo fiscalizado del año 2017).

Artículo 16 QUÁTER. *Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:*

...

II. *Presentar declaraciones mensuales del impuesto retenido y enterarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúa la retención, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Fiscal del Estado con independencia de la responsabilidad penal a que diere lugar.*

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

(Vigente en el periodo fiscalizado del año 2018).

Es así que, toda vez que la contribuyente no presentó durante la visita domiciliaria ni en el presente recurso las Declaraciones Mensuales de Retenciones del Impuesto sobre Nóminas de los meses de enero a diciembre de 2017, ni las correspondientes de enero a junio de 2018 por las cantidades determinadas por la fiscalizadora, ni los comprobantes de pago por concepto del Impuesto sobre Nóminas retenido correspondiente a los periodos fiscalizados, esto es, que conste que dichos pagos los realizó en su carácter de retenedora de dicho impuesto y que se guarde relación entre las referencias que obran en los comprobantes de pago y las declaraciones de retenciones que correspondan; se tiene que contrario a lo que manifiesta, **NO SE ACREDITA QUE HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. HUBIERA CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y ENTERAR EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS EN SU CARÁCTER DE RETENEDORA.**

En virtud de lo anterior, para que a la ahora recurrente se le considere que cumplió con sus obligaciones en materia del Impuesto sobre Nóminas en su carácter de retenedora, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 BIS de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, debió efectuar los pagos correspondientes mediante el formato denominado "DECLARACIÓN DE RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS".

2. Dictámenes Fiscales Estatales de las Obligaciones Fiscales establecidas en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, de la contribuyente CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V.

En el dictamen de los ejercicios 2017 y 2018, el C.P.C. [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo señaló lo siguiente:

"VI. En mi opinión las obligaciones fiscales a cargo de Capital Humano AHG, S.A. de C.V., relacionadas con el Impuesto sobre Nóminas, establecidas en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 fueron cumplidas, según análisis que obra en los anexos del dictamen."

...

"VI. En mi opinión Capital Humano AHG, S.A. de C.V., cumplió razonablemente, en todos los aspectos importantes con las obligaciones fiscales relativas a la determinación y pago del Impuesto sobre Nóminas, por el ejercicio fiscal que concluyó el 31 de Diciembre de 2018, y la información contenida en los anexos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8 se encuentra presentada de acuerdo con lo que establecen las Reglas de Carácter General para el Cumplimiento de las Obligaciones fiscales establecidas en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo."

Asimismo, del ANEXO 1.7. OPERACIONES REALIZADAS CON CLIENTES A LOS QUE SE PRESTARON SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL POR LOS QUE SE EFECTUARON RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, del Dictamen del ejercicio fiscal 2017, **no obra registro alguno de retenciones realizadas por HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

derivado de la prestación de servicios de personal que contrató a la referida prestadora, lo cual corrobora la determinación de la fiscalizadora de que la recurrente no efectuó las retenciones, declaraciones y entero del Impuesto sobre Nóminas causado de los servicios contratados a CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V. durante los meses de enero a diciembre de 2017.

Por otro lado, respecto al ANEXO 1.7 OPERACIONES REALIZADAS CON CLIENTES A LOS QUE SE PRESTARON SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL POR LOS QUE SE EFECTUARON RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS del Dictamen del ejercicio fiscal 2018, no obra registro de retenciones realizadas por la recurrente derivado de la prestación de servicios de personal contratados por los meses de enero y febrero de 2018; y si bien se registraron retenciones por los meses de marzo a junio de 2018, éstas fueron por las mismas cantidades que obran en las Declaraciones de retenciones del Impuesto sobre Nóminas por la prestación de servicios de HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2018, las cuales como se ha mencionado con anterioridad, fueron por una base menor a la determinada por la fiscalizadora.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que aun cuando a través de las Declaraciones mensuales de pago del Impuesto sobre Nóminas de CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V. y los dictámenes formulados por contador público de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 se acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del Impuesto sobre Nóminas de la mencionada prestadora de servicios, **EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V. NO SE TRADUCE EN LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. DE RETENER, DECLARAR Y ENTERAR EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS**, puesto que a ello se encontraba legalmente obligada la recurrente durante los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a junio de 2018 a través de las Declaraciones de Retenciones correspondientes, derivado de los contratos celebrados en fecha 01 de enero de 2017 y 01 de enero de 2018 con CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V.

Ello en virtud de que conforme a las disposiciones fiscales estatales, **la obligación legal de retener, declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas en el caso concreto es de HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V. en su carácter de retenedora**, no así de su prestadora de servicios, quien pese a ser sujeto directo del Impuesto conforme lo dispuesto en los artículos 4 primer párrafo y 7 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, al causarse dicho impuesto por los servicios de personal contratados por la recurrente, los artículos 4 segundo párrafo y 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II del mismo ordenamiento, establecen que la obligación retener y enterar dicho Impuesto es de la recurrente, tal como se aprecia del contenido literal de los referidos numerales:

Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante el ejercicio 2017.

Artículo 4. Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de esta ley, así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.

RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

y los fideicomisos de gobierno, aun cuando éstos sujetos tengan su domicilio fuera del Estado.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado. Las personas físicas, morales y unidades económicas que contraten los servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, deberán presentar aviso por cada uno de los establecimientos, en donde contraten los servicios de personal; dicho aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación dentro de los siguientes cinco días posteriores a la fecha de la firma del suscrito o inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha de su modificación, en el que especifique el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su proveedor; así como el número de empleados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato, los establecimientos y las actividades por las que se contrata el servicio.

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

II. Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

Al tenor de lo anterior, esta autoridad advierte de las declaraciones y dictámenes formulados por contador público autorizado a nombre de CAPITAL HUMANO AHG, S.A. DE C.V. no acreditan el cumplimiento de las obligaciones de la recurrente de retener, declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas que se cause en virtud de la contratación de la prestación de servicios de personal con un tercero, contratista, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, pues **legalmente la obligación de enterar el Impuesto retenido no corresponde a la prestadora de servicios sino a quien los contrata por adquirir el carácter de retenedora**, en el caso concreto, a HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V., sin que la determinación del crédito fiscal recurrido se traduzca en un doble pago, puesto que se reitera, la recurrente no exhibió documentación con la que se acredite que en efecto, cumplió en su totalidad con sus obligaciones en materia del Impuesto sobre Nóminas, ni que la prestadora de servicios hubiera enterado el Impuesto correspondiente a los empleados suministrados a la recurrente con motivo de los contratos de prestación de servicios de fecha 01 de enero de 2017 y 01 de enero de 2018.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el **AGRAVIO NOVENO DEVIENE INFUNDADO E INOPERANTE.**

DÉCIMO.- En relación con el **AGRAVIO DÉCIMO**, en el que la recurrente señaló medularmente lo siguiente:

DÉCIMO.- De manera cautelar, se argumenta que es procedente que esa autoridad fiscal encargada de resolver el recurso de revocación, deje sin efectos la resolución determinante de crédito fiscal impugnada, toda vez que las multas impuestas a cargo de mi representada están indebidamente fundadas y motivadas, lo cual resulta violatorio del artículo 37, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en relación con lo dispuesto en el artículo 24, primer párrafo de la Constitución Local y con el artículo 14, tercer párrafo de la Constitución General de la República, pues se contravino el principio de aplicación estricta de las normas que establecen las infracciones y sanciones

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE:** HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

*"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de
Quintana Roo"*

De donde se advierte que la recurrente sostiene que las multas de fondo determinadas en la resolución recurrida se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, puesto que refiere que no se precisa en cuál de las hipótesis previstas en el artículo 71 fracciones V y VI del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo se encuentra la conducta infractora, así como que no se actualizó la infracción consistente en no pagar de forma total las contribuciones dentro de los plazos señalados en las leyes fiscales, señalando de igual manera que aun suponiendo sin conceder que se hubiera cometido alguna infracción, la disposición aplicable sería el artículo 77 fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 77.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las siguientes:

...

II. No enterar total o parcialmente dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales, el importe de las contribuciones retenidas, recaudadas o que debieron retener o recaudar;

No obstante lo sostenido por la recurrente, esta autoridad encuentra sus manifestaciones infundadas, toda que como se concluyó en el CONSIDERANDO NOVENO de la presente resolución, del contenido integral y concatenado de los artículos 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II y 16 QUÁTER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, es HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V., en su carácter de retenedora del Impuesto sobre Nóminas, quien se encuentra obligada a retener el Impuesto que corresponde conforme a las disposiciones fiscales, aplicando la tasa del 3% al total de las erogaciones efectuadas como contraprestaciones a los servicios de personal contratados que son base de la retención del Impuesto, para declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas retenido, lo cual se traduce en que **el Impuesto que se debe declarar y enterar es aquel que se retenga acorde a la Ley de la materia, por quien la legalmente se encuentra obligada a ello**, en el caso concreto, la recurrente.

En ese sentido, se tiene que como se señaló en la resolución recurrida, TURISMO NEXUS, S.A. DE C.V. retuvo, declaró y enteró una cantidad menor por concepto del Impuesto sobre Nóminas a la que estaba obligada conforme a las disposiciones fiscales estatales durante los meses de marzo a junio de 2018, mientras que durante los meses de enero a diciembre de 2017, y enero y febrero de 2018, omitió retener, declarar y enterar Impuesto sobre Nóminas alguno.

En virtud de lo anterior, como refiere la fiscalizadora en la página 68 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0851/XI/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020, en vista de que la recurrente **omitió pagar en términos de las**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

disposiciones fiscales las Retenciones del Impuesto sobre Nóminas por la prestación de servicios antes del inicio de las facultades de comprobación de la fiscalizadora, se le determinaron **multas de fondo** equivalentes al 70% de las retenciones omitidas de conformidad con lo establecido en los artículos 71 primer párrafo, fracciones V y VI, y 72 primer párrafo, fracción I, inciso b) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 71.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, las siguientes:

(...)

V. Declarar ingresos menores a los percibidos, o **erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, menores a los efectuados**, hacer deducciones falsas o indebidas, ocultar u omitir bienes o existencias que deban figurar en los inventarios o listarlos a precios inferiores a los reales, no practicar los inventarios y balances que prevengan las disposiciones fiscales o hacerlos fuera de los plazos que estas dispongan; y

VI. No pagar en forma total las contribuciones dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales.

ARTÍCULO 72.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de las autoridades a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. A las comprendidas en las fracciones V y VI, si hubo evasión de la de la prestación fiscal y puede precisarse su monto, se impondrán conforme a la siguiente:

b. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas en los demás casos.

Del contenido de los numerales arriba transcritos, esta autoridad resolutora advierte que en efecto, las Multas de fondo impuestas a la recurrente se actualizan, toda vez que como la propia contribuyente señala, en la resolución recurrida se le determinó un crédito fiscal en virtud de que **OMITIÓ RETENER, DECLARAR Y ENTERAR EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS** durante los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero y febrero de 2018, mientras que para los meses de marzo a junio de 2018 **DECLARÓ UNA BASE DE RETENCIÓN MENOR A LA QUE CORRESPONDÍA**, derivado de las erogaciones realizadas como contraprestaciones a los servicios de personal contratados.

Como consecuencia de lo anterior, la recurrente **NO PAGÓ EN FORMA TOTAL EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS A LA QUE ESTABA OBLIGADA EN SU CARÁCTER DE RETENEDORA**, por lo que se actualizaron las infracciones previstas en el artículo 71 primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y, en consecuencia, las multas como sanciones previstas en el artículo 72 primer párrafo, fracción I, inciso b) del mismo ordenamiento.

En virtud de lo anterior, se califica **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO DÉCIMO**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como de conformidad a lo dispuesto en el artículo 125, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0180/XI/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2021.
RECURRENTE: HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 22 de noviembre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0851/XI/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020 emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través del cual determinó a cargo de HOTELERA CANCO, S.A. DE C.V., crédito fiscal por la cantidad de \$~~ELIMINADO: Por~~ contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo por concepto del Impuesto sobre Nóminas correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2017, y a los meses de enero a junio de 2018.

SEGUNDO.- Acorde a lo previsto en el artículo 135 tercer párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 124 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 118 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

ATENTAMENTE

**LA DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

MIRNA KARINA MARTÍNEZ JARA

C.C.P.- Mtro. Eduardo José Cisneros Paredes. Director Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ.
C.C.P.- Expediente/Minutario.
MKMJ/RMNP/RMD/mgtc

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.